

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2025 ____

"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece normas para fortalecer la autonomía y el desarrollo territorial a través de la asignación y distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Así mismo, modifica el marco normativo del Sistema General de Participaciones y establece reglas para ajustar la estructura de la administración pública. Todo ello para contribuir al cierre de brechas territoriales de índole social, económico e institucional, priorizando la garantía de los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media, y superior y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a la Nación, los departamentos, distritos, municipios y entidades territoriales indígenas.

Parágrafo. Los resguardos indígenas son beneficiarios del Sistema General de Participaciones, siempre que no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán aplicar las disposiciones que regulan la asignación, distribución de competencias y las transferencias de recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y los que se describen a continuación:

1. Cierre de brechas. La asignación y distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones tiene como objetivo el cierre de las brechas territoriales a través de la superación prioritaria de desigualdades sociales, económicas e institucionales. Este principio constituye un eje transversal y responde al mandato constitucional contenido en el artículo 356 de la Constitución Política, procura la equidad territorial y la garantía progresiva de los derechos y servicios en sectores prioritarios y de propósito general.

2. Autonomía territorial. Las entidades territoriales ejercerán sus competencias con independencia administrativa, fiscal y política dentro del marco constitucional y legal vigente. Este principio implica una descentralización orientada al cierre de brechas y la adaptación de políticas públicas a las realidades territoriales, garantizando la participación ciudadana, colectiva, comunitaria y de los pueblos, la sostenibilidad fiscal y el fortalecimiento institucional.

3. Participación, transparencia y control social. La ciudadanía, comunidades, colectividades y los pueblos deberán ejercer el control social sobre la ejecución de recursos del Sistema General de Participaciones, con base en la información reportada por la Nación y las entidades beneficiarias del Sistema. Para este propósito, se debe garantizar el derecho de acceso a la información pública a toda la ciudadanía, atendiendo a la normativa vigente sobre Gobierno

abierto, así como a mecanismos de participación social vinculante y rendición de cuentas.

Los Territorios Indígenas participarán de todas las estrategias políticas y acciones, que permitan la transparencia en el uso de los recursos, de manera que se garantice un uso eficiente de los mismos y una contribución real y medible para el cierre de brechas con pertinencia cultural.

4. Calidad. Los derechos y servicios públicos esenciales en salud, educación y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico asegurarán que sus condiciones y acciones reconocen la heterogeneidad territorial y social de la población. Asimismo, en el marco del Sistema de Cuidado, son dispuestos por el Estado, la sociedad y la familia para la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho.

5. Acceso universal al agua y al saneamiento básico. El acceso universal al agua y al saneamiento básico implica que todas las personas, sin distinción social, económica, étnica, territorial o de género deben contar con acceso equitativo, suficiente, continuo, seguro y asequible al agua apta para consumo humano y a servicios adecuados de saneamiento.

6. Agua como un bien común. El agua no deberá ser tratada como mercancía, sino como un elemento esencial para la supervivencia humana, salud, seguridad, y soberanía alimentaria, reducción de la pobreza, protección de los ecosistemas y sostenibilidad de los territorios; bajo una gestión responsable, democrática y pública.

7. Asociatividad. Para asegurar la satisfacción de los derechos de la comunidad y el acceso adecuado a los servicios públicos esenciales financiados por el Sistema General de Participaciones, se promoverá la asociación entre entidades territoriales y otras instancias de integración territorial, social, institucional o comunitaria, incluida la cooperación para la planeación ambiental y el ordenamiento territorial alrededor del agua. Esta asociatividad buscará generar economías de escala y alianzas estratégicas que contribuyan al desarrollo social, económico, institucional y al cierre de brechas.

8. Subsidiariedad. La ejecución de competencias debe ser ejercidas por el nivel de gobierno más próximo a la ciudadanía, siempre que cuente con las capacidades necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que les asiste a las instancias de mayor nivel de gobierno para participar en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando se evidencia su falta de capacidad para llevar a cabo sus responsabilidades sin que esto implique el vaciamiento de competencias del nivel inferior, en garantía de los fines del Estado Social de Derecho.

Los mecanismos generales que desarrollan este principio a nivel orgánico están previstos en los artículos 86 y 89 de la presente ley.

9. Concurrencia. La Nación y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones podrán ejercer conjuntamente competencias con el fin de alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho, sin que esa concurrencia pueda derivar en que una de las entidades se desprenda de sus deberes y funciones o en una subordinación jerárquica.

10. Coordinación. La Nación y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones ejercerán sus competencias, en un marco de solidaridad y colaboración armónica, con el fin de alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

11. Fortalecimiento institucional territorial. Para una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas al nivel territorial, la Nación acompañará, en el marco de la cooperación técnica y administrativa a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Por su parte, dichas entidades dispondrán tanto los recursos propios como los transferidos y la capacidad administrativa y técnica para asegurar de forma progresiva su fortalecimiento para el ejercicio autónomo de las competencias transferidas y las propias. Las entidades podrán cooperar técnicamente con la Nación para la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.

12. Sostenibilidad y consistencia fiscal. Con el fin de fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho, la asignación de competencias y transferencias de recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales, así como los ajustes a la administración pública, deberán estar acordes con la normativa e instrumentos de política fiscal y presupuestal nacional y evitar duplicidades de gasto entre niveles de gobierno.

13. Eficiencia de gasto público. La asignación de competencias y distribución de recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberá propender por el mejor uso de los recursos, servicios y tecnologías y contribuir a la garantía de derechos y prestación de servicios para el cierre de brechas.

14. Fortalecimiento de la democracia participativa. La asignación y distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberá fortalecer la capacidad de las comunidades para construir, apropiar e incidir sobre las políticas que contribuyan a garantizar los derechos sociales, el bienestar social, el desarrollo económico. Igualmente, políticas sobre ordenamiento territorial y gobierno a escala territorial y de cierre de brechas. El fortalecimiento debe promover la construcción de acuerdos entre las comunidades, los diferentes niveles de gobierno, el sector privado y otras expresiones sociales.

15. Ordenamiento territorial alrededor del agua. El agua, en todas sus formas deberá ser el eje estructurante y fundamental para la planificación, ocupación y gestión del territorio. El ordenamiento territorial deberá garantizar la protección y restauración de ecosistemas estratégicos, el ciclo hídrico, la gestión integral y sostenible del agua como soporte de la vida. Asimismo, la producción, el bienestar humano y la adaptación al cambio climático. El ordenamiento territorial alrededor del agua debe contribuir a la prevención de riesgos asociados al agua, entre ellos, las inundaciones, el desabastecimiento, la contaminación y la pérdida de biodiversidad.

16. Equidad social y equilibrio territorial: Es el derecho que tienen los territorios indígenas de participar en los recursos, oportunidades y beneficios que proporciona el Estado, buscando reducir las brechas culturales, sociales, económicas y ambientales, de tal manera que se garantice la protección de la diversidad cultural y natural de la Nación.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Brechas sociales. Son las desigualdades y déficits estructurales y persistentes en la cobertura, acceso, continuidad y calidad de bienes y servicios esenciales que restringen el goce efectivo de derechos fundamentales de los ciudadanos, obstaculizan el desarrollo equitativo del país y afectan la calidad de vida de sus habitantes.

2. Brechas económicas. Son las desigualdades estructurales en cuanto a la producción de valor agregado, la competitividad y la productividad entre municipios, subregiones, departamentos y regiones, así como entre áreas urbanas y rurales.

3. Brechas institucionales. Son las diferencias entre las entidades territoriales en cuanto a capacidades administrativas, tecnológicas, financieras y humanas, que limitan la gestión pública orientada a resultados, de conformidad con sus competencias legales.

4. Estrategia de cooperación técnica territorial. Es un proceso de comprensión y de construcción de conocimientos, capacidades y propuestas de soluciones conjuntas entre niveles de gobierno, pueblos, grupos étnicos, comunidades y la ciudadanía. Está orientado a comprender y abordar de manera conjunta los problemas territoriales relacionados con la administración, el ordenamiento y el desarrollo del territorio

5. Descentralización territorial. Es la asignación de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales, las cuales se ejecutan en su propio

nombre y bajo su responsabilidad. Esta implica una distribución previa, progresiva y adecuada de fuentes de financiación requeridas para su cumplimiento.

6. Progresividad educativa. Es el compromiso que tienen las autoridades de garantizar de forma progresiva el acceso y la gratuidad de la educación, en condiciones acordes con los estándares mínimos del derecho a la educación. Las autoridades deberán adoptar los mecanismos financieros pertinentes que estimulen el ingreso y permanencia de los estudiantes.

7. Autonomía escolar. Es la capacidad de los establecimientos educativos de preescolar, básica, media y de las Escuelas Normales Superiores, a través del gobierno escolar, para decidir su propósito, proyecto educativo, currículo, organización del plan de estudios, metodologías y ambientes que posibiliten los procesos de formación y los aprendizajes necesarios, con base en los contextos culturales y socioeconómicos de los territorios, y en consonancia con la política educativa y la normativa vigente.

8. Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial. Es el conjunto articulado de normas, instituciones, políticas, mecanismos, recursos y funciones orientados a garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía territorial, la descentralización y la gestión diferenciada del desarrollo. Está conformado por las entidades del Gobierno nacional, las entidades territoriales, las entidades territoriales indígenas y los territorios y resguardos indígenas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Este Sistema se estructura sobre los principios consagrados en esta ley, y tiene como propósito promover el cierre de brechas territoriales, el desarrollo de capacidades territoriales y la integración de los territorios al desarrollo del país.

9. Consejo Superior de la Autonomía y Descentralización. instancia colegiada del orden nacional, encargada de orientar la formulación, articulación y seguimiento de políticas y estrategias en materia de autonomía territorial y descentralización administrativa y fiscal.

10. Hábitat Biodiverso. Se entiende como el reconocimiento del territorio, los asentamientos, la vivienda adecuada, la naturaleza y el acceso al agua y al saneamiento básico, así como las dinámicas ambientales, productivas y de economía propia a partir de la afirmación de los saberes ancestrales, las características rurales y urbanas, que permite sostener formas de vida, autogestión comunitaria, prácticas colectivas que articula la vida cotidiana el cuidado familiar y los derechos de poblaciones históricamente vulneradas, de las víctimas y de las poblaciones en condición de especial protección constitucional hacia la construcción de la paz. El Hábitat biodiverso tiene un papel fundamental para la superación de las situaciones de vulnerabilidad y de cierre de brechas.

11. Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP): Es un instrumento que busca garantizar la estabilidad y predictibilidad de las transferencias nacionales destinadas a las entidades territoriales, asegurando la financiación de servicios esenciales como educación, salud, agua potable, saneamiento básico y demás competencias definidas en la Constitución y la ley.

12. Territorios Indígenas: Para los efectos de esta ley, se entiende el territorio indígena como entes político-administrativos de carácter especial para el ejercicio de las competencias y funciones públicas, conformados, puestos en funcionamiento o formalizados de acuerdo con la normativa de carácter orgánico expedida por el Gobierno nacional en uso de las facultades conferidas constitucionalmente en el artículo 56 transitorio o por el Congreso de la República en desarrollo de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política. Lo dispuesto en este artículo se desarrollará en concordancia con el artículo 286 de la Constitución Política.

Artículo 5. Propósito del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones tiene como propósito garantizar prioritariamente la financiación de los servicios y derechos a la educación, salud y agua apta para consumo humano y saneamiento básico y demás derechos consagrados en la Constitución Política, con enfoque de cierre de brechas. Asimismo, constituye un instrumento para el fortalecimiento de la autonomía territorial, al servir como

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

fuente de financiación de las competencias asignadas a las entidades territoriales beneficiarias y a los resguardos indígenas.

El Sistema General de Participaciones está constituido por las normas e instituciones que gobiernan la asignación y distribución de recursos que la Nación transfiere a las entidades beneficiarias del Sistema para la financiación de servicios, bienes, funciones, atribuciones y responsabilidades que derivadas de sus competencias constitucionales y legales, en virtud de los artículos 356 y 357 constitucionales.

TÍTULO II RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Régimen de competencias y categorización de entidades territoriales

Artículo 6. Régimen de competencias. El régimen de competencias está integrado por el conjunto de normas que asignan funciones, atribuciones, responsabilidades de gasto y obligaciones a la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del Sistema General de Participaciones

Esta ley establece las competencias de la Nación, las entidades territoriales, las entidades territoriales indígenas y los resguardos indígenas como beneficiarios del Sistema General de Participaciones en los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, con enfoque de cierre de brechas territoriales de índole social, económica e institucional.

El régimen de competencias, a su vez, contempla todas aquellas normas que asignan competencias a la Nación, las entidades territoriales, las entidades territoriales indígenas y los resguardos indígenas como beneficiarios del Sistema General de Participaciones en otras materias, señalando su forma de financiación. Entre estas se encuentran las competencias que las entidades territoriales financian con el componente de propósito general y del componente territorial del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1. La asignación de competencias a las entidades territoriales y los resguardos indígenas como beneficiarios del Sistema General de Participaciones deberá realizarse de forma gradual, progresiva y simultánea, de manera que les permita fortalecer capacidad institucional, técnica, administrativa y financiera. Este proceso deberá asegurar la articulación intergubernamental y la cooperación técnica entre la Nación y las entidades beneficiarias, conforme con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, y en atención a las reglas y criterios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2. Las competencias de las entidades territoriales, territorios indígenas y los resguardos indígenas como beneficiarios, contempladas en la normativa vigente, se financian con los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la concurrencia con otras fuentes de financiación.

Parágrafo 3. Las competencias y funciones asignadas a entidades territoriales, y los territorios indígenas y resguardos indígenas como beneficiarios en otras normas deberán armonizarse con los fines, principios, definiciones y reglas establecidas en la presente ley orgánica. Esta armonización tiene como propósito asegurar un ejercicio articulado, subsidiario y concurrente entre las entidades, evitar la duplicidad de responsabilidades y funciones y promover el uso eficiente, transparente y fiscalmente responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 4. El Congreso de la República, en el ejercicio de su función legislativa, tendrá en cuenta de forma indicativa las competencias generales de la Nación, los departamentos y municipios señaladas en la presente ley, para la asignación legal de competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades de gasto a las entidades territoriales y el cumplimiento de los objetivos generales de la legislación territorial.

Artículo 7. Definición de competencia. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 26. Definición de competencia. Para los efectos de la distribución y asignación de competencias, la planeación y el ordenamiento territorial, se entiende por competencia la facultad, capacidad, poder o atribución jurídica que la Constitución Política y la ley confieren a una autoridad para actuar sobre asuntos o materias específicas.

Las competencias comprenden, entre otras, funciones, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de gasto, que delimitan el ejercicio del poder público por parte de una autoridad del orden nacional, territorial o de figuras de integración territorial, para atender las responsabilidades del Estado.

Las competencias podrán ser clasificadas como concurrentes, subsidiarias o exclusivas, de conformidad con su naturaleza y el grado de responsabilidad atribuida a cada nivel de gobierno, con el fin de orientar la asignación funcional y financiera entre la Nación y las entidades territoriales, así como la articulación y coordinación intergubernamental.

Con el fin de lograr un ejercicio real y equitativo del derecho a la autonomía de las entidades territoriales, se podrá establecer un trato diferenciado legítimo para algunas de ellas en materia de competencias que reconozca sus características o atributos diferenciales y les permita ejercerlas en términos de igualdad material respecto de otras entidades territoriales."

Parágrafo. Además de las competencias establecidas en la Constitución y la Ley, las competencias de los Territorios Indígenas serán aquellas consagradas en la normativa especial expedida por el Gobierno nacional, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, o por el Congreso de la República en las normas orgánicas y las demás que se expidan sobre la materia.

El ejercicio de estas competencias se hará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, los reglamentos propios de los pueblos indígenas y de conformidad con las reglamentaciones sobre la materia, siempre que estas hayan garantizado la participación efectiva de los mismos en su expedición.

Artículo 8. Categorización de las entidades territoriales. En desarrollo de los artículos 151, 302, 320, 356 y 357 de la Constitución Política, se establecerá un sistema de categorización de entidades territoriales, con el fin fortalecer la autonomía territorial y garantizar un ejercicio diferenciado de las competencias asignadas por la ley.

El sistema comprenderá dos componentes: la categorización por capacidades y la categorización por atributos, los cuales se aplicarán de manera complementaria y articulada.

Este sistema permitirá, entre otras funciones, ejecutar competencias legales conforme con las capacidades y atributos de cada entidad territorial; distribuir recursos con criterios de equidad, progresividad y sostenibilidad; definir estrategias de fortalecimiento institucional ajustadas a las capacidades y características de cada territorio; y establecer incentivos para la mejora del desempeño y el cierre de brechas territoriales, en el marco de la autonomía territorial.

El Gobierno nacional definirá los instrumentos, fuentes de información, procedimientos y periodicidad para la clasificación de las entidades territoriales dentro del sistema de categorización, e incluirá mecanismos de participación institucional de las entidades territoriales en la definición, evaluación y actualización de su clasificación.

Parágrafo. El sistema deberá articularse con los marcos normativos de planeación, ordenamiento territorial, y sistemas fiscal, tributario y presupuestal a nivel nacional y territorial.

Artículo 9. Categorización de los departamentos, distritos y municipios orientada al reconocimiento de sus capacidades.

En desarrollo de los artículos 151, 302, 320, 356 y 357 de la Constitución Política, los departamentos, distritos y municipios se clasificarán mediante el reconocimiento de sus capacidades, como referente para la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones, la habilitación de libre destinación en materia de funcionamiento e inversión, el fortalecimiento

institucional, la asunción diferenciada y gradual de competencias, y su agrupación en entidades de menor categoría y población.

1. Para los distritos y municipios, las categorías serán:

Distrito Capital
Ciudades Grandes
Grupo Uno
Grupo Dos
Grupo Tres
Grupo Cuatro
Grupo Cinco

2. En relación con los departamentos, las categorías serán:

Grupo Uno
Grupo Dos
Grupo Tres

Parágrafo 1. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, establecerá la metodología para clasificar, a partir del 1 de enero de 2027, a los departamentos, distritos y municipios en las categorías señaladas, y agruparlos como de menor categoría y población, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

- 1.** Capacidades fiscales.
- 2.** Capacidades institucionales.
- 3.** Densidad poblacional.
- 4.** Conectividad territorial.

La metodología deberá incluir las condiciones para la actualización obligatoria de la categorización de que trata este artículo, la cual deberá revisarse al menos cada tres (3) años.

El acto administrativo que contenga la metodología deberá ser socializado, antes de su expedición, por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2. La metodología señalada en el parágrafo 1 deberá establecer cuáles serán los grupos que se considerarán como municipios de menores categorías y población para los propósitos de esta ley y lo siguientes:

- 1.** Establecer una jerarquía que lleve a determinar el grupo de municipios de menores categorías y población, de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución, sobre los cuales se debe priorizar la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones y autorizar su libre destinación en materia de funcionamiento e inversión.
- 2.** Orientar la asignación gradual de competencias y la estructuración de estrategias diferenciales de fortalecimiento institucional.

Parágrafo 3. Para efectos de contribuir a la asunción de competencias entre los distintos niveles de gobierno, se podrá utilizar de forma conjunta y complementaria las categorizaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 4. La categorización de que trata el presente artículo no reemplaza las categorías establecidas en las leyes 617 de 2000, 2082 de 2021 y demás normas concordantes, para los efectos previstos en las mismas.

Parágrafo 5. Las leyes que establezcan nuevas competencias para los departamentos, distritos y municipios deberán tener en cuenta la categorización señalada en el presente artículo, con el fin de asegurar su asignación gradual y el fortalecimiento institucional.

Parágrafo 6. Los actos administrativos que se expidan en virtud de este artículo se sujetarán a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que haga sus veces.

Artículo 10. Categorización por atributos territoriales para la descentralización diferenciada. Complementaria a la categorización por capacidades, los municipios, distritos y departamentos serán clasificados teniendo en cuenta atributos estructurales tales como prevalencia étnica, ambiental, vocaciones productivas específicas y ruralidad. Para ello, se utilizarán criterios demográficos, geográficos, económicos, fiscales, ambientales, étnicos y sociales, de acuerdo con las necesidades y características de los territorios, conformando así grupos diferenciales de entidades territoriales.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República y el Gobierno nacional, en el marco de sus respectivas competencias, podrán utilizar la clasificación con el fin de asignar competencias o definir condiciones diferenciales para su ejecución; determinar fuentes de financiación, políticas públicas estructurales y sectoriales, esquemas administrativos; así como establecer programas de cooperación técnica estratégica para el fortalecimiento de la gestión territorial, entre otros aspectos orientados a potenciar los atributos de las entidades territoriales.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional, a través de la entidad sectorial correspondiente, directamente o a solicitud de parte, podrá utilizar la categorización por atributos de que trata este artículo, como base para el diseño e implementación de mecanismos diferenciales de descentralización, desconcentración o delegación de competencias, funciones o servicios a las entidades territoriales o a esquemas asociativos territoriales, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

La normativa reglamentaria, expedida por la entidad competente del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial, deberá establecer el diseño e implementación de mecanismos diferenciales, incluyendo procesos de concertación con las entidades territoriales.

Parágrafo 2. La categorización por atributos no implica automáticamente la asignación o el ejercicio de nuevas competencias ni la asignación de recursos. La entrega de competencias adicionales asociadas a estos atributos deberá considerar el nivel de capacidad institucional definido en el artículo anterior,

además, orientarse por el cierre de brechas territoriales, el fortalecimiento institucional local y la sostenibilidad fiscal.

Parágrafo 3. La categorización por atributos podrá reflejarse en el diseño y fortalecimiento de los esquemas asociativos territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011 o la norma que haga sus veces, como herramienta para potenciar el desarrollo territorial diferencial y funcional.

Parágrafo 4. El Departamento Nacional de Planeación, como entidad parte del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial, elaborará a partir del 1 de enero de 2028 y cada tres (3) años, un informe técnico para el Congreso de la República con la caracterización y clasificación por atributos de las entidades territoriales.

Este informe será insumo técnico tanto para la toma de decisiones legislativas como de política pública nacional y territorial relacionadas, entre otras, con la asignación diferenciada de competencias, recursos e instrumentos de fortalecimiento institucional.

Parágrafo 5. Las entidades territoriales deberán tener en cuenta los atributos mencionados para la formulación de sus políticas públicas y el desarrollo de sus competencias.

Artículo 11. Articulación con el Sistema General de Participaciones y esquemas de fortalecimiento institucional. La categorización por atributos podrá ser utilizada como insumo técnico para diseñar incentivos diferenciales en la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de los criterios constitucionales y legales establecidos para su distribución.

En virtud de lo anterior, podrá orientar la creación de líneas de asignación condicional, incentivos para el cumplimiento de metas diferenciales o esquemas de cofinanciación prioritaria dirigidos a entidades territoriales con atributos estructurales que generen desventajas comparativas en el ejercicio de competencias.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de sus competencias, propondrán ajustes normativos y reglamentarios en la materia, para garantizar el uso progresivo, transparente y equitativo de los atributos como criterios complementarios de focalización y de política pública.

Artículo 12. Integración en los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial. Los atributos territoriales deberán incorporarse en los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial de la Nación y las entidades territoriales y demás instrumentos complementarios. Asimismo, deberán integrarse en los sistemas de información, seguimiento, monitoreo y control de políticas públicas de la Nación y las entidades territoriales.

Artículo 13. Restricciones a la presupuestación. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 14. Articulación de la inversión financiada con recursos del Sistema General de Participaciones en los distintos niveles de gobierno. Los departamentos, distritos y municipios, en el marco de su autonomía y competencias, podrán articular los planes, programas y proyectos que se financien con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con las políticas públicas que determine la Nación.

CAPÍTULO II

Competencias generales de la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del Sistema General de Participaciones

Artículo 15. Competencias generales de la Nación. Son competencias generales de la Nación, en el marco del régimen de competencias, las siguientes:

- 1.** Formular los objetivos de desarrollo del país y de cierre de brechas sociales, económicas e institucionales, así como las políticas públicas y lineamientos técnicos para su implementación.
- 2.** Acompañar la planeación y ejecución de objetivos de desarrollo de las entidades territoriales, teniendo en cuenta sus atributos, necesidades e iniciativas particulares y niveles de capacidad.
- 3.** Definir los lineamientos y criterios técnicos para la prestación de los servicios públicos en el nivel territorial.
- 4.** Regular, dirigir y supervisar la prestación de servicios públicos conforme con la Constitución y la ley.
- 5.** Formular, coordinar y ejecutar programas de fortalecimiento institucional y cooperación técnica para la apoyar a las entidades territoriales en el ejercicio de sus competencias.
- 6.** Establecer los indicadores, metodologías y procedimientos para clasificar a las entidades territoriales en las categorías referidas en la presente ley.
- 7.** Asignar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias conforme con los criterios y reglas definidas en la presente ley.
- 8.** Diseñar e implementar la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, lo que incluye la definición de alertas tempranas, riesgos operativos y medidas preventivas o correctivas, de acuerdo con la Constitución la normativa vigente.

9. Promover la participación ciudadana y comunitaria en el marco del Estado abierto para el ejercicio del control social y el fortalecimiento de la democracia participativa, y establecer las directrices y orientaciones para el ejercicio de dicho control por parte de la comunidad, en el marco de la Constitución y la ley.

10. Promover y facilitar la asociatividad entre entidades territoriales y otras instancias de integración territorial con el fin de asegurar a la prestación de servicios a cargo del Estado.

11. Articular la gestión entre las diferentes entidades del nivel nacional para asegurar la coherencia metodológica e integración de indicadores en la planificación, evaluación y ejecución de estrategias de fortalecimiento territorial y para el cierre de brechas.

12. Definir los procedimientos para la concurrencia de recursos del Gobierno nacional y las entidades territoriales, de conformidad con la Constitución y la ley.

13. Proponer y ejecutar los ajustes necesarios a la estructura de la administración pública en razón de la asignación, distribución de competencias y transferencias de recursos entre la Nación, las entidades territoriales y beneficiarias del Sistema General de Participaciones, en el marco de la Constitución Política y la ley.

14. Definir mecanismos de financiación y cofinanciación para proyectos estratégicos de desarrollo y ordenamiento territorial, priorizando aquellos que promuevan el cierre de brechas, la equidad territorial y la sostenibilidad ambiental.

15. Coordinar con las entidades territoriales la implementación de políticas y proyectos de interés nacional que impacten el desarrollo y ordenamiento territorial.

16. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 16. Competencias generales de los departamentos. Son competencias generales de los departamentos, en el marco del régimen de competencias, las siguientes:

- 1.** Planificar y promover el desarrollo económico, institucional, ambiental y social de su territorio con un enfoque de equidad territorial y cierre de brechas sociales, económicas e institucionales, en coordinación con los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, los territorios indígenas y resguardos indígenas de su jurisdicción. Estas entidades, sin perjuicio de su autonomía, armonizarán sus objetivos de desarrollo con los definidos por la Nación para garantizar la coherencia y complementariedad de las metas de desarrollo del país.
- 2.** Acompañar la formulación, implementación y evaluación de los objetivos de desarrollo de las entidades territoriales que conforman su jurisdicción, respetando sus competencias propias.
- 3.** Asistir a los municipios y entidades territoriales indígenas, resguardos indígenas y territorios indígenas de su jurisdicción en el reporte de información requerida por la Nación, y remitirla cuando sea necesario, en el marco de la colaboración armónica para garantizar la transparencia fiscal, el acceso público a la información y la definición de planes, políticas y estrategias para alcanzar progresivamente los objetivos del Estado Social de Derecho.
- 4.** Definir y promover proyectos estratégicos de impacto regional, en coordinación con los municipios y demás entidades territoriales, asegurando su vinculación en los instrumentos de planificación, ordenamiento territorial y su financiación.
- 5.** Establecer, implementar y financiar estrategias de cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades de los municipios y entidades territoriales indígenas, resguardos y territorios indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.
- 6.** Fomentar y financiar la asociatividad de las entidades territoriales que se encuentren dentro de su jurisdicción y con otras entidades territoriales,

incluyendo las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), las regiones de planeación y gestión (RAPE), las asociaciones de departamentos y pactos territoriales para la prestación de servicios y provisión de bienes, la planificación de su territorio, el mejoramiento de la eficiencia administrativa y la articulación entre cadenas de valor con conglomerados productivos y mercados nacionales e internacionales.

7. Concurrir con los municipios para el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

8. Potenciar las capacidades de su territorio para atraer inversión en bienes y servicios, facilidades e infraestructura que fomente su desarrollo.

9. Fortalecer las economías de escala y cadenas productivas para consolidar el desarrollo territorial y contribuir al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

10. Formular e implementar políticas de participación ciudadana, control social y gestión comunitaria, con enfoque diferencial y territorial, que fomenten la apropiación ciudadana de lo público y la construcción de ciudadanía activa.

11. Ejercer las funciones asignadas en la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones de su jurisdicción conforme con la normativa vigente.

12. Desarrollar infraestructura productiva de importancia regional dando prioridad en inversiones de conectividad, logística y servicios públicos esenciales para la competitividad territorial y proyectos estratégicos conjuntos, que promuevan el mejor uso social y económico de los recursos, para lo cual se podrá asociar con otras entidades territoriales, con entidades de derecho público o de derecho privado.

13. Gestionar recursos para el desarrollo territorial, brindando apoyo técnico y financiero a las entidades territoriales, en la formulación e implementación de sus planes y proyectos.

14. Promover la protección ambiental y de las fuentes hídricas en el marco de sus funciones de planificación territorial, desarrollo económico y sostenibilidad ecológica.

15. Las demás que le sean asignadas por la Constitución y la ley para el desarrollo económico, social y territorial de su jurisdicción

Artículo 17. Competencias de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias generales que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación, contempladas en la normativa vigente.

Artículo 18. Competencias generales de los municipios. Son competencias de los municipios, como entidades territoriales fundamentales, las siguientes:

1. Prestar o asegurar la prestación de los servicios públicos y proveer los bienes a su cargo conforme con la Constitución, la ley y los lineamientos técnicos establecidos por la Nación.

2. Diseñar y ejecutar los proyectos de inversión que demande el progreso local de su territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.

3. Fomentar el desarrollo local para el beneficio de su población y para la generación propia de recursos y fortalecer la sostenibilidad financiera del municipio.

4. Propiciar y fortalecer la participación, el control social, la rendición de cuentas, la gestión comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, la articulación de las zonas urbanas con las rurales para fortalecer la generación de valor agregado, el desarrollo de hábitats integrales y el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

5. Formular, planificar y gestionar los planes sectoriales del municipio en armonía con los demás instrumentos de planeación.

6. Administrar y reportar la información relacionada con la prestación de bienes y servicios a su cargo a las entidades departamentales y nacionales, garantizando su calidad, oportunidad y trazabilidad en los sistemas oficiales.

7. Facilitar la articulación con actores del sector privado, solidario, comunitario y académico para promover asociaciones u otro tipo de alianzas estratégicas para la innovación, la transferencia tecnológica y la formación de capital humano, en función de las necesidades locales.

8. Adecuar, mantener y mejorar la infraestructura municipal y asegurar que se encuentre en las condiciones óptimas para la prestación de los servicios, con los lineamientos técnicos establecidos por la Nación.

9. Formular e implementar estrategias para el desarrollo productivo local para reducir las brechas sociales, económicas e institucionales en su territorio, dando prioridad a la articulación entre zonas urbanas y las rurales para fortalecer la generación de valor agregado, la inclusión social y la sostenibilidad ambiental.

10. Promover, financiar o cofinanciar inversiones de interés municipal para lo cual podrán coordinarse con las entidades nacionales y departamentales, asegurando su inclusión en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

11. Diseñar e implementar estrategias para el mejoramiento de su capacidad institucional, de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos por la Nación, sin perjuicio de su autonomía.

12. Formular, adoptar, ejecutar y hacer seguimiento a su plan de ordenamiento territorial, integrando la gestión del riesgo, la adaptación al cambio climático, la protección de bienes culturales y el ordenamiento del territorio alrededor del

agua, en armonía con los planes de desarrollo y los instrumentos de planificación departamental y nacional.

13. Promover y participar en esquemas asociativos territoriales y otras formas de asociación para la gestión conjunta de proyectos, servicios e infraestructuras de interés supramunicipal.

14. Gestionar y administrar recursos para el desarrollo territorial, promoviendo la eficiencia, transparencia y sostenibilidad en su ejecución.

15. Las demás que le sean asignadas por la Constitución y la Ley.

Artículo 19. Competencias generales de los Territorios Indígenas. Los territorios indígenas ejercerán las siguientes competencias dentro del ámbito de su autonomía para la gestión de sus intereses, en el marco de sus Planes de Vida:

1. Establecer su régimen interno que les permita gobernarse por Autoridades Propias de acuerdo con la Ley de Origen, Palabra de Vida, Deber y Derecho Mayor y/o Derecho Propio, en armonía con la integralidad de los sistemas de conocimiento propio.

2. Ejercer de manera voluntaria y progresiva las competencias conforme con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la legislación nacional, Ley de Origen, Palabra de Vida, Deber y Derecho Mayor y/o Derecho Propio.

3. Definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en el marco de los Planes de Vida, en armonía con la legislación nacional, y conforme con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y participación y control social.

4. Establecer sus estructuras de gobierno propio y de coordinación para efectos del desarrollo de sus respectivas competencias.

5. Percibir y administrar los recursos provenientes de fuentes de financiación públicas y privadas para el desarrollo de sus funciones y competencias de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

6. Las demás que la entidad territorial indígena, en su ejercicio de gobierno propio, considere bajo los criterios de pertinencia cultural y eficiencia administrativa, siempre que sean reconocidas por mandato normativo propio, de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo. A las entidades territoriales indígenas les serán aplicables las competencias establecidas en este artículo.

Artículo 20. Competencias en los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainá. En las áreas de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainá que, a la fecha, no cuenten con algunas de las entidades de nivel local establecidas en el artículo 286 de la Constitución Política, el departamento tendrá las competencias previstas en la presente ley.

En el evento en que en estas áreas se conformen, pongan en funcionamiento o formalicen los territorios indígenas de acuerdo con la normativa vigente, dichos territorios ejercerán las competencias en el marco de los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas y la normativa expedida por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 56 transitorio.

Artículo 21. Coordinación interinstitucional para el ejercicio de competencias territoriales. Las competencias asignadas a la Nación, los departamentos y los municipios en materia de planeación, gestión, ordenamiento y desarrollo territorial se ejercerán de manera coordinada y colaborativa, con el fin de articular políticas, planes, programas y proyectos que impulsen un desarrollo territorial integral, sostenible y con enfoque diferencial de cierre de brechas sociales, económicas e institucionales. Esta articulación deberá respetar la autonomía de las entidades territoriales, garantizar la coherencia entre los diferentes niveles de gobierno y propiciar la concurrencia efectiva de recursos y capacidades.

Parágrafo. Lo aquí contemplado se armonizará con el Sistema de Administración del Territorio (SAT).

CAPÍTULO III

Mecanismos de cierre de brechas y competencias sectoriales

Artículo 22. Enfoque territorial del cierre de brechas.

El enfoque territorial tiene como finalidad reducir las desigualdades existentes entre las entidades territoriales en materia de acceso y disfrute de las oportunidades, así como de los servicios públicos y sociales financiados con gasto e inversión pública. Esta finalidad se expresa, entre otros indicadores, en la inversión pública per cápita realizada en cada entidad territorial.

El cierre de brechas territoriales fortalece la autonomía territorial a través de la descentralización y debe traducirse en la superación de desigualdades sociales, en el fortalecimiento de las economías locales, en la transferencia efectiva de capacidades administrativas, mejora de los mecanismos de participación ciudadana y de gobierno abierto, así como en la reducción de los niveles de corrupción en el ámbito local.

Parágrafo. Con base en los atributos o características prevalentes de cada entidad territorial, podrán definirse estrategias, mecanismos y proyectos orientados al cierre de brechas, a fin de consolidar el territorio como construcción social y posibilitar un ejercicio real y equitativo de las competencias territoriales a través de diversas perspectivas de desarrollo.

Artículo 23. Enfoque social del cierre de brechas.

El cierre de brechas sociales se concreta, entre otras, en el incremento del gasto sectorial per cápita, orientado a reducir las desigualdades en el acceso y disfrute de los servicios públicos y sociales al interior de cada entidad territorial.

Las estrategias orientadas por este enfoque deben permitir una progresividad real del gasto público, de forma tal que los grupos sociales y territoriales en condiciones de mayor vulnerabilidad reciban una mayor inversión social, con el propósito de superar la pobreza y disminuir la segregación social y territorial.

Artículo 24. Enfoque económico del cierre de brechas.

El cierre de brechas económicas se fundamenta en la identificación y aprovechamiento de las ventajas competitivas y comparativas de cada territorio. El atributo prevalente de una entidad territorial puede constituir una ventaja o potencialidad teniendo en cuenta las especificidades territoriales respecto de otras, siempre que sea reconocido y fortalecido adecuadamente.

En el caso de los municipios con alta ruralidad, resulta indispensable potenciar dicho atributo prevalente. Para ello, se requiere como condición necesaria una inversión sostenida en infraestructura vial terciaria que facilite la integración territorial y la dinamización de las economías locales.

En el marco de la autonomía educativa, los procesos formativos impulsados desde los territorios deberán orientarse a la creación de capacidades en la población, con el fin de fortalecer el atributo territorial que represente una potencialidad comparativa o que pueda convertirse en una ventaja competitiva.

Artículo 25. Formulación de Planes de Cierre de Brechas. El Plan Nacional de Desarrollo, los instrumentos de planeación de los sectores del Gobierno nacional, los planes de desarrollo territorial, así como demás instrumentos de planeación territorial y de ordenamiento territorial, en desarrollo de lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, deberán incluir un componente para el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales que incluyan estrategias, programas, proyectos de inversión y fuentes de financiación.

Parágrafo 1. El Plan Nacional de Desarrollo incluirá dentro de su parte general programas para el cierre de brechas territoriales de índole sociales, económicas e institucionales, los cuales se desarrollarán en la parte normativa de dicho instrumento, para lo cual deberán armonizarse con el Plan Plurianual de Inversiones que este contiene.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. La formulación de los planes de cierre de brechas deberá armonizarse con la normativa especial que regula el instrumento de planeación que contendrá el componente referido.

Artículo 26. Contenido de la parte general del Plan. Adiciónese un literal al artículo 5 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

"e) Planes sectoriales de cierres de brechas territoriales de índole social, económica e institucional, incluyendo las estrategias, metas y evaluación de estos, así como su articulación con los demás instrumentos de planeación sectoriales y los medios o instrumentos de vinculación con la planeación territorial".

Artículo 27. Contenido del plan de inversiones. Adiciónese un literal al artículo 6 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

"e) La descripción de los programas y subprogramas asociados a los planes sectoriales de cierre de brechas territoriales de índole social, económica e institucional, con indicación de los proyectos prioritarios de inversión con impacto directo en los territorios."

Artículo 28. Participación de las Entidades Territoriales. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

"**Artículo 16. Participación activa de las Entidades Territoriales.** Las autoridades nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse garantizarán la participación activa e incidencia de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan.

Parágrafo. Las autoridades de planeación de las entidades territoriales, en la etapa previa de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y antes de su presentación al Consejo Nacional de Planeación podrán presentar propuestas para análisis de las entidades sectoriales nacionales y/o el Departamento Nacional de Planeación sobre los componentes de la parte general y del plan de

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

inversiones relacionados con el cierre de brechas territoriales de índoles social, económico e institucional”.

Artículo 29. Elaboración. Modifíquese el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

“2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

El proyecto de plan contendrá un componente de cierre de brechas sociales, económicos e institucional que atienda a los atributos y competencias de las entidades territorial correspondiente. El componente deberá contener estrategias, programas, proyectos de inversión y fuentes de financiación.”

Artículo 30. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 41. Planes de acción de las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias, además, de estar enfocados al cierre de brechas.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial".

Artículo 31. Redes locales para el seguimiento de competencias enfocadas al cierre de brechas y la eficiencia del gasto público. Créense las Redes locales para el seguimiento de competencias enfocadas al cierre de brechas y la eficiencia del gasto público.

Las Redes Locales harán seguimiento de la discusión y ejecución de políticas públicas locales, prioridades, sus énfasis y objetivos, así como en los procesos de interacción, a través de los mecanismos de participación y rendición de cuentas contemplados en la normativa vigente. Asimismo, facilitarán la consolidación de instancias para la formulación y seguimiento de políticas locales y su impacto en cierre de brechas sociales, económicas e institucionales

Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de estas Redes Locales, en el marco de la Constitución y la ley.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo deberá ser armonizado con las disposiciones especiales que rigen la gobernanza, generación de recursos, financiación y prestación de servicios asociados al sector salud. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en este caso.

Artículo 32. Objetivos generales de las competencias sectoriales. Las funciones, acciones, responsabilidad y competencias asignadas en la presente ley para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento tiene como propósito el cierre de brechas para garantizar los derechos de la población y asegurar el acceso, ampliación de coberturas, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

El enfoque de cierre de brechas tiene en cuenta los atributos y categorías de las entidades territoriales contemplados en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, y reconoce las características sectoriales, por lo que deberá procurar una descentralización asimétrica.

Los ministerios y departamentos administrativos sectoriales del orden nacional pertenecientes al Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial definirán los mecanismos para garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades territoriales y resguardos como beneficiarios del Sistema General de Participaciones, tendientes a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas.

Artículo 33. Planes de cierre de brechas nacionales. Las entidades del Gobierno nacional encargadas de la política sectorial elaborarán planes de cierre de brechas a nivel nacional con enfoque territorial diferenciados por categorías y promoverán que se adopten a nivel departamental y municipal.

Los planes considerarán, como mínimo lo siguiente:

- 1.** Indicadores de resultados, planes de fortalecimiento de capacidades y promoverán la participación ciudadana y comunitaria en las políticas sectoriales.
- 2.** Estimularán la concurrencia de recursos entre niveles de gobierno y del sector privado y comunitario.
- 3.** Reconocerán los patrimonios socio-comunitarios y los integrarán a la estrategia general de cierre de brechas y de fortalecimiento de capacidades institucionales y de participación comunitaria.

SECCIÓN PRIMERA

Sector Salud y de Protección Social

Artículo 34. Definiciones del sector salud y de protección social. Para efectos de esta sección se determinan las siguientes definiciones:

1. Gobernanza y rectoría en salud: Hace referencia a la capacidad de liderazgo de las autoridades de salud para conformar y apoyar una acción colectiva que permita la creación, el fortalecimiento o cambio de las estructuras de gobernanza del sistema de salud. Abarca la visión estratégica del sector, la participación social y comunitaria en la toma de decisiones, la información e inteligencia para la toma de decisiones y la definición de la regulación y legislación requerida para la operación del sistema de salud.

2. Generación de recursos: Se refiere a las acciones dirigidas para asegurarse de contar con los recursos físicos, biomédicos y humanos requeridos para la prestación de servicios de salud y funcionamiento del sistema de salud.

3. Financiamiento: Alude a las estrategias para recaudar, administrar y asignar los recursos financieros del sistema de salud, orientados a la equidad, cierre de brechas y eficiencia.

4. Prestación de servicios de salud: Consiste en la organización, distribución y cooperación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud, así como en el modelo de atención basado en la Atención Primaria en Salud.

Artículo 35. Competencias de la Nación en el sector salud en Gobernanza y Rectoría en Salud. Son competencias de la Nación en gobernanza y rectoría en salud las siguientes:

1. Ejercer la rectoría y dirección del sistema de salud para orientar la toma de decisiones en salud hacia el cierre de brechas y la garantía del derecho.

2. Diseñar, formular, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas en salud orientadas a la igualdad de trato y el acceso universal y equitativo, asegurando para ello la coordinación armónica de todos los agentes y actores del sistema.

3. Liderar la coordinación y gestión de la respuesta intersectorial para el abordaje de los determinantes sociales de la salud.

4. Definir las metas estratégicas en salud pública conjuntamente con las Entidades Territoriales con enfoques territorial y diferenciales orientadas al cierre de brechas y la garantía del derecho a la salud.

5. Definir, con la participación de las entidades territoriales, las regiones y subregiones funcionales para la gestión en salud que orienten la planeación, respuesta y evaluación oportuna, integral y adecuada de las necesidades en salud y del funcionamiento del sistema de salud en el marco de la estrategia de la Atención Primaria en Salud.

6. Conducir el sistema de salud con base en la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS), y el desarrollo de acciones territorializadas, universales, sistemáticas, permanentes y resolutivas centradas en las personas, las familias y las comunidades, para el cuidado integral de todos los residentes del país.

7. Conducir el sistema de salud para el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública.

8. Realizar el seguimiento continuo sobre las condiciones de salud de la población, los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud y el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública.

9. Diseñar, coordinar y ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el uso y consumo de productos, bienes y servicios que afectan la garantía del derecho a la salud.

10. Evaluar integral e interdisciplinariamente las tecnologías e innovaciones en salud.

11. Definir, implementar, monitorear y evaluar la garantía de la calidad de la atención en salud incorporando los enfoques territorial y diferencial.

12. Dirigir el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, orientando su funcionamiento a la garantía del derecho.

13. Realizar el seguimiento y verificación del uso de los recursos financieros del sistema de salud.

14. Dirigir, coordinar y fortalecer la red nacional de laboratorios.

15. Garantizar la participación de las personas en la toma de decisiones del sistema de salud que los beneficien o afecten en coordinación con la entidad territorial correspondiente.

16. Garantizar el apoyo para la gestión de la infraestructura tecnológica y el desarrollo de la inteligencia en salud.

17. Diseñar, implementar y administrar el Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud con los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros, en participación con las entidades territoriales y las demás beneficiarias del Sistema General de Participaciones.

18. Planear el desarrollo, administración y gestión integral de la información del sector salud.

19. Impulsar y gestionar la investigación y el conocimiento en el ámbito de la salud.

20. Crear con las Direcciones Territoriales de Salud, o quien haga sus veces, un espacio de coordinación para las acciones de naturaleza interinstitucional y evaluación del desarrollo de las políticas públicas sectoriales, conforme con las competencias de cada nivel de gobierno.

21. Promover y apoyar la ejecución de proyectos de infraestructura y dotación de la red pública hospitalaria que conduzcan al cierre de brechas, en articulación con las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En relación con las competencias de los numerales 3, 4, 15 y 17, el Ministerio de Salud y Protección coordinará con las entidades territoriales y demás beneficiarias el ejercicio de las competencias y promoverá el fortalecimiento institucional para que progresivamente y sin desmejorar las condiciones de acceso y calidad al servicio de salud, dichas entidades puedan participar activamente en la ejecución de funciones asociadas.

Artículo 36. Competencias de la Nación en el sector salud en generación de recursos. Son competencias de la Nación en generación de recursos las siguientes:

1. Diseñar e implementar las políticas que garanticen la formación, disponibilidad, distribución, calidad, idoneidad y trabajo digno y decente de los trabajadores de la salud.
2. Promover la descentralización y actualización de la oferta educativa en el área de la salud con pertinencia de acuerdo con las necesidades territoriales.
3. Contribuir con la financiación de la formación del talento humano en salud según las necesidades.
4. Asegurar la idoneidad y el trabajo digno y decente para los trabajadores de la salud del orden nacional y de las entidades las descentralizadas del sector salud.
5. Establecer e implementar la Política Nacional de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos, en los términos definidos en la Ley 1751 de 2015 o la que haga sus veces.
6. Comprar y distribuir medicamentos e insumos de interés en salud pública.
7. Realizar negociación centralizada de medicamentos y otras tecnologías en salud.

8. Definir estrategias para promover la disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud.

9. Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

10. Fortalecer e incrementar la capacidad del país para la investigación, innovación, fabricación o semielaboración de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia y competitividad.

11. Diseñar e implementar lineamientos y requisitos en el ciclo de vida de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental.

12. Formular el Plan Maestro Nacional de Inversiones en Infraestructura y Dotación en Salud (PMIDS).

13. Formular e implementar la Política de Fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria.

14. Establecer la metodología para la formulación de los Planes Maestros Departamentales y Distritales de Inversiones en Infraestructura y Dotación en Salud (PMIDS), y coordinar su formulación con la participación de entidades territoriales de salud.

15. Cofinanciar y asesorar técnica y financieramente la construcción, adecuación, remodelación, ampliación de infraestructura y dotación en salud de la Red Pública Hospitalaria a través del Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria.

16. Evaluar y aprobar las propuestas relacionadas con la construcción, adecuación, remodelación, ampliación de infraestructura y dotación en salud de la Red Pública Hospitalaria, de acuerdo con la reglamentación.

17. Establecer los mecanismos y estrategias para el reconocimiento e incorporación de la infraestructura socio-comunitaria en salud a las Redes Integrales e Integradas Territoriales en Salud.

Artículo 37. Competencias de la Nación en el Sector Salud en financiamiento. Son competencias de la Nación en financiamiento las siguientes:

1. Definir las estrategias para garantizar el financiamiento sostenible del sistema de salud.

2. Recaudar y administrar los recursos que financian al sistema de salud.

3. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a la operación de los Centros Atención Primaria en Salud y al fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria.

4. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y destinación de los recursos que financian el sistema de salud.

5. Definir esquemas de pago a prestadores de servicios de salud que incentiven la calidad, la eficiencia y que garanticen la continuidad y la integralidad del cuidado.

6. Definir el sistema de tarifas y formas de pago de servicios y tecnologías en salud, que module la oferta y estimule la prestación en zonas dispersas y rurales.

7. Realizar el pago de los servicios y tecnologías en salud.

8. Desarrollar un modelo de seguimiento y evaluación del gasto del Sistema de Salud, que identifique tendencias, desviaciones y realice comparaciones entre regiones e instituciones.

9. Realizar el cierre financiero del sistema de salud.

10. Concurrir con el pago del pasivo prestacional del sector salud, de acuerdo con la reglamentación que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Elaborar y hacer seguimiento al cumplimiento de los estándares de los presupuestos de las Instituciones de la Red Pública Hospitalaria según las regiones y subregiones funcionales para la gestión en salud, las tipologías y los servicios ofertados.

12. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

Parágrafo. En relación con las competencias de los numerales 3 y 12, el Ministerio de Salud y Protección Social coordinará con las entidades territoriales y demás beneficiarias el ejercicio de las competencias y promoverá el fortalecimiento institucional para que progresivamente y sin desmejorar las condiciones de acceso y calidad al servicio de salud, dichas entidades puedan participar activamente en la ejecución de funciones asociadas.

Artículo 38. Competencias de la Nación en el sector salud en prestación de servicios. Son competencias de la Nación en prestación de servicios de salud las siguientes:

1. Dirigir el modelo de atención basado en Atención Primaria en Salud para el cuidado integral acorde con las diferencias territoriales y poblacionales.

2. Definir y orientar planes, programas, proyectos, estrategias y acciones para el cuidado de la salud.

3. Prestar servicios de salud a través de las instituciones adscritas, entre las que se encuentran: el Instituto Nacional de Cancerología; el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y el Hospital San Juan de Dios, así como los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, y el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Conformar y organizar la red de referencia nacional articulada con las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud, para la garantía de atención en salud.

5. Dirigir la conformación y organización de las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud.

6. Habilitar y autorizar las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud.

7. Definir los criterios geográficos, poblacionales y regionales para la realización de la transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado.

8. Realizar de forma gradual y progresiva la transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado.

Artículo 39. Competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en salud en rectoría y gobernanza. Son competencias en salud en gobernanza y rectoría de los departamentos y distritos certificados en salud las siguientes:

1. Formular, adaptar, adoptar e implementar las políticas públicas de salud a las necesidades del departamento, y orientarlas al cierre de brechas sociales y de salud al interior del departamento.

2. Realizar la planeación y evaluación de la salud de su territorio, en lo relacionado con las responsabilidades de la Atención Primaria en Salud, así como

de los objetivos y metas alcanzadas, en coordinación con los municipios de su jurisdicción.

3. Coordinar y gestionar la respuesta intersectorial para el abordaje de los determinantes sociales de la salud, en el ámbito de su jurisdicción.

4. Asegurar la integración de los planes programas y estrategias del sector salud y demás ofertas del territorio, a través de mecanismos para la coordinación sectorial, intersectorial, con participación social y comunitaria.

5. Desarrollar procesos y mecanismos de articulación de acuerdo con la regionalización funcional en salud para la planeación, respuesta y evaluación oportuna, integral y adecuada de las necesidades en salud y del funcionamiento del sistema de salud en el marco de la estrategia de la Atención Primaria en Salud.

6. Dirigir el sistema de salud en coordinación con los municipios de su jurisdicción, con base en la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS), y el desarrollo de acciones territorializadas, universales, sistemáticas, permanentes y resolutivas centradas en las personas, las familias y las comunidades, para el cuidado integral de todos los residentes del país.

7. Ejercer la gestión territorial para la salud en el ámbito de su jurisdicción, para el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública.

8. Dirigir y coordinar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su departamento, orientando su funcionamiento a la garantía del derecho.

9. Dirigir y coordinar la red de laboratorios del ámbito de su jurisdicción.

10. Fortalecer los laboratorios de salud pública de su jurisdicción en la vigilancia en salud pública y la vigilancia sanitaria, asegurando su funcionamiento, mantenimiento y sostenimiento.

- 11.** Prestar cooperación técnica y asesoría a los municipios de su jurisdicción en lo relacionado a la garantía del derecho y la prestación de servicios de salud con criterios de universalidad, calidad y equidad.
- 12.** Ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el uso y consumo de productos, bienes y servicios que afectan la garantía del derecho a la salud, en su jurisdicción.
- 13.** Formular de manera participativa el Plan Territorial de Salud orientado al logro de resultados en salud y el cierre de brechas.
- 14.** Implementar salas situacionales en salud que permitan el análisis de información.
- 15.** Concurrir y complementar técnica y financieramente a los municipios de su jurisdicción para el cierre de brechas en salud.
- 16.** Implementar, monitorear y evaluar la garantía de la calidad de la atención en salud incorporando los enfoques territorial y diferencial.
- 17.** Realizar la inspección, vigilancia y control de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para asegurar el cumplimiento de estándares de calidad, de conformidad con la normativa sobre la materia
- 18.** Implementar dependencias técnicas desconcentradas, para analizar periódicamente las actividades realizadas y los recursos ejecutados por los municipios de su jurisdicción.
- 19.** Crear espacios de diálogo y toma de decisiones entre las personas, organizaciones sociales, comunitarias, campesinas, pueblos y comunidades étnicas, las diversas entidades territoriales y las formas de organización funcional que se definan para la prestación del servicio.

20. Implementar la operación del Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud en su territorio, con los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros.

21. Generar capacidades para la implementación del Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud con los actores del sector salud de su jurisdicción.

22. Fomentar la colaboración con las instituciones académicas y centros de investigación para la generación de conocimiento e innovación en salud.

23. Coordinar con la Nación la estandarización y recolección de datos.

24. Crear con las Direcciones municipales de salud un espacio de coordinación para las acciones de naturaleza interinstitucional y evaluación del desarrollo de las políticas públicas sectoriales.

Artículo 40. Competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en salud en generación de recursos. Son competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en salud en generación de recursos las siguientes:

1. Coordinar la implementación, monitoreo y evaluación de los programas del servicio social obligatorio, priorizando las áreas rurales y rurales dispersas.

2. Gestionar acciones de formación continua para trabajadores de la salud.

3. Coordinar con las Instituciones Educativas las acciones requeridas para que la formación del talento humano en salud se oriente a las necesidades de salud de la población en el territorio.

4. Promover la ampliación y fortalecimiento de los escenarios de práctica requeridos para la formación del talento humano en salud.

- 5.** Planificar y gestionar la disponibilidad, distribución, trabajo digno, decente, calidad, idoneidad y necesidades de los trabajadores de la salud de su jurisdicción.
- 6.** Definir y desarrollar programas territoriales de incentivos para la disponibilidad y permanencia del talento humano en salud en zonas con déficit, especialmente en las rurales y rurales dispersas.
- 7.** Asegurar la idoneidad y el trabajo digno y decente para los trabajadores de la salud de la entidad territorial y las descentralizadas del sector salud.
- 8.** Coordinar con la Nación el monitoreo y desarrollo de intervenciones que garanticen la disponibilidad, calidad y acceso a medicamentos, dispositivos médicos, insumos de interés en salud pública y otras tecnologías en salud en el departamento.
- 9.** Coordinar con el nivel nacional la distribución de medicamentos, dispositivos médicos e insumos de interés en salud pública.
- 10.** Promover y monitorear intervenciones para mejorar el uso racional y prescripción pertinente de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en su jurisdicción.
- 11.** Implementar lineamientos y requisitos en el ciclo de vida de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental.
- 12.** Contribuir al incremento de la capacidad del departamento para la investigación, innovación, fabricación o semielaboración de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia y competitividad.
- 13.** Desarrollar actividades que fomenten la cultura de la información, el reporte y análisis de eventos e incidentes adversos con medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud.

14. Formular y presentar el Plan Maestro Departamental o Distrital de Inversión y Dotación en Salud, en coordinación con los municipios de su jurisdicción, según lineamientos de la Nación.

15. Financiar y/o cofinanciar la construcción, adecuación, remodelación, ampliación de infraestructura, mantenimiento y dotación en salud de la Red Pública Hospitalaria.

16. Implementar los mecanismos y estrategias para el reconocimiento e incorporación de la infraestructura socio-comunitaria en salud a las Redes Integrales e Integradas Territoriales en Salud.

Artículo 41. Competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en salud en financiamiento. Son competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en salud en financiamiento las siguientes:

1. Cofinanciar con las rentas cedidas la operación de los prestadores públicos de servicios de salud de mediana y alta complejidad de su jurisdicción, descentralizados del orden departamental.

2. Financiar la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), de su competencia, lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial.

3. Financiar el laboratorio de salud pública de su jurisdicción.

4. Concurrir con el pago del pasivo prestacional del sector salud.

5. Financiar el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE) de su jurisdicción.

6. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 42. Competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en prestación de servicios de salud. Son competencias en salud de los departamentos y distritos certificados en la prestación de servicios de salud las siguientes:

1. Adoptar, implementar, monitorear y evaluar el modelo de atención basado en Atención Primaria en Salud en el ámbito de su jurisdicción.
2. Coordinar e implementar planes, programas, proyectos, estrategias y acciones para el cuidado de la salud, con los municipios de su jurisdicción.
3. Conformar y organizar la Red Integral e Integrada Territorial de Salud con los prestadores públicos, privados y mixtos de su área de su jurisdicción, con base en los análisis funcionales de Red y los análisis de determinantes sociales de la salud.
4. Implementar mecanismos para la articulación entre los prestadores de servicios de salud que garanticen la referencia y contrarreferencia, así como la continuidad del cuidado integral.
5. Prestar y garantizar servicios de salud a través de sus instituciones prestadoras de servicios de salud públicas.
6. Realizar de forma gradual y progresiva la transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado, de acuerdo con la reglamentación en la materia.

Artículo 43. Competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en rectoría y gobernanza. Son competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en rectoría y gobernanza:

1. Formular, adaptar, adoptar e implementar las políticas públicas de salud a nivel local, ajustadas a la comunidad y orientadas al cierre de brechas locales.

2. Coordinar y gestionar la respuesta intersectorial para el abordaje de los determinantes sociales de la salud, en el ámbito de su jurisdicción.

3. Desarrollar procesos y mecanismos de articulación de acuerdo con la regionalización funcional para la planeación, respuesta y evaluación oportuna, integral y adecuada de las necesidades en salud y del funcionamiento del sistema de salud en el marco de la estrategia de la Atención Primaria en Salud.

4. Ejercer la gestión territorial para la salud en el ámbito de su jurisdicción, para el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública.

5. Dar cumplimiento a las directrices nacionales y departamentales para la operación de la red de laboratorios en el ámbito de su jurisdicción.

6. Ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el uso y consumo de productos, bienes y servicios que afectan la garantía del derecho a la salud, en su jurisdicción.

7. Formular de manera participativa el Plan Territorial de Salud orientado al logro de resultados en salud y el cierre de brechas en salud.

8. Implementar, monitorear y evaluar la garantía de la calidad de la atención en salud incorporando los enfoques territorial y diferencial.

9. Implementar salas situacionales en salud que permitan el análisis de información.

10. Realizar la inspección, vigilancia y control de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para asegurar el cumplimiento de estándares de calidad, de acuerdo con lo definido por la Nación.

11. Crear espacios de diálogo y toma de decisiones entre las personas, organizaciones sociales, comunitarias, campesinas, pueblos y comunidades étnicas, las diversas entidades territoriales y las formas de organización funcional que se definan para la prestación del servicio.

12. Implementar estrategias de digitalización y automatización de la información en salud.

13. Coordinar con el departamento y la Nación la estandarización y recolección de datos.

14. Generar y reportar la información requerida por el Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud.

15. Monitorear la generación y reporte de información de los demás actores del Sistema de Salud al Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud.

16. Fomentar la colaboración con las instituciones académicas y centros de investigación para la generación de conocimiento e innovación en salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la implementación y funcionamiento de las salas situacionales de salud.

Artículo 44. Competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en generación de recursos. Son competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en generación de recursos las siguientes:

1. Coordinar la implementación, monitoreo y evaluación de los programas del servicio social obligatorio, priorizando las áreas rurales y rurales dispersas.

2. Gestionar acciones de formación continua para trabajadores de salud.

3. Coordinar con las Instituciones Educativas las acciones requeridas para que la formación del talento humano en salud se oriente a las necesidades de salud de la población en el territorio.

4. Promover la ampliación y fortalecimiento de los escenarios de práctica requeridos para la formación del talento humano en salud.

- 5.** Planificar y gestionar la disponibilidad, distribución, trabajo digno, decente, calidad, idoneidad y necesidades de los trabajadores de la salud de su jurisdicción.
- 6.** Definir y desarrollar programas territoriales de incentivos para la disponibilidad y permanencia del talento humano en salud en zonas con déficit, especialmente en las rurales y rurales dispersas.
- 7.** Asegurar la idoneidad y el trabajo digno y decente para los trabajadores de la salud de la entidad territorial y las descentralizadas del sector salud.
- 8.** Coordinar con la Nación el monitoreo y desarrollo de intervenciones que garanticen la disponibilidad, calidad y acceso a medicamentos, dispositivos médicos, insumos de interés en salud pública y otras tecnologías en salud en el departamento.
- 9.** Coordinar con el nivel departamental la distribución de medicamentos, dispositivos médicos e insumos de interés en salud pública.
- 10.** Promover y monitorear intervenciones para mejorar el uso racional y prescripción pertinente de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en su jurisdicción.
- 11.** Implementar lineamientos y requisitos en el ciclo de vida de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental.
- 12.** Contribuir al incremento de la capacidad del municipio para la investigación, innovación, fabricación o semielaboración de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia y competitividad.

13. Desarrollar actividades que fomenten la cultura de la información, el reporte y análisis de eventos e incidentes adversos con medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud.

14. Presentar propuestas para la construcción y participar en la formulación del Plan Maestro Departamental o Distrital de Inversión y Dotación en Salud.

15. Financiar y/o cofinanciar la construcción, adecuación, remodelación, ampliación de infraestructura, mantenimiento y dotación en salud de la Red Pública Hospitalaria.

16. Implementar los mecanismos y estrategias para el reconocimiento e incorporación de la infraestructura socio-comunitaria en salud a las Redes Integrales e Integradas Territoriales en Salud.

Artículo 45. Competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en financiación. Los distritos no certificados en salud y los municipios tendrán a su cargo la financiación de la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial.

Artículo 46. Competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en prestación de servicios de salud. Son competencias de los distritos no certificados en salud y los municipios en prestación de servicios de salud las siguientes:

1. Adoptar, implementar, monitorear y evaluar el modelo de atención basado en Atención Primaria en Salud en el ámbito de su jurisdicción.

2. Coordinar e implementar planes, programas, proyectos, estrategias y acciones para el cuidado de la salud.

3. Conformar y organizar la Red Integral e Integrada Territorial de Salud con los prestadores públicos, privados y mixtos de su área de su jurisdicción, con base

en los análisis funcionales de Red y los análisis de determinantes sociales de la salud, en coordinación con el departamento.

4. Prestar servicios de salud a través de sus instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, las cuales operarán prioritariamente como Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS) de los cuales hacen parte los Equipos de Salud Territorial.

5. Crear instituciones públicas prestadoras de servicios de salud según las necesidades del municipio y el análisis funcional de Red, conforme con el lineamiento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Realizar de forma gradual y progresiva la transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado, de acuerdo con la reglamentación en la materia.

Artículo 47. Certificación en salud. La certificación en salud contenida en la presente sección se refiere a la competencia en prestación de servicios asumida por los Distritos, de acuerdo con las condiciones definidas en la normativa vigente.

Artículo 48. Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria (FIDH). Créase el Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria (FIDH) como un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica y sin estructura administrativa propia, cuyo objeto es el de promover, apoyar en articulación con las entidades territoriales ejecutar la infraestructura y dotación de la red pública hospitalaria, así como cofinanciar, asesorar técnica y financieramente a las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y a las entidades territoriales para el desarrollo de proyectos de infraestructura y dotación hospitalaria.

Los recursos del Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria provendrán, entre otras, de las siguientes fuentes:

- 1.** Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Nación, conforme con la normativa presupuestal y fiscal en la materia.
- 2.** Los rendimientos financieros derivados de la inversión se destinarán al Fondo.
- 3.** Los recursos de cooperación nacional e internacional de personas de derecho público o privado.
- 4.** Aportes o transferencias de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales.
- 5.** Aportes de otras entidades públicas.
- 6.** Recursos provenientes de operaciones de crédito público.
- 7.** Proyectos de inversión financiados con recursos provenientes del Sistema General de Regalías, conforme con la normativa vigente.
- 8.** Donaciones,
- 9.** Cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo.
- 10.** Los demás recursos que reciba a cualquier título.

Parágrafo 1. El Fondo para la ejecución de proyectos a su cargo podrá constituir patrimonios autónomos que se registrarán por normas de derecho privado en los que confluyan las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria se asumirán los costos de funcionamiento y operación del Fondo. Para este efecto podrá suscribir de manera directa contratos de fiducia mercantil con entidades financiera de carácter público.

Parágrafo 2. El Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria será administrado por un Comité Consultivo y la ordenación del gasto estará a cargo del funcionario que designe el Ministerio de Salud y

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Protección Social. El Ministerio reglamentará el funcionamiento y operación del Fondo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá mecanismos de articulación de las entidades territoriales que permitan articular las decisiones de gasto del Fondo a las características diferenciales de los territorios y necesidades de salud de la población, sin desmejorar la cobertura y calidad del servicio de salud.

Artículo 49. Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. Todos los prestadores de servicios de salud para la prestación del servicio a su cargo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel de atención deberán demostrar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico-administrativa y demás condiciones definidas en el reglamento.

Artículo 50. Atención de urgencias. La atención de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas privadas o mixtas que presten servicios de salud que se requieran. Para el pago de servicios prestados no se requerirá contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

Artículo 51. Planes Maestros de Inversiones en Infraestructura y Dotación en salud (PMDIS) departamentales o distritales y nacional. Cada diez (10) años, en sincronía con el período del Plan Decenal de Salud, el Gobierno nacional preparará y formulará el Plan Maestro de Inversiones en Infraestructura y Dotación en Salud (PMIDS) con la participación de las secretarías de salud departamentales y distritales, o quien haga sus veces, proponiendo dentro de los doce (12) meses iniciales de gobierno, un el Plan Maestro de Inversiones en Infraestructura y Dotación en Salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, así como la dotación, equipamiento y

equipos biomédicos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine, que sean de control especial, y no especial en lo que se considere prioritario, conforme con la metodología que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las secretarías de salud departamentales y distritales, o quien haga sus veces, deberán presentar cada cuatro (4) años los Planes de Inversión dentro de los seis (6) primeros meses, en concordancia con el periodo de gobierno, y podrán hacer ajustes a los PMIDS, cada cuatro (4) años o cuando se presenten contingencias que ameriten una revisión y ajuste.

El Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales harán el seguimiento sobre los mismos, se priorizarán inversiones que requieran acompañamiento de la Nación en el mediano plazo, de acuerdo con la disponibilidad fiscal, articulando fuentes de financiación, según la reglamentación que se expida para el efecto.

Parágrafo 1. Mientras no se apruebe un nuevo PMIDS, continuarán vigentes las propuestas de inversión del plan anterior de no haberse concluido.

Parágrafo 2. Los municipios en el marco de sus competencias en prestación de servicios presentarán sus proyectos a los departamentos, que deberán incluirlos en sus Planes de Inversiones de Infraestructura y dotación de la entidad territorial como capítulo independiente.

Parágrafo 3. En todo caso, mientras se consolidan los PMIDS, continuarán vigentes los Planes Bienales de inversión de las entidades territoriales.

Artículo 52. Transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado. Las Entidades Territoriales transformarán las Empresas Sociales del Estado (ESE) del orden territorial en Instituciones de Salud del Estado (ISE). Las autoridades nacionales y territoriales competentes adelantarán de manera gradual y progresiva la transformación de las ESE de orden nacional y territorial en ISE, para el efecto el Gobierno nacional

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

determinará las fases y periodos de transformación atendiendo criterios geográficos, poblacionales y regionales priorizando poblaciones dispersas.

En adición, se podrán transformar en ISE, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que en algún momento se comportaron como ESE, y las que cuenten en su patrimonio con participación pública superior al 90%. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén siendo administradas por operadores privados, una vez se cumplan los plazos contractuales o las concesiones que correspondan, las entidades territoriales las crearán como ISE del nivel de Gobierno que corresponda

Artículo 53. Programa de Fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria.

Con el fin de mejorar fortalecer la Red Pública Hospitalaria y mejorar la capacidad resolutive de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud, bajo criterios de rentabilidad social, el Ministerio de Salud y Protección Social ejecutará un programa de fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria, el cual deberá considerar los análisis funcionales de Red y los Planes de Inversiones en Infraestructura y Dotación Hospitalaria de las respectivas Entidades Territoriales.

SECCIÓN SEGUNDA

Sector Educación

Artículo 54. Competencias de la Nación en materia de educación.

Corresponde a la Nación por intermedio del Ministerio de Educación Nacional ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, media, educación de jóvenes y adultos y, articulación con la educación superior, en el área urbana y rural:

1. Formular, diseñar y orientar las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo.

2. Dictar las normas para la garantía del derecho a la educación y prestación del servicio educativo estatal y no estatal.

3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación. Con estos recursos no se podrá pagar gastos recurrentes, en especial los relacionados con personal de administración, directivo, docente o administrativo.

4. Definir la canasta educativa.

5. Definir, diseñar, reglamentar, consolidar y mantener un único sistema de información del sector educativo.

6. Diseñar, socializar y acompañar la implementación de normas técnicas, curriculares y pedagógicas para los niveles de preescolar tres (3) grados, básica, media y articulación con la educación superior, así como la educación inclusiva, y de jóvenes y adultos, sin perjuicio de la autonomía de los establecimientos educativos.

7. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

8. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

9. Definir y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y formación del personal docente y directivo docente.

10. Definir los criterios de evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo de las entidades territoriales.

11. Realizar la evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo de los departamentos y municipios certificados.

12. Cooperar técnica y administrativamente con las entidades territoriales para contribuir al cierre de brechas en el sector educativo.

13. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas, territorios indígenas o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

14. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

15. Participar, en el marco de la colaboración armónica, en el proceso de distribución de los recursos para educación del Sistema General de Participaciones conforme con los criterios establecidos en la presente ley.

16. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de las zonas urbanas, rurales y de difícil acceso.

17. Definir anualmente la asignación por alumno, para la garantía del derecho a la educación y la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la canasta educativa, y los recursos proyectados para el cierre de brechas educativas.

18. Viabilizar y validar los estudios de planta basados en relaciones técnicas diferenciales atendiendo las necesidades particulares de las entidades territoriales certificadas.

19. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a alumnos por docente, alumnos por directivo y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

20. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, cooperar y acompañar técnicamente el proceso y decidir sobre la certificación de los mismos.

21. Dar lineamientos sobre las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

22. Dictar las normas para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia de la educación.

23. Disponer de medidas de evaluación que fijen los criterios para la organización administrativa, financiera y física de las instituciones educativas, y la prestación eficaz y eficiente de este servicio, de acuerdo a los estándares del derecho humano a la educación.

24. Fijar el procedimiento para la creación, fusión, supresión o conversión de las plantas de personal docente a aplicar por las entidades territoriales. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno nacional para tal fin.

25. Efectuar el seguimiento y apoyar a las entidades territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales en materia de cobertura, mejoramiento de las condiciones de calidad y la eficiencia del servicio educativo.

26. Elaborar los estándares técnicos y administrativos para la construcción de la infraestructura de las instituciones educativas, la dotación de mobiliario escolar y la dotación pedagógica.

27. Definir el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles en los que funcionen establecimientos educativos al respectivo municipio a título gratuito incluyendo la exención de los gastos notariales, conforme con la normativa vigente

28. Realizar monitoreo, seguimiento, control y evaluación de las políticas y prácticas pedagógicas sobre los resultados de aprendizaje de los estudiantes.

29. Las demás propias de las actividades de administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo. En relación con las competencias de los numerales 5 y 6, el Ministerio de Educación coordinará con las entidades territoriales y demás beneficiarias el ejercicio de las competencias y promoverá el fortalecimiento institucional sin desmejorar las condiciones de acceso y calidad al servicio de educación, dichas entidades puedan participar activamente en la ejecución de funciones asociadas.

Artículo 55. Competencias de los departamentos en materia de educación. Corresponde a los departamentos por intermedio de la secretaría de educación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media, educación de jóvenes y adultos y, articulación con la educación superior, en el área urbana y rural:

- 1.** Cooperar en materia técnica, administrativa y financiera con los municipios y los establecimientos educativos, cuando a ello haya lugar, para el cierre de brechas del sector.
- 2.** Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.
- 3.** Cooperar y acompañar técnicamente a los municipios para que se certifiquen, en los términos previstos en la presente ley, así como para avanzar en el cierre de brechas institucionales en los municipios no certificados.
- 4.** Garantizar las condiciones para que los niños, niñas, jóvenes y adultos tengan acceso a educación idónea y de calidad, tanto en los entornos rurales como urbanos en los municipios no certificados bajo su jurisdicción.

5. Garantizar y financiar el acceso y la continuidad de la prestación de los servicios públicos en los establecimientos educativos de los municipios no certificados en su jurisdicción.

6. Asegurar que la infraestructura educativa con la que se presta el servicio esté acorde a las necesidades de la comunidad educativa en los municipios no certificados bajo su jurisdicción.

7. Ejercer inspección, vigilancia y control de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

8. Financiar, cofinanciar, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación preescolar de (3) tres grados, básica, media y articulación con la educación superior en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados, en condiciones de equidad, eficacia, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

9. Participar, impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión del orden nacional en materia de educación, con recursos propios y diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

10. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de los municipios no certificados de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

11. Responder porque el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura educativa con la que se presta el servicio en los municipios no certificados esté acorde a las necesidades de la comunidad educativa que alberga su jurisdicción.

12. Evaluar el desempeño de rectores, directores, supervisores y directores de núcleo de conformidad con las normas vigentes de los establecimientos educativos en los municipios no certificados.

13. Formular y ejecutar planes de mejoramiento de la calidad, conforme con la política educativa nacional.

14. Organizar la oferta y prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

15. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos privados.

16. Planificar y priorizar los proyectos de infraestructura educativa en los municipios no certificados que se encuentren en su jurisdicción.

17. Realizar seguimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones a los distritos y municipios no certificados de su jurisdicción, sin perjuicio de los controles fiscales y otros controles previstos por la legislación.

18. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 o la disposición que haga sus veces, los establecimientos educativos y el personal docente y administrativo de los planteles educativos de los municipios no certificados, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos acordes con la normativa nacional, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios no certificados, preferiblemente entre los limítrofes de acuerdo con la regulación nacional sobre los traslados de los docentes.

19. Cofinanciar la evaluación del avance en la garantía del derecho a la educación.

20. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

21. Ampliar anualmente la cobertura hasta alcanzar la universalidad en los niveles de preescolar de tres (3) grados, básica y media en los municipios no certificados.

Artículo 56. Entidades Territoriales Certificadas en educación. Son entidades territoriales certificadas en educación en virtud de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios que han adquirido esta categoría.

La Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, certificará por solicitud propia, a los municipios que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera.

Le corresponde a la Nación establecer los requisitos para la certificación de los municipios de acuerdo con la verificación de capacidades efectivas para cumplir con las competencias establecidas.

Las Entidades Territoriales Certificadas podrán conformar esquemas asociativos que tengan como propósito la unión de capacidades y de recursos para ejecutar proyectos o ejercer competencias relacionadas con la prestación del servicio educativo.

Las Entidades Territoriales Certificadas podrán destinar parte de los recursos asignados al componente de administración del sistema educativo, a la financiación del personal vinculado a la planta central de la Secretaría de Educación, para lo cual guardará proporción con el volumen y especificidad de las competencias asumidas.

Parágrafo. El Gobierno nacional diseñará e implementará una estrategia de cooperación técnica a las entidades territoriales certificadas para fortalecer su gestión y cumplimiento de las competencias en la garantía del derecho y el servicio a la educación. Igualmente diseñará e implementará una estrategia para cooperar y acompañar técnicamente a los municipios no certificados y territorios indígenas para formar y fortalecer capacidades institucionales que les permitan certificarse en educación. Para tal propósito tendrá en cuenta las categorías y atributos señalados en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 57. Competencias de los distritos, municipios y entidades certificadas en educación. Corresponde a los distritos y municipios certificados por intermedio de las secretarías de educación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media, educación de jóvenes y adultos y articulación con la educación superior, en el área urbana y rural:

1. Dirigir, planificar, financiar y cofinanciar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar tres (3) grados, básica, media y articulación con la educación superior, en condiciones de equidad, eficacia, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.
2. Garantizar las condiciones para que los niños, niñas, jóvenes y adultos tengan acceso a educación idónea y de calidad, tanto en los entornos rurales como urbanos.
3. Cooperar en materia técnica, administrativa y financieramente con los establecimientos educativos, cuando a ello haya lugar, para el cierre de brechas del sector.
4. Asegurar que la infraestructura educativa con la que se presta el servicio esté acorde a las necesidades de la comunidad educativa que alberga su jurisdicción.
5. Planificar y priorizar los proyectos de infraestructura en los establecimientos educativos a su cargo.
6. Responder porque el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura educativa con la que se presta el servicio esté acorde a las necesidades de la comunidad educativa.
7. Administrar los sistemas de información educativa municipal o distrital y reportar en los sistemas de información nacionales la información que se requiera según la reglamentación o lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

8. Administrar y distribuir, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 o la disposición que haga sus veces, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos acordes con la normativa nacional, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos y trasladará docentes entre establecimientos educativos de acuerdo con la regulación nacional sobre los traslados de los docentes.

9. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

10. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo del Sistema General de Participaciones.

11. Ampliar anualmente la cobertura hasta alcanzar la universalidad en los niveles de preescolar tres (3) grados, básica y media.

12. Evaluar el desempeño de directores de núcleo, supervisores educativos y los directivos docentes.

13. Elaborar y ejecutar los planes de mejoramiento de la calidad en los establecimientos educativos en su jurisdicción.

14. Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

15. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos privados de su jurisdicción.

16. Garantizar y financiar el acceso y la continuidad de la prestación de los servicios públicos en los establecimientos educativos.

17. Cofinanciar la evaluación del avance en la garantía del derecho a la educación.

18. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

19. Promover el Saneamiento y legalización de los predios en los que se encuentran ubicados los establecimientos educativos de su jurisdicción.

20. Realizar seguimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de los controles fiscales y otros controles previstos por la legislación.

Artículo 58. Competencias de los municipios no certificados. Corresponde a los municipios no certificados ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media, educación de jóvenes y adultos y, articulación con la educación superior, en el área urbana y rural:

1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad conforme con la política educativa nacional y departamental.

2. Establecer las necesidades de planta de personal para la prestación del servicio educativo público, para ser integradas en los estudios de planta de personal de la entidad certificada, de acuerdo con la reglamentación que para este fin expida la Nación.

- 3.** Formular e implementar planes municipales de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura esencial educativa.
- 4.** Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación pedagógica y de mobiliario escolar. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes o de funcionamiento para el Sistema General de Participaciones, salvo los casos expresamente habilitados por la ley.
- 5.** Reportar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale la reglamentación que la Nación expida.
- 6.** Postular sus proyectos de inversión a los programas y líneas de financiación para la ampliación en la cobertura de la prestación del servicio público de educación, así como para el mejoramiento de la infraestructura y otros componentes de la canasta educativa ante el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los departamentos y las entidades del orden nacional que correspondan.
- 7.** Promover el saneamiento y legalización de los predios en los que se encuentran ubicados los establecimientos educativos de su jurisdicción, conforme con la normativa vigente
- 8.** Promover la ejecución de estrategias de permanencia como transporte, alimentación y residencias escolares y comunitarias.

Artículo 59. Establecimientos educativos. Son el conjunto de personas y bienes promovidos por las autoridades o por particulares, cuya finalidad es la prestación del servicio educativo en sus niveles de educación preescolar, básica, media, educación de jóvenes y adultos, formación complementaria y articulación con la educación superior. Se clasifican en:

1. Instituciones educativas. Son los establecimientos que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, y pueden tener estrategias de articulación con la educación superior.

2. Centros educativos. Son aquellos que no ofrecen la totalidad de los niveles de preescolar, básica o media. Deberán asociarse con otros establecimientos con el fin de ofrecer el ciclo de educación preescolar, básica y media completa a los estudiantes.

3. Escuelas Normales Superiores. Son los establecimientos que además de ofertar educación preescolar, básica y media, brindan el programa de formación complementaria de normalista como un programa de educación superior.

Todos los establecimientos educativos, independientemente de su denominación, en el marco de su autonomía, promoverán estrategias pedagógicas para darle vida al entorno educativo y posibilitar la conexión con otros entornos como el espacio público, el entorno de políticas públicas de salud y, el entorno hogar y comunitario, por medio de la creación de espacios convencionales y no convencionales, para garantizar el derecho a la educación de todas las personas, desde el preescolar tres (3) grados hasta la media, y podrán tener estrategias de articulación con educación superior.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Los establecimientos educativos combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, así como la formación integral, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

Parágrafo 1. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.

Parágrafo 3. Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa y observando las demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 4. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 60. Instancias de coordinación y de apoyo a los establecimientos educativos. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación contarán con direcciones de núcleo y supervisores educativos, vinculados a la carrera docente, mediante los cuales se cooperará de forma técnica y pedagógica a los establecimientos educativos de su jurisdicción y dispondrán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la debida prestación del servicio, incluyendo el diseño y la ejecución de las estrategias de acceso y de permanencia.

La reglamentación de las direcciones de núcleo y de los supervisores educativos estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 61. Fondos de Servicios Educativos. Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del derecho a la educación y el servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina Fondo de Servicios Educativos.

Los recursos de los fondos se podrán destinar a:

- 1.** Fortalecer las estrategias para ampliar el uso significativo del tiempo escolar, promoviendo trayectorias de vida y educativas.
- 2.** Fomentar una formación integral que integre la cultura, el deporte, la recreación, las artes, la ciencia, la programación, ciudadanía y la educación ciudadana, para la reconciliación, antirracista, socioemocional y para el cambio climático, en prácticas pedagógicas basadas en los contextos específicos donde se impartan los procesos educativos.
- 3.** Fortalecer los ambientes pedagógicos, incluyentes y diversos, de las aulas, correspondiente a los tres (3) grados de preescolar, esto es, prejardín, jardín y transición, mediante la compra de dotaciones, lo que incluye entre otras, mobiliario escolar a escala, material pedagógico y colecciones de literatura infantil, y la adecuación, ampliación y mejoramiento de infraestructura de preescolar. Las adecuaciones aquí mencionadas no deberán implicar la construcción mayor de infraestructura educativa nueva, sino que refiere a adecuaciones menores que permitan y mejoren la prestación del servicio.
- 4.** Adquisición de dotaciones para las aulas de preescolar, lo que incluye entre otras, el mobiliario a escala para niñas y niños de prejardín, jardín y transición, material pedagógico y colecciones de literatura infantil.

5. Adecuación, ampliación y mejoramiento en pequeña escala de la infraestructura para las niñas y los niños de preescolar en las aulas de prejardín, jardín y transición, baterías sanitarias a escala, espacios de recreación de uso exclusivo por parte de las niñas y niños de preescolar, entre otras.

6. Adquisición de dotaciones pedagógicas para el establecimiento educativo, lo que incluye entre otras, el mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual para la implementación de estrategias de formación integral.

7. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios.

8. Gastos de viaje de los estudiantes, lo que incluye transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos. Los gastos aquí mencionados no implican contratación de personal ni ningún efecto prestacional.

9. Inscripción y participación de los estudiantes en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.

10. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, en especial aquellos requeridos para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos pedagógicos.

11. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional y en el plan de formación integral.

12. Contratación de servicios de transporte escolar para los estudiantes, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte. Los gastos aquí mencionados no implican contratación de personal ni ningún efecto prestacional.

13. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para los estudiantes, incluyendo alimentación, transporte y materiales en el ejercicio de la formación integral.

14. Desarrollo de actividades extracurriculares, culturales y deportivas que contribuyan a la formación socioemocional y ciudadana de los estudiantes.

15. Creación y dotación de espacios de aprendizaje activo como laboratorios de ciencia, aulas de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (*Science, Technology, Engineering, and Mathematics- STEM*) o espacios de lectura y escritura creativa.

16. Implementación de estrategias de educación ciudadana, para la reconciliación, antirracista, socioemocional y para el cambio climático, que incluyan materiales pedagógicos, talleres y estrategias para fortalecer la convivencia escolar.

17. Organización de ferias del conocimiento y muestras pedagógicas, donde los estudiantes puedan compartir proyectos y aprendizajes con la comunidad educativa.

18. Adecuación y acciones para promover una educación inclusiva.

19. Financiación del Programa de Alimentación Escolar.

20. Demás bienes y servicios que se consideren necesarios para garantizar el derecho a la educación.

Parágrafo 1. Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales señalarán los tipos de

ingresos, gastos y bienes que pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, ciñéndose al Estatuto Orgánico de Presupuesto y a la presente ley.

Los reglamentos aludidos previamente distinguirán entre los ingresos que las entidades estatales destinen al servicio educativo en cada establecimiento, los particulares que se vinculen por la percepción de servicios, y los que se vinculen con el propósito principal o exclusivo de beneficiar a la comunidad. Todos esos ingresos pueden registrarse en las cuentas de los Fondos, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 62. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos. Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a cien (100) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. Para determinar las cuantías y modalidades de estos contratos se tendrá en cuenta el presupuesto de la entidad territorial correspondiente. El Gobierno nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos. Para la celebración de todos los actos y contratos con cargo al fondo se deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo y los reglamentos de esta ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Habrà siempre informaci3n pùblica sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisi3n en los deberes de informaci3n serà falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

En ningùn caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderà por actos o contratos celebrados en contravenci3n de los lùmites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes seràn de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 serà aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

Paràgrafo. En todo caso, los procedimientos y actos relacionados con la contrataci3n de los Fondos de Servicios Educativos deberàn observar los principios que rigen la funci3n administrativa. Asimismo, deberà garantizarse el acceso oportuno, claro y completo a la informaci3n sobre la ejecuci3n de los recursos, en los tÈrminos previstos por la Constituci3n y la ley.

Artículo 63. Manejo Presupuestal de Fondos de Servicios Educativos. Las entidades territoriales incluiràn en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de Servicios Educativos en los establecimientos educativos a su cargo tanto de la participaci3n para educaci3n como de recursos propios.

En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluirán las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los Fondos.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos, salvo las partidas que corresponda a recursos transferidos en el marco del Sistema General de Participaciones.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos y cómo se rendirán cuentas de los recursos respectivos.

El Consejo Directivo en cada establecimiento elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podrá aumentar el presupuesto de ingresos sin autorización del Distrito o Municipio al que pertenece el establecimiento.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa. En concordancia, se adoptará el catálogo de cuentas presupuestales para entidades territoriales y descentralizadas (CCPET), salvo que existan circunstancias debidamente motivadas que impidan su adopción.

Artículo 64. Escuelas normales superiores. Además de las competencias que tienen las instituciones educativas, las Escuelas Normales Superiores tendrán las siguientes funciones:

- 1.** Ofrecer el programa de formación complementaria que titula como normalista superior como un programa de educación superior para docentes que se desempeñen en preescolar tres (3) grados, básica primaria y como directores rurales. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de la prestación de servicio en condiciones de calidad.
- 2.** Realizar programas de extensión e investigación en los temas de formación docente para preescolar tres (3) grados, básica y media.
- 3.** Suscribir contratos y convenios con entidades del sector central y descentralizado para adelantar programas de formación y alfabetización.
- 4.** Formar en los niveles de preescolar tres (3) grados, básica y media, y el programa de formación complementaria.
- 5.** Contribuir al desarrollo y aplicación de la fundamentación y práctica de la pedagogía como disciplina fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.
- 6.** Fortalecer en los docentes la capacidad de investigación formativa en el campo de la pedagogía, didácticas para la enseñanza, aprendizajes y desarrollo integral de niñas y niños de preescolar, básica primaria, el programa de formación complementaria.
- 7.** Desarrollar en los docentes capacidades para mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan impulsar el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños, jóvenes y adultos dando un especial énfasis al diseño e implementación de proyectos pedagógicos; así como formular estrategias de evaluación y seguimiento al desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños, jóvenes y adultos y al proceso educativo en general.

8. Promover el desarrollo de capacidades en los docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica, de tal manera que sea dinámico y pertinente a las realidades y necesidades de las niñas, niños y adolescentes; la institución; las familias; la comunidad educativa y las diversas poblaciones y la sociedad en general, desde su transformación y desarrollo permanente, fundamentado en un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que favorezca el reconocimiento y respeto de la diversidad, así como la valoración de los estilos y ritmos de desarrollo y aprendizaje.

9. Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para la atención a la población del sector rural y grupos étnicos

10. Promover y desarrollar los fines de la educación preescolar tres (3) grados, y básica primaria en los procesos de formación, en coherencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera infancia y los referentes técnicos nacionales y locales.

11. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural en la comunidad en la que se encuentre.

12. Promover la vocación para ser docentes durante todo el proceso de formación de los estudiantes.

13. Impulsar el desarrollo de las capacidades de los docentes en relación con la comprensión lectora, la escritura, el análisis, la argumentación y el pensamiento crítico, así como promover la adquisición de una lengua o varias lenguas extranjeras, la apropiación y uso pedagógico de las nuevas tecnologías.

14. Promover la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales.

Artículo 65. Plantas de personal administrativo. Las plantas de personal administrativo y de servicios generales asignados a los establecimientos

educativos oficiales financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones y los que prestan sus servicios en la planta central de las Secretarías de Educación, serán reorganizadas durante los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley. Teniendo en cuenta los criterios de distribución y las relaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, previa elaboración de los estudios técnicos respectivos.

En ningún caso, la financiación parcial o total de estas plantas de personal con recursos del Sistema General de Participaciones genera vínculo laboral con la Nación.

Lo dispuesto en esta norma deja sin efectos lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1176 de 2007.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, acompañara y asesorara el diseño de los estudios técnicos que den como resultado la reorganización de las plantas de personal administrativo en las instituciones educativas de país con la articulación del ministerio de educación nacional.

Artículo 66. Funciones de rectores o directores. Acorde con la normativa nacional, el rector o director de las instituciones educativas públicas, que será designado por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas vigentes, tendrán las siguientes:

1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.
2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.
3. Representar al establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

- 4.** Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad y dirigir su ejecución.
- 5.** Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
- 6.** Realizar el seguimiento y control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.
- 7.** Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
- 8.** Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva conforme con la normativa nacional sobre la materia.
- 9.** Distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, conforme con las normas sobre la materia.
- 10.** Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 11.** Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir formación.
- 12.** Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.
- 13.** Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.
- 14.** Rendir un informe de gestión al Consejo Directivo de la Institución Educativa por lo menos cada seis meses.

15. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen en los términos de la presente ley.

16. Publicar de forma semestral, en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

17. Realizar la rendición de cuentas de su gestión.

18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipios certificados.

Artículo 67. Redes locales para la garantía del derecho a la educación.

Las redes locales para la garantía del derecho a la educación promueven la interrelación entre los establecimientos educativos, las comunidades educativas, las poblaciones en los territorios y los niveles de gobierno, para que a partir de los contextos locales se oriente la gestión del servicio y derecho a la educación y las políticas públicas educativas a nivel local y departamental.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la composición y funciones de la Redes Locales para garantía del derecho a la educación, teniendo como parámetro que están podrán estar conformadas por representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa y de los distintos sectores de la población que habita cada territorio, y tendrán carácter local, municipal y departamental; asimismo, que las funciones de estas instancias deberán estar orientadas a garantizar el derecho a la educación.

Artículo 68. Servicio Educativo integral. El servicio educativo que incluye las estrategias de acceso, permanencia, pertinencia y calidad sectoriales debe reconocer y adaptarse a las características diferenciales de cada entidad territorial, para atender todos los grupos poblacionales con énfasis en aquellos sujetos de especial protección.

Artículo 69. Formación integral. Para efectos de esta ley, se entenderá por formación integral el proceso y las acciones pedagógicas que garanticen que todos los niños, niñas, jóvenes y adultos desarrollen capacidades y habilidades desde las distintas dimensiones humanas que complementen los aprendizajes y les brinde la oportunidad de experimentar y disfrutar diferentes actividades artísticas, culturales, deportivas, lúdicas, científicas, tecnológicas e innovadoras, en diferentes escenarios dentro y fuera del establecimiento.

Artículo 70. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin que previamente cuente con los Ingresos Corrientes de Libre Destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.

Artículo 71. Información obligatoria. En la oportunidad que señale el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente, incluida la referente al cálculo de los costos unitarios de la canasta educativa y la distribución de recursos.

En caso de requerirse información financiera, esta deberá ser refrendada por el Contador General o por el contador departamental previa delegación.

Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación incurrirán en falta disciplinaria y serán objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el Régimen Disciplinario Único.

En caso de que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia y por equidad.

Artículo 72. Prestación del servicio educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación. Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas oficiales podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales, en las condiciones que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. EL Ministerio de Educación Nacional promoverá el fortalecimiento institucional local, con el fin de garantizar que la prestación del servicio público de educación sea realizada por las entidades territoriales.

SECCIÓN TERCERA

Sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico

Artículo 73. Definiciones. Para efectos del presente título, se determinan las siguientes definiciones:

1. Gestión comunitaria del agua: modelo de gestión en el que los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico (GCAS) desarrollan de forma autónoma, autogestionaria, solidaria y democrática, acciones para facilitar los usos individuales y comunitarios del agua para el consumo humano y el saneamiento básico, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de agua o saneamiento básico o la administración de sistemas de aprovisionamiento y la preservación de los valores culturales, ambientales y sociales de la comunidad.

2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GCAS). Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad basados en la solidaridad y los principios democráticos. Los gestores comunitarios desarrollan, entre otras, actividades necesarias para gestionar y acceder al agua para el consumo humano y doméstico o el saneamiento básico. Los gestores comunitarios pueden suscribir convenios solidarios.

3. Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico: Se entiende como sistema de aprovisionamiento el conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso a agua y saneamiento básico en suelo rural y urbano, de acuerdo con el contexto del territorio y de la población que funcionan bajo una

figura de gestión comunitaria y que no corresponde a la prestación de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 o la disposición que haga sus veces.

4. Medios alternos: Se entiende como una opción transitoria para la distribución de agua apta para consumo humano y doméstico y el acceso al saneamiento básico en zonas en las que, debido a condiciones técnicas particulares, no es posible la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo.

Artículo 74. Planes Departamentales para la Gestión de Agua y Saneamiento Básico. Son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, a partir de las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, con la participación de los municipios y distritos, las personas prestadoras de los servicios públicos, los gestores comunitarios del agua y, la implementación efectiva de esquemas asociativos territoriales y comunitarios.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará el alcance y operatividad de los Planes Departamentales para la Gestión de Agua y Saneamiento Básico atendiendo el principio de acceso universal al agua y el saneamiento básico y los demás principios de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los departamentos deberán actualizar los convenios e instrumentos de planeación de los Planes Departamentales para la Gestión de Agua y Saneamiento Básico, en los siguientes doce meses (12) a partir de la reglamentación que, para tal efecto expida el Gobierno nacional. Lo anterior, sin desconocer derecho de terceros ya adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 75. Acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. El acceso progresivo al agua y saneamiento básico es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho.

Las entidades territoriales priorizarán la inversión de los recursos del Sistema General de Participaciones del sector, en proyectos y acciones de fortalecimiento de las capacidades de los entes territoriales y los gestores comunitarios, para asegurar el acceso universal al agua apta para el consumo humano y el saneamiento básico, en zonas urbanas y rurales, sea por medio de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, los sistemas de aprovisionamiento y medios alternos. Estas acciones comprenden, entre otras, inversión en infraestructuras, redes, conexiones y demás formas de provisión del agua apta para el consumo humano y saneamiento básico que se adecúen a las realidades del territorio y a las formas propias o tradicionales de provisión, dando prioridad a la primera infancia y a las entidades educativas existentes en el territorio.

Artículo 76. Competencias de la Nación en materia de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Son competencias de la Nación relacionadas con el acceso de agua y el saneamiento básico en zona urbana y rural las siguientes:

- 1.** Formular y coordinar las políticas, planes, programas, instrumentos normativos y establecer criterios técnicos de priorización de inversiones para garantizar el cierre de brechas en el acceso de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en zona urbana y rural.
- 2.** Coordinar, hacer seguimiento y monitoreo a los planes, programas y proyectos de inversión en el sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico cofinanciados con recursos de la Nación, priorizando la zona rural y en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial, respetando su autonomía territorial y evitando duplicidad de inversiones en el sector.

3. Promover la asociación territorial y regional con el fin de mejorar el acceso al agua apta para consumo humano y el saneamiento básico, así como la prestación de los servicios públicos en zonas urbanas y rurales, y disponer de los recursos necesarios para tal propósito.

4. Formular y adoptar las políticas y objetivos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

5. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las inversiones en obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los sistemas de aprovisionamiento y medios alternos.

6. Articular las políticas sectoriales alrededor del agua incorporando criterios de gestión integrada del recurso hídrico, en todos los niveles de gobierno y las autoridades ambientales para garantizar la oferta y sostenibilidad, mediante la protección, restauración de ecosistemas estratégicos, conservación de la biodiversidad y adaptación al cambio climático.

7. Definir el alcance de los instrumentos de planeación sectorial relacionados con el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, teniendo en cuenta la articulación con los demás instrumentos de planeación del nivel departamental y municipal, en consonancia con el principio de ordenamiento del territorio alrededor del agua.

8. Concurrir con las entidades territoriales en la formulación, estructuración y desarrollo de proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico a través de los planes departamentales para la gestión del agua y saneamiento básico; asociaciones territoriales o las alianzas público-populares y comunitarias.

9. Establecer criterios de regulación, inspección, vigilancia y control diferencial para la gestión Comunitaria del agua.

10. Establecer y administrar un sistema único de información sectorial para las entidades territoriales y demás actores que permita facilitar el reporte y mejorar

la calidad de los datos relacionados con el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como los indicadores de cobertura, calidad y continuidad que permitan robustecer los análisis sectoriales para el diseño de las políticas públicas, a través del cual se deberán reportar las inversiones en el sector realizadas con las diferentes fuentes de financiación. Este sistema deberá ser interoperable con el Sistema Único de Información del Sistema General de Participaciones y demás sistemas de información.

11. Estructurar, financiar o cofinanciar proyectos estratégicos para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con enfoque de cierre de brechas, respetando la autonomía territorial.

12. Coordinar con las autoridades ambientales regionales los planes, programas y proyectos para la conservación del agua y de la biodiversidad, priorizando la conservación de las fuentes hídricas abastecedoras.

13. Formulación de política pública, definición de lineamientos técnicos y normativos, mecanismos de financiación, acompañamiento técnico e inversión focalizada en proyectos estratégicos territoriales.

Artículo 77. Competencias de los departamentos en materia de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Son competencias de los departamentos relacionadas con el acceso al agua y el saneamiento básico en zona urbana y rural las siguientes:

1. Estructurar e implementar el Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) en su jurisdicción de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

2. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los sistemas de aprovisionamiento y los medios alternos para garantizar el acceso de agua y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración, cofinanciación e implementación de esquemas asociativos territoriales de agua y saneamiento básico, regionales o municipales y otros tipos de asociación.

3. Cooperar técnicamente con los distritos y municipios en el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones, en los reportes de información y en la planeación de la inversión del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en zona urbana y rural.

4. Formular y mantener actualizados los instrumentos departamentales de planeación sectorial que permitan identificar las necesidades de inversión para propender el acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con enfoque de cierre de brechas en su territorio.

5. Coordinar con los distritos y municipios que las inversiones en infraestructura física que se realicen con recursos de los departamentos estén definidas en los planes de desarrollo municipales o distritales, en articulación con los instrumentos de planeación y gestión. Se deberá tener en cuenta, que dicha inversión sectorial no esté incluida dentro de los planes de inversión de cada prestador que soportan las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

6. Reportar la información del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, en los términos y a través del sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7. Realizar el acompañamiento técnico a los municipios y distritos en la formulación e implementación de los programas de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico y los demás instrumentos de planeación sectorial.

8. Concurrir con la Nación, los distritos y municipios en la formulación, estructuración y desarrollo de proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, a través del respectivo Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) y de asociaciones territoriales, regionales o municipales.

9. Articular el Plan de Gestión del Riesgo Sectorial formulado e implementado en el marco del Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) con el Plan Departamental para la Atención y Prevención de

Desastres, con el fin de generar condiciones de capacidad de respuesta inmediata ante el acaecimiento de desastres naturales o por acción humana, orientados a tratar de salvaguardar la vida, que propendan por condiciones mínimas e integrales de acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en zona urbana y rural.

10. Apoyar técnica y financieramente a los gestores comunitarios como agentes para el aseguramiento del acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el territorio.

11. Coordinar y fortalecer a la autoridad sanitaria de su territorio con el fin de garantizar la toma de muestras de la calidad del agua en cada uno de los municipios y distritos de su jurisdicción, tanto en zona urbana como rural.

12. Administrar y ejecutar conforme con las actividades del sector, por medio del respectivo Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA), los recursos departamentales del Sistema General de Participaciones del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico.

Parágrafo 1. Los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se presten a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el acceso de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en zona urbana y rural, o en su defecto, el uso de sistemas de aprovisionamiento.

Parágrafo 2. Las empresas de servicios públicos del orden departamental pueden realizar la actividad de Gestor del Plan Departamental para Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA), en concurrencia con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como la cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los municipios, distritos y gestores comunitarios del agua.

Artículo 78. Competencias de los distritos y municipios en materia de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Son competencias de los distritos y municipios relacionadas con el acceso al agua apta para el consumo humano y el saneamiento básico en zona urbana y rural las siguientes:

- 1.** Garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico a todos los habitantes de su territorio, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los sistemas de aprovisionamiento y los medios alternos.
- 2.** Verificar que las inversiones con cargo a la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones no se encuentren cubiertas con otros recursos o sean financiadas a través de la tarifa.
- 3.** Formular y mantener actualizados los instrumentos de planeación sectorial que permitan identificar las necesidades de inversión para garantizar el acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como participar en la formulación de los instrumentos de planeación del respectivo Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) o esquema asociativo territorial de agua y saneamiento básico, del que haga parte el municipio o distrito.
- 4.** Estructurar y financiar proyectos en el sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con recursos del Sistema General de Participaciones o en concurrencia con recursos de la Nación o de los Planes Departamentales para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA), donde se podrán incluir inversiones destinadas a fortalecer la gestión comunitaria.
- 5.** Reportar la información del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, en los términos y a través del sistema de información que defina el Gobierno nacional.

Parágrafo 1. Los municipios y distritos podrán participar del Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) del respectivo departamento o los esquemas asociativos territoriales o asociaciones de integración territorial de agua y saneamiento básico para el cumplimiento de las competencias descritas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Toda acción de inversión, protección o fortalecimiento en favor de la gestión comunitaria del agua deberá respetar la autonomía organizativa de las comunidades. Por lo tanto, se concretará en los Comités de Gestión Comunitaria y Microcuencas y no podrá implicar traspaso de propiedad colectiva ni subordinación a terceros.

Artículo 79. Pago progresivo por disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de agua para consumo humano y saneamiento básico. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de agua para consumo humano y saneamiento básico recaudarán por concepto de disponibilidad inmediata del servicio solicitada por los usuarios, un cobro con el fin de evitar que dichos costos sean trasladados a las tarifas subsidiadas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

Estarán obligados a pagar dicho cobro los usuarios de mayores ingresos conforme la reglamentación que para el efecto expida Comisión de Regulación de Agua junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esta última perteneciente al Sistema de Autonomía y Descentralización.

En aplicación del principio de progresividad implicará que los usuarios de menores ingresos correspondientes a los estratos 1 y 2, no asuman costos asociados a su vinculación a estos servicios públicos

Los recursos que obtengan por parte de las empresas de servicios públicos deberán destinarse a la ampliación de cobertura y/o al mejoramiento del servicio, conforme a los planes de inversión aprobados por la autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA

Competencias sectoriales de los territorios indígenas o Entidades Territoriales Indígenas

Artículo 80. Competencias sectoriales de los territorios indígenas. El ejercicio de competencias sectoriales a cargo de los territorios indígenas se realizará considerando los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI), entre otros, las normas especiales vigentes correspondientes.

En lo relacionado con otros sectores las competencias de los territorios indígenas se ejercerán a la norma especial y sectorial que se expidan.

Parágrafo. A las entidades territoriales indígenas les serán aplicables las competencias establecidas en este artículo.

Artículo 81. Recursos del Sistema General de Participaciones para las Entidades Territoriales Indígenas o los territorios indígenas. El ejercicio de las competencias asignadas a las Entidades Territoriales Indígenas o los territorios indígenas se financiará con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a cada sector y las demás fuentes de financiación determinadas en la normativa vigente en la materia.

El documento de distribución del Sistema General de Participaciones determinará los montos que se podrán destinar para financiar los gastos de dirección, administración y gestión de cada sector, con base en la información relacionada con la implementación de los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas o el que haga sus veces, que será suministrada por los respectivos ministerios y departamentos administrativos que tengan la competencia. Dichos montos provienen de las participaciones de aquellos sectores incluidos en la estructura del Sistema General de Participaciones.

SECCIÓN QUINTA Otros sectores

Artículo 82. Competencia municipal en otros sectores. Corresponde a los municipios promover, financiar o cofinanciar inversiones de interés municipal y para el cierre de brechas, acordes con su plan de desarrollo.

Artículo 83. Equipamiento municipal. A los municipios les corresponde asegurar, adecuar, gestionar, financiar, construir, mantener, administrar y optimizar el equipamiento necesario para el desarrollo local y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 84. Competencias de las entidades territoriales en otros sectores. En el marco del Sistema de Autonomía y Descentralización se analizarán las competencias duplicadas y que generan ineficiencia de gasto público de los demás sectores de la administración pública

Cuando se encuentre ineficiencias y duplicidades o cuando las necesidades fortalecimiento a la autonomía territorial lo aconsejen, las entidades del Gobierno nacional y sus entidades descentralizadas o el Consejo Asesor del Sistema de Autonomía y Descentralización, propondrán las adecuaciones que permitan la transferencia de competencias, funciones y recursos a las entidades territoriales.

Parágrafo. El análisis y medición de duplicidad de competencias e ineficiencias de gasto público no solo tendrá en cuenta lo relacionado con el Sistema General de Participaciones, sino todas aquellas competencias y recursos que financian los servicios a cargo de la Nación y las entidades territoriales para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Artículo 85. Orientación Ambiental. las entidades territoriales adelantarán las funciones y competencias ambientales en armonía con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales, en el marco de la normativa vigente. Para lo anterior, las entidades territoriales podrán formar alianzas para el desarrollo de proyectos con finalidad ambiental.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y fortalecimiento técnico

Artículo 86. Esquema de subsidiariedad entre la Nación y las entidades de un nivel inferior de Gobierno. En desarrollo del principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 3 numeral 8 y en armonía con el artículo 89 de la presente ley, el nivel inmediatamente superior de gobierno podrá asumir, de manera excepcional, la ejecución temporal de las funciones de un nivel inferior de gobierno, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.** La ejecución temporal de funciones podrá tener lugar previa solicitud del nivel de gobierno inmediatamente inferior, o cuando se den circunstancias de participación excepcional, en cuyo caso aplicará el mecanismo de participación excepcional de la Nación previsto en el artículo 87 de la presente ley.
- 2.** La solicitud deberá contener un plan de reasunción de las funciones que determine las materias específicas sobre las que recae la medida y el plazo razonable para que el nivel solicitante retome el ejercicio de las funciones transferidas.

La autorización para la ejecución efectiva de funciones se dará a partir de la expedición del acto administrativo. Este acto constituirá el título jurídico para la incorporación de recursos en los presupuestos territoriales de las vigencias fiscales siguientes.

Parágrafo 1. El acto administrativo señalado deberá establecer, con observancia a los parámetros establecidos en esta ley y la estrategia de monitoreo, seguimiento y control del Sistema General de Participaciones, las condiciones de tiempo, forma y financiación de la asunción de funciones, así como el procedimiento de devolución del ejercicio de la función a su titular legal.

Parágrafo 2 La ejecución temporal de funciones, por solicitud de un nivel inferior de gobierno, no podrá ser superior a cinco (5) vigencias fiscales.

Parágrafo 3. El procedimiento administrativo aquí regulado se sujetará al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Artículo 87. Participación excepcional de la Nación. En garantía del interés general y ante situaciones de grave afectación en la prestación de servicios públicos esenciales o el manejo de las rentas nacionales de las que participan las entidades territoriales, el nivel nacional de Gobierno, de oficio, podrá ejecutar las funciones para el desarrollo de las competencias de niveles inferiores de gobierno, hasta que cesen las causas que motivaron la intervención. En ningún caso, esta participación excepcional podrá ser superior a cinco (5) vigencias fiscales consecutivas.

La participación excepcional en ningún caso podrá resultar en el vaciamiento de las competencias de las entidades territoriales. Por lo tanto, cualquier asunción de atribuciones o funciones debe tener claros límites temporales y materiales, operar respecto de asuntos puntuales y específicos, sin que pueda extenderse indefinidamente en el tiempo, en el marco de la Constitución y la ley.

Para dar cumplimiento al inciso anterior, el nivel nacional deberá expedir un acto administrativo motivado de participación temporal excepcional que sustente de forma clara, precisa y suficiente el asunto de interés general o de seguridad del Estado que se pretende proteger o la situación de riesgo en el manejo de los recursos públicos, así como las condiciones de forma y financiación de las funciones o atribuciones asumidas y el procedimiento de devolución del ejercicio de la función o atribución a su titular legal.

Parágrafo 1. El procedimiento administrativo aquí regulado se sujetará a lo dispuesto por la parte general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. En el marco del Sistema de Autonomía y Descentralización, se señalará el procedimiento para la participación excepcional y su articulación con la Estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 3. En casos debidamente motivados, el acto administrativo podrá prever una prórroga de hasta dos (2) vigencias fiscales adicionales, previa evaluación que acredite la persistencia de las condiciones que dieron lugar a la intervención y justifique la necesidad de extender su duración. Esta prórroga deberá agotar un proceso de concertación previo con el nivel inferior de Gobierno.

Parágrafo 4. La aplicación de la figura prevista en este artículo no implica, ni podrá entenderse en ningún caso como, la declaratoria o el ejercicio de los estados de excepción previstos en la Constitución Política.

Artículo 88. Mecanismos de coordinación y fortalecimiento institucional.

En los casos en que se activen los Esquema de subsidiariedad entre la Nación y las entidades de un nivel inferior de Gobierno o de participación excepcional de la Nación, contemplados en los artículos x y x de esta ley, los niveles de Gobierno involucrados deberán formular e implementar mecanismos de coordinación y fortalecimiento institucional para que sus acciones permitan la prestación adecuada y sin interrupciones de los bienes y servicios a cargo del nivel de gobierno inferior, sin afectar a la población ni el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Los mecanismos deben contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Disposiciones orientadas al fortalecimiento institucional del nivel de gobierno inferior, con el fin de que reasuma el ejercicio real y equitativo de sus competencias a la finalización del mecanismo de subsidiariedad o de participación excepcional de la Nación.

2. Mecanismos para la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de los programas y proyectos asociados, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos, sin que dicha participación supla las responsabilidades técnicas o institucionales del gobierno.

Artículo 89. Proscripción de intervención de la Nación en las competencias propias de otro nivel de Gobierno. Las competencias serán

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

ejercidas de forma inmediata y directa por el nivel de gobierno a las que son distribuidas, salvo expresa disposición legal o constitucional en contrario.

La Nación solo podrá intervenir en la implementación de las políticas públicas, entre otras, desarrolladas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, cuando los niveles de gobierno inferiores soliciten su participación y en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad desarrollados en esta ley.

Artículo 90. Solicitud territorial de competencias del nivel nacional. En el marco de los principios de colaboración armónica y coordinación, las entidades territoriales podrán solicitar, de manera motivada, el ejercicio de competencias asignadas originalmente al nivel nacional, cuando acrediten condiciones institucionales, técnicas, financieras y administrativas que garanticen el ejercicio de dichas funciones.

La solicitud deberá contener como mínimo: un análisis técnico, institucional, administrativo y fiscal que justifique la viabilidad de la asunción; un plan de implementación progresiva que identifique las funciones específicas que se van a asumir; el cronograma de ejecución y los mecanismos de seguimiento, monitoreo y control de la Nación.

El nivel nacional deberá evaluar la solicitud y emitir respuesta motivada dentro de un plazo máximo de seis (6) meses. La aprobación dará lugar a la expedición de un acto administrativo conjunto que establecerá las condiciones temporales, materiales y financieras de la asunción.

Parágrafo 1. La Nación, como titular legal de la competencia, podrá reasumir el ejercicio de sus funciones mediante acto administrativo motivado, cuando se acredite el incumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la delegación o el riesgo en la prestación del servicio. En tal caso se suspenderá de forma temporal o definitiva la transferencia de recursos a la entidad territorial y se presupuestarán en la entidad u órgano del orden nacional correspondiente.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán solicitar la devolución de competencias y funciones previamente asumidas, cuando acrediten la existencia de condiciones estructurales que impidan su ejercicio adecuado, poniendo en riesgo la prestación de los servicios esenciales o la sostenibilidad financiera y administrativa del territorio.

Parágrafo 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia. En aquello no previsto en la normativa especial, lo aquí regulado se sujetará al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Artículo 91. Cooperación horizontal y vertical para promover la cofinanciación territorial basada en subsidiariedad y solidaridad. Las entidades territoriales podrán asociarse libremente para el ejercicio conjunto de competencias; fortalecer capacidades institucionales, técnicas y financieras; o gestionar asuntos que superan la escala de sus jurisdicciones o su capacidad, con el propósito de aunar esfuerzo administrativos, institucionales y financieros.

En el marco de cooperación horizontal, las entidades territoriales gestionarán mecanismos de apoyo dentro de su propio nivel territorial o a través de esquemas asociativos, con la finalidad de desarrollar los objetivos y metas territoriales, en especial los relacionados con el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

En el marco de la cooperación vertical, la Nación y las entidades territoriales podrán asociarse para sumar esfuerzos administrativos y financieros que permitan gestionar asuntos destinados a impulsar el desarrollo del país desde los territorios y contribuir al cierre de brechas.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, criterios y mecanismos de control para garantizar que la cofinanciación, como expresión del principio de concurrencia, se otorgue con base en la equidad, sostenibilidad fiscal y la eficiencia en el uso de recursos públicos, evitando la dependencia de un nivel superior de gobierno.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional establecerá los planes y estrategias para el fortalecimiento de la capacidad administrativa, financiera e institucional de las entidades territoriales que enfrenten mayores rezagos y limitaciones, con el fin de permitirles consolidar un ejercicio real y equitativo de su autonomía en el ejercicio de sus competencias.

Parágrafo 3. La cooperación horizontal y vertical se realizará con el propósito de lograr las metas objetivos trazados en los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial con enfoque de cierre de brechas, en especial los contemplados en el capítulo que desarrolla los mecanismos de cierre de brechas de la presente ley.

Artículo 92. Coordinación de la inversión con impacto departamental y supradepartamental. Los departamentos coordinarán con los distritos y municipios de su jurisdicción, la formulación y ejecución de sus proyectos de inversión, con especial énfasis en aquellos orientados al cierre de brechas territoriales de índole social, económica e institucional.

Asimismo, estarán habilitados para coordinar la formulación, financiación, ejecución y seguimiento de proyectos de inversión que tengan impacto más allá de sus límites territoriales, con el fin de promover un desarrollo territorial más armónico, eficiente y orientado al cierre de brechas.

Para lo anterior, los departamentos y demás entidades territoriales involucradas deberán utilizar instrumentos de planificación y ordenamiento territorial que aseguren la articulación estratégica, operativa y financiera de las inversiones en el territorio.

Artículo 93. Estrategia de cooperación técnica territorial. El Gobierno nacional brindará cooperación técnica territorial a departamentos, distritos, municipios, entidades territoriales indígenas, resguardos y territorios indígenas y demás entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, con el fin de fortalecer de manera gradual y progresiva el desarrollo de su capacidad institucional de planeación y de ejecución de procesos de gestión administrativa

y financiera, así como en la formulación de políticas sectoriales en el marco de la gestión pública territorial.

La formulación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de la cooperación técnica deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1.** Su propósito será apoyar el fortalecimiento de la gestión transversal de las entidades territoriales, con el fin de lograr a mediano y largo plazo, el ejercicio real y equitativo de su autonomía.
- 2.** Será gradual y diferenciada, atendiendo a las características o atributos y competencias asignadas a las entidades territoriales, resguardos indígenas y demás beneficiarias del Sistema General de Participaciones.
- 3.** Será construida de forma participativa con municipios, distritos, departamentos, comunidades, entidades territoriales indígenas, resguardos y territorios indígenas, con el objetivo de fortalecer capacidades y conocimientos orientados al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales, la garantía progresiva de derechos y servicios, y el fortalecimiento de la autonomía territorial.

Parágrafo 1. Las entidades nacionales responsables de la política sectorial deberán articular junto con el Departamento Nacional de Planeación las estrategias, planes y proyectos de cooperación técnica con las entidades territoriales, resguardos indígenas y demás beneficiarias del Sistema General de Participaciones, bajo un enfoque de atención integral y con sujeción a los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia.

En el caso de los sectores de salud, educación, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, se coordinará con el ministerio del ramo que presente la necesidad de cooperación, en colaboración armónica con el Departamento Nacional de Planeación

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Para los demás sectores, el Departamento Nacional de Planeación coordinará con el ministerio del ramo correspondiente y la entidad territorial o beneficiaria del Sistema General de Participaciones la necesidad de cooperación.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional realizará el monitoreo, seguimiento y acompañamiento técnico a las políticas sectoriales del Estado, de conformidad con las competencias asignadas a cada entidad y en el marco de las comisiones intersectoriales respectivas.

Parágrafo 3. La Secretaría Técnica del Consejo Superior del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial deberá coordinar la expedición de una metodología que, atendiendo al sistema de categorización de esta ley contemplado en los artículos 7, 8 y 9, permita identificar y fortalecer la capacidad de la entidad y el ejercicio real y equitativo de sus competencias, así como la generación de reportes de ejecución e informes de gestión.

Artículo 94. Cooperación técnica nacional para los niveles departamental y distrital. En el marco de la Estrategia de Cooperación Técnica territorial, las entidades del Gobierno nacional pondrán a disposición de los departamentos y distritos sus equipos técnicos y capacidades institucionales, sujetándose a las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo correspondiente y su capacidad administrativa.

El proceso de acompañamiento tiene el propósito de dotar a los departamentos y distritos con las capacidades requeridas para el desarrollo autónomo de sus competencias, en el marco de las políticas públicas que determine la Nación. En ningún caso el proceso de acompañamiento de la Nación a los departamentos y distritos implica el vaciamiento de sus competencias.

La cooperación técnica territorial del Gobierno nacional a los departamentos se clasifica en dos tipos:

1. Respecto a la propia capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales de los departamentos.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

2. Respecto a la cooperación técnica territorial que los departamentos brindan a sus municipios.

Parágrafo. Los departamentos y distritos participarán en la implementación de la estrategia de cooperación técnica territorial definida en la presente ley, de tal manera que se permita avanzar en el fortalecimiento de capacidades y conocimientos para el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales, la garantía de servicios y derechos y la autonomía territorial en los niveles departamental y distrital.

Artículo 95. Cooperación técnica departamental para el nivel municipal.

Los departamentos acompañarán el proceso de fortalecimiento de capacidades de los municipios de su jurisdicción, para lo cual pondrán a su disposición sus equipos técnicos y capacidades institucionales, sin afectar su planeación financiera y en cumplimiento de las reglas fiscales subnacionales.

El proceso de cooperación técnica tiene el propósito de dotar a los municipios con las capacidades requeridas para el desarrollo autónomo de sus competencias, en el marco de las políticas públicas que determine la Nación.

En ningún caso el proceso de cooperación técnica del departamento por parte del departamento implicará el ejercicio, sustitución o interferencia en las competencias propias del nivel municipal.

Parágrafo. Si por razones justificadas, el departamento no cuente con las condiciones técnicas, administrativas o financieras para prestar cooperación a los municipios de su jurisdicción, el Gobierno nacional podrá asumir transitoriamente dicha función, en aplicación del principio de subsidiariedad, únicamente en materias específicas y bajo condiciones previamente definidas de temporalidad, alcance y coordinación con las entidades territoriales involucradas.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 96. Base de cálculo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley, el Sistema General de Participaciones será un porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, que se determinará de la siguiente manera:

La base de cálculo será el porcentaje resultante entre la liquidación del Sistema General de Participaciones definido para el año 2026 sobre el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación para 2026.

Parágrafo transitorio. Si a 2027 no ha entrado en vigencia la presente ley, el año referido en el inciso anterior será el siguiente al de su promulgación.

Artículo 97. Periodo de transición. A partir de 2027 y por 12 años, el incremento anual del Sistema General de Participaciones será igual a la doceava parte de la diferencia entre el 39,5% establecido como meta en el artículo 357 superior y la base de cálculo.

A partir de 2038, el Sistema General de Participaciones corresponderá al 39,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación.

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo de los Ingresos Corrientes de la Nación a que se refiere este artículo estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

Parágrafo 2. Antes de la finalización del periodo de transición del que trata el artículo 357 del Acto Legislativo 03 de 2024, el Gobierno nacional deberá analizar si se requiere efectuar ajustes legales a la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones, en razón de la consolidación del porcentaje establecido en el artículo 357 de la Constitución Política, y presentar los proyectos de ley necesarios para tal efecto.

Parágrafo transitorio. Si a 2027 no ha entrado en vigencia la presente ley, el año referido en el inciso anterior será el siguiente al de su promulgación.

Artículo 98. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está compuesto por:

1. Sistema General de Participaciones Primario. Corresponde al porcentaje resultante entre la liquidación del Sistema General de Participaciones definido para el año 2026 para el año 2026 sobre el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación para 2026.

2. Incremento. Corresponden a la diferencia entre la base de cálculo y el establecido en la senda señalada en el artículo 357 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. Si a 2027 no ha entrado en vigencia la presente ley, el año referido en el numeral primero será el siguiente al de su promulgación.

Artículo 99. Sistema General de Participaciones Primario El Sistema General de Participaciones Primario se distribuirá de la siguiente manera:

1. Participaciones sectoriales. Correspondientes al 96% del Sistema General de Participaciones Primario. De este monto, se distribuirán las siguientes participaciones:

- a. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
- b. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
- c. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua apta para consumo humano y saneamiento básico.
- d. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.

2. Asignaciones especiales. Correspondientes a un 4% del Sistema General de Participaciones Primario. Estos recursos se distribuyen cada año de la siguiente manera:

a. 0,52% para los Resguardos Indígenas. Esta asignación será distribuida anualmente entre los resguardos indígenas legalmente constituidos y administrada conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

b. 0,08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

c. 0,5% a los distritos y municipios para el Programa de Alimentación Escolar.

d. 2,9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, con el fin de cubrir de manera integral el pasivo pensional de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Las asignaciones especiales serán descontadas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual antes de la distribución del Sistema General de Participaciones Primario.

Artículo 100. Incremento. El incremento anual del Sistema General de Participaciones se distribuirá atendiendo los siguientes criterios:

1. Un porcentaje para garantizar el uno por ciento (1 %) del total de los recursos del Sistema General de Participaciones en favor de los Resguardos Indígenas.

2. En concordancia con el artículo 105 de la presente ley, se destinará un cinco por ciento (5%) del incremento para el Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Participaciones, el cual contempla la financiación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del SGP, los sistemas de información y el fortalecimiento institucional del que trata el Sistema de Autonomía y Descentralización.

3. Después de aplicar los criterios establecidos en los numerales 1 y 2, un porcentaje para garantizar de forma prioritaria la prestación de los servicios esenciales y el cierre de brechas en salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico.

4. El porcentaje restante del incremento se destinará para el propósito general de los municipios y el desarrollo económico en los departamentos.

Artículo 101. Reliquidación y ajuste. Cuando, en una vigencia fiscal, el porcentaje del Sistema General de Participaciones respecto de los Ingresos Corrientes de la Nación supere el valor programado en el Presupuesto General de la Nación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá asignar los recursos adicionales en el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la Nación subsiguiente. En caso contrario, si el porcentaje del Sistema General de Participaciones respecto a los ingresos corrientes de la Nación es inferior al programado, se procederá con la reducción respectiva.

Parágrafo transitorio. En caso de que el porcentaje transferido de ingresos corrientes de la Nación para la vigencia 2026 sea superior al porcentaje de ingresos corrientes con el cual se calcularon las doceavas partes porcentuales de crecimiento, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará la correspondiente reducción en la programación de la vigencia subsiguiente. En caso contrario, si el porcentaje transferido de Ingresos Corrientes de la Nación para la vigencia 2026 es inferior al porcentaje con el cual se calcularon las doceavas partes porcentuales de crecimiento, se dispondrá la adición respectiva. Este ajuste en cualquier caso deberá ser aplicado en la programación de la vigencia 2028.

Parágrafo transitorio 2. A partir del año 2039, las participaciones del Sistema General de Participaciones se recompondrán sin modificar los criterios de distribución establecidos en la presente ley ni sus beneficiarios.

CAPÍTULO II

Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Participaciones

Artículo 102. Creación del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP). Créase el Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP) como una cuenta especial administrado por el Banco de la República, bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Comité de Administración del fondo, en el que participarán representantes de las entidades beneficiarias.

Artículo 103. Objeto. El FEIT-SGP tiene como propósito mitigar el riesgo de disminuciones significativas en los ingresos de los gobiernos territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, cuando los Ingresos Corrientes de la Nación efectivamente recaudados en una vigencia fiscal resulten inferiores a los montos del año inmediatamente anterior en la respectiva Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 104. Fines. Los fines del FEIT-SGP son:

1. Mitigar el riesgo de disminución de los ingresos territoriales derivados del Sistema General de Participaciones causado por caídas significativas del recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación respecto a los montos presupuestados en las leyes anuales de presupuesto; con el fin de garantizar la prestación de servicios esenciales financiados con el Sistema General de Participaciones.
2. Proteger la capacidad de inversión y gasto social de los beneficiarios frente a la volatilidad que pueda presentar el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación.
3. Fortalecer la autonomía financiera territorial y la capacidad de planeación de las entidades territoriales a mediano y largo plazo.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

4. Reforzar el marco institucional de responsabilidad fiscal, evitando disminuciones de los ingresos corrientes de los gobiernos territoriales.

Artículo 105. Fuentes de financiación. El FEIT-SGP se financiará con las siguientes fuentes:

1. El 5% del incremento anual en los recursos del Sistema General de Participaciones resultante de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2024, calculado como la doceava parte de la diferencia entre el 39,5% y el porcentaje base de participación del Sistema General de Participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación determinado para la entrada en vigencia de la ley de competencias contemplada en el artículo 356 de la Constitución Política.

2. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los recursos del fondo.

Parágrafo 1. Una vez concluido el periodo de transición establecido en el Acto Legislativo para ajustar el Sistema General de Participaciones al 39,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación, se calculará el porcentaje anual que se asignará al Fondo resultado de los recursos girados a este respecto del Sistema General de Participaciones en 2038.

Parágrafo 2. Los recursos aquí contemplados solo incluirán en el Fondo, una vez se haya alcanzado la financiación de los gastos asociados a la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, los sistemas de información y el fortalecimiento institucional del que trata el Sistema de Autonomía y Descentralización.

Parágrafo 3. Una vez alcanzado el 1% del Producto Interno Bruto (PIB) como ahorro en el Fondo y garantizados los gastos asociados contemplados en el parágrafo 2 de este artículo, se aplicarán las reglas desahorro contempladas en el artículo 107 de la presente ley.

Artículo 106. Reglas de ahorro. El mecanismo de ahorro del FEIT-SGP se activará a partir de la promulgación de la presente ley. Los recursos ahorrados formarán parte de los ingresos de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, serán identificados en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades beneficiarias, junto con las asignaciones sectoriales respectivas.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP) serán incorporados sin situación de fondos, en atención a las reglas de administración y desahorro del FEIT-SGP señaladas en la presente ley.

Artículo 107. Reglas de desahorro. La activación del desahorro del Fondo será determinada por el Consejo Superior de Autonomía y Descentralización y el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), con base en una propuesta técnica presentada por el administrador del Fondo. Esta activación solo se llevará a cabo cuando el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación sea inferior al monto aforado en el Presupuesto General de la Nación, en una proporción tal que implique una reducción real del Sistema General de Participaciones con respecto a la vigencia anterior para la cual se esté programando el Presupuesto General de la Nación.

Los recursos objeto del desahorro del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP) se distribuirán a las entidades beneficiarias del SGP conforme a la distribución que realiza anualmente el Departamento Nacional de Planeación para las participaciones en salud, educación, agua apta para consumo humano y saneamiento básico, propósito general, y asignaciones especiales

Artículo 108. Administración Los recursos destinados al ahorro serán transferidos por el Tesoro Nacional para su administración. Estos recursos se invertirán en instrumentos financieros rentables de bajo riesgo liquidez y con un horizonte de inversión que garantice disponibilidad en caso de activación del mecanismo de desahorro. Los rendimientos financieros se capitalizarán en el fondo.

Artículo 109. Gobernanza. La gobernanza del FEIT-SGP estará a cargo de un Comité integrado por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Nacional de Planeación y dos representantes de las entidades territoriales. Este Comité definirá su reglamento y funciones de administración específicas, incluyendo eventos extraordinarios de desahorro en situaciones de emergencia ambiental y sanitaria diferentes a los eventos macroeconómicos previstos en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 110. Transparencia y rendición de cuentas. El FEIT-SGP estará sujeto a los más altos estándares de transparencia y rendición de cuentas. Su gestión formará parte del sistema de información público que ordena crear el Acto Legislativo 03 de 2024 para realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación sobre el uso de los recursos del SGP.

La ciudadanía y las entidades territoriales podrán consultar en tiempo real el estado del fondo, sus movimientos de ahorro y desahorro, los rendimientos financieros obtenidos y los criterios aplicados. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos del FEIT-SGP.

CAPÍTULO III

Asignación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones

Artículo 111. Asignaciones de las participaciones del Sistema General de Participaciones. Los criterios de asignación para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones aplicarán tanto para el Sistema General de Participaciones Primario como para el Incremento, salvo expresa disposición en contrario.

Parágrafo 1. Una vez terminado el período de transición del que trata el Acto Legislativo 03 de 2024, el Sistema General de Participaciones corresponderá al 39,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación y sus criterios de asignación serán establecidos en la presente ley.

En el marco del Sistema de Autonomía y Descentralización, se podrán presentar propuestas de ajuste a los criterios de asignación, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional definirá la metodología aplicable para distribuir los recursos conforme con los criterios señalados en la presente ley, y podrá establecer normas de transición para la distribución de recursos.

Artículo 112. Distribución de recursos para los Territorios Indígenas: La distribución de recursos del Sistema General de Participación (SGP) para los Territorios Indígenas deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios: poblacional, dispersión geográfica, pertinencia cultural, así como los enunciados en el Acto Legislativo 3 de 2024.

SECCIÓN PRIMERA Asignación Territorial

Artículo 113. Asignación territorial. Porcentaje destinado del incremento del Sistema General de Participaciones con destino a la participación del incremento para los municipios con destino al propósito general y la participación para desarrollo económico de los departamentos.

Artículo 114. Participación del incremento para los municipios con destino al propósito general. La participación para municipios del incremento tiene como propósito fortalecer su autonomía por lo que estará compuesta por recursos de propósito general de libre destinación, priorizando o los servicios y funciones resultantes de la descentralización directa de responsabilidades o gastos que actualmente ejecuta el Gobierno nacional.

Parágrafo. Respecto de esta participación se aplicarán los criterios de distribución establecidos en el artículo 140 de la presente ley.

Artículo 115. Participación de los departamentos. Los departamentos serán beneficiarios de la participación de desarrollo económico que tiene como propósito promover proyectos e iniciativas orientadas al desarrollo en sus territorios, su región y para el cierre de brechas económicas entre sus municipios, entre subregiones y las áreas urbana y rural.

Artículo 116. Destino de los recursos asociados con el incremento del Sistema General de Participaciones en su componente territorial para los departamentos. Los recursos del incremento del Sistema General de Participaciones en su componente territorial para los departamentos se destinarán para el desarrollo económico con enfoque de cierre de brechas económicas intradepartamentales.

En adición, podrán financiar inversiones habilitadoras del desarrollo supramunicipal y supradepartamental y regional, así como a programas y estrategias para el fortalecimiento y cooperación técnica en formulación y ejecución de programas y estrategias para el fortalecimiento y cooperación técnica en formulación y ejecución de programas y proyectos.

Las brechas económicas se identificarán en los componentes de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, los cuales deberán estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. El Consejo Asesor del Sistema de Autonomía y Descentralización establecerá los criterios y variables para determinar esas brechas.

Parágrafo 1. Los departamentos focalizarán la asignación de estos recursos hacia municipios que presenten mayores brechas fiscales, especialmente en aquellos con menores ingresos propios per cápita, alta ruralidad y baja capacidad de gestión administrativa, con el fin de fortalecer su conexión funcional, económica con los municipios más desarrollados de la jurisdicción.

Parágrafo 2. Los departamentos podrán usar los recursos para asociarse con otras entidades territoriales para la formulación y ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo económico con enfoque de cierre de brechas económicas.

Parágrafo 3. Cada administración departamental, en el marco de su autonomía, diseñará de manera concertada con sus municipios y con diferentes actores de la sociedad civil, como agremiaciones, grupos étnicos, entre otros, un componente en plan departamental para el cierre de brechas económicas de largo plazo en el cual identifiquen, cuantifiquen y caractericen las brechas económicas intradepartamentales, en el que se deben establecer programas, proyectos y estrategias para avanzar en su cierre. Estos programas, proyectos y estrategias serán la base para los compromisos a incorporar en el respectivo plan de desarrollo departamental en materia de desarrollo económico. El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con la formulación, ejecución y seguimiento de los planes departamentales para el cierre de brechas económicas.

Parágrafo 4. En ningún caso estos recursos podrán destinarse como transferencias corrientes a los municipios.

Artículo 117. Criterios de distribución de la participación de los departamentos. La distribución de los recursos del incremento del Sistema General de Participaciones en su componente territorial para los departamentos se realizará con base en los artículos 9 y 10 de esta ley, y conforme con los siguientes criterios:

1. Brechas económicas territoriales
2. Nivel de ingresos propios de origen tributario per cápita de los municipios y departamentos.
3. Porcentaje de ruralidad y dispersión poblacional
4. Asociación territorial y proyectos regionales.

La asignación de los recursos deberá estar alineada con el componente de cierre de brechas económicas del plan de desarrollo departamental y en ningún caso podrán destinarse a transferencias corrientes a los municipios.

SECCIÓN SEGUNDA

Asignación Sectorial de Salud y Protección Social

Artículo 118. Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones Primario en Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones Primario en Salud se destinarán de la siguiente manera:

1. El noventa por ciento 90% para la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial de acuerdo con la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección Social según criterios de costos de operación, tipología, patologías prevalentes en el territorio, ajuste por variables geográficas y de dispersión poblacional u otras que considere pertinentes.

Los recursos para financiar este componente se distribuirán entre los municipios, distritos y los departamentos con Centros de Atención Primaria en Salud.

2. El diez por ciento 10% para el componente de Salud Pública responsabilidad de las Entidades Territoriales, según criterios de población, ruralidad y densidad poblacional, pobreza y eficiencia administrativa.

Los departamentos recibirán el 45% de los recursos destinados a este componente para financiar las acciones de salud pública de su competencia, y el 100% de los asignados a las áreas no municipalizadas. Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

Parágrafo. La información utilizada para determinar la asignación de los recursos del numeral 1 será suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso del numeral 2 será la remitida por Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme con la reglamentación que se expida para el efecto.

Artículo 119. Distribución de los recursos adicionales de crecimiento del Sistema General de Participaciones (Incremento). Los recursos adicionales del crecimiento del Sistema General de Participaciones del sector salud de los trata el Acto Legislativo 03 de 2024 se asignarán en el 100% a la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial, conforme con lo definido en el numeral 1 del artículo 118 de la presente ley.

Artículo 120. Fondos de salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones del componente de Salud Pública deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según corresponda, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de los demás recursos de la entidad territorial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos. En ningún caso, estos los recursos podrán hacer unidad de caja con los demás recursos de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. La Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias y funciones, requerirá a las entidades territoriales la información necesaria que permita identificar con precisión el recaudo y uso de los recursos que se administran a través de los fondos de que trata el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del reporte que deben realizar las entidades financieras en virtud de lo señalado en la normativa vigente

Artículo 121. Financiación de las Direcciones Territoriales de Salud. Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) de las rentas cedidas para tal fin.

No menos del veinte por ciento (20%) del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento podrán financiar las funciones de asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el departamento contratara dichos procesos con entidades externas.

Artículo 122. Convenio de concurrencia. Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesario.

Artículo 123. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de

las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos del FEIT-SGP se distribuirán a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones conforme a la distribución que realiza anualmente el Departamento Nacional de Planeación para las participaciones en salud, educación, agua apta para consumo humano, propósito general, y asignaciones especiales de los recursos, así:

- 1.** Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas, bonos y cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales y cuotas partes pensionales, calculadas por el entonces Ministerio de Salud y correspondiente a las Instituciones de Salud, de conformidad con la normativa vigente.
- 2.** A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos beneficiarios.
- 3.** A los Fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-Ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto.

Artículo 124. Pasivo prestacional de las instituciones del sector salud. Modifíquese el artículo 78 de Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 78º. Pasivo Prestacional de las Instituciones del Sector Salud. En concordancia con la normativa vigente, el Ministerio de Hacienda y Crédito público y las entidades territoriales firmarán los convenios de concurrencia para financiar el pago del pasivo prestacional de las personas reportadas como beneficiarias de la concurrencia, por concepto de cesantías y pensiones (reserva pensional de activos, reserva pensional de jubilados y reserva pensional de retirados), causadas en las instituciones del sector salud causadas a la fecha de corte 31 de diciembre de 1993.

La Nación financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación y, las entidades territoriales, con los recursos acumulados en la cuenta individual del sector salud del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, o con recursos propios.

Parágrafo. Las instituciones del sector Salud no concurrirán con el pago del pasivo prestacional de las personas certificadas como beneficiarias, y causado a la fecha de corte 31 de diciembre de 1993, sin embargo, deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la normativa vigente, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los convenios de concurrencia, las instituciones del sector salud deberán continuar presupuestando y pagando dichos pasivos, hasta tanto la entidad territorial se haga cargo de dicho pasivo y, mediante acto administrativo reconozca dicho pasivo como propio, y lo incorpore como una unidad administrativa en el Programa PASIVOCOL, con el objeto de gestionar el pago de dichas obligaciones pensionales con recursos del FONPET, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que haga sus veces, o con recursos propios de la entidad territorial."

Artículo 125. Administración de los recursos del Pasivo Prestacional. Los recursos del extinto Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para financiar el pago de los pasivos previsionales de los servidores del sector salud.

Artículo 126. Giro de recursos. Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para salud. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, a la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), quien deberá mantener el registro en cuentas independientes de los recursos de titularidad de las entidades territoriales.

Se aforará la participación para salud del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto.

La Nación girará directamente a los Centros de Atención Primaria en Salud, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

SECCIÓN TERCERA **Sector de Educación**

Artículo 127. Destinación. Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán para financiar la garantía del derecho y servicio a la educación en los siguientes componentes de la canasta educativa, y a financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media, los programas alfabetización, ciclos de educación de jóvenes y adultos, y podrán concurrir a dos años de educación superior en establecimientos educativos oficiales, incluyendo las escuelas normales superiores. Estos recursos deberán ser distribuidos, según criterios expuestos en la presente ley, en los siguientes componentes de la canasta educativa, que buscan financiar la garantía del derecho y servicio a la educación:

1. Talento humano. Pago del personal docente, directivo docente, orientadores, administrativo, personal de apoyo docente y servicios generales de los establecimientos educativos oficiales, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. Así mismo, incluye programas para la formación, dignificación y el bienestar docente.

2. Ambientes de aprendizaje. Mejoras, mantenimiento, y adecuación de la infraestructura educativa, dotación pedagógica y de mobiliario escolar, servicios públicos domiciliarios, conectividad e infraestructura tecnológica y demás gastos de funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales.

3. Gestión pedagógica y curricular. Programas y proyectos de formación integral, innovación pedagógica, proyectos pedagógicos, fortalecimiento de las instituciones educativas técnicas y las medidas técnicas, educación inclusiva, material bibliográfico, actividades curriculares y evaluación.

4. Permanencia y gratuidad. Provisión de la alimentación escolar, gratuidad, transporte, uniformes escolares, programas de alfabetización y residencias escolares y comunitarias.

5. Administración del Sistema Educativo. Acompañamiento, inspección y vigilancia de la prestación del servicio educativo, búsqueda activa de población en edad escolar que se encuentra por fuera del sistema educativo, seguimiento a la ejecución de los recursos y la garantía del derecho educativo, sistemas de información educativa y otras medidas administrativas para mantener y promover la gestión educativa y curricular.

Parágrafo 1. Al financiamiento de la canasta educativa podrán seguir concurriendo fuentes diferentes al Sistema General de Participaciones, como previamente ha sido implementado.

Parágrafo 2. La canasta educativa será revisada y ajustada, de ser necesario, por lo menos, cada cuatro (4) años a través de un mecanismo que defina el Gobierno nacional con el apoyo de la mesa técnica de educación, para garantizar su pertinencia y estabilidad en términos de sus componentes.

Parágrafo 3. Para la actualización de los componentes y costos de la canasta educativa de que trata el presente artículo, créese la mesa técnica para la definición de la Canasta Educativa, la cual, será liderada y convocada por el Ministerio de Educación Nacional y de la cual se debe garantizar la participación de la comunidad educativa. La mesa técnica tendrá como objetivo actualizar la canasta educativa reconociendo las particularidades y necesidades de las Entidades Territoriales, en aras de asegurar el cierre progresivo de las brechas educativas. En un término no superior a los seis (6) meses de expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Artículo 128. Distribución de los recursos para el sector educación. La participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida a las entidades territoriales y establecimientos educativos atendiendo los criterios que se señalan a continuación:

1. Costo de la canasta educativa. Cada entidad territorial certificada contará con una estructura de costos de referencia para los distintos componentes de la canasta educativa mencionados en el artículo anterior y conforme con el sistema definido por la Nación con el apoyo de la mesa técnica de educación, lo cual le permitirá determinar a la nación una asignación de costo unitario para los titulares del derecho, de acuerdo con las particularidades territoriales. Esta identificación de costo será la unidad básica de asignación para los recursos disponibles por el Sistema General de Participaciones.

2. Gastos en condiciones de eficiencia. La distribución de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se realizará de acuerdo con la estructura de costos territorial que promueva su asignación con ajuste y precisión al gasto efectuado en cada vigencia y propendiendo por la generación de mejores resultados.

Para ello, la Nación definirá un sistema de costos de referencia de la Canasta Educativa, que contendrá información brindada por la entidad territorial certificada sobre los costos unitarios de cada uno de los componentes de la Canasta Educativa de acuerdo con los contextos territoriales.

A partir de esta estructura de costos territorializados, en primer término, la distribución de recursos a asignar a establecimientos educativos, municipios no certificados y entidades territoriales certificadas resultará de multiplicar el número de titulares atendidos por su costo unitario, proyectado con cada uno de los componentes de la Canasta Educativa bajo su administración y gestión.

Parágrafo. El Ministerio de Educación contará con sistemas de información que permitan la identificación de estudiantes de manera nominal, así como las acciones y recursos a distribuir del Sistema General de Participaciones según los

componentes de la Canasta Educativa. La presente Ley define las competencias de los establecimientos educativos, los municipios no certificados, las entidades territoriales certificadas y el Ministerio de Educación Nacional frente a la identificación de las coberturas para los distintos componentes de la Canasta Educativa, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

3. Universalidad y acceso. Para garantizar el cierre de la brecha de acceso, se tendrá en cuenta como criterio de distribución de los recursos, de manera particular y diferenciada, la garantía universal del derecho a la educación de aquellos niños, niñas, jóvenes y adultos que, por dinámicas territoriales, sociales, económicas, políticas y culturales, se encuentran excluidos del sistema educativo.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará un seguimiento a los indicadores de deserción e inasistencia escolar atendiendo a las metas de disminución establecidas.

4. Distribución para el cierre de brechas territoriales. Con el propósito de cerrar las brechas territoriales en materia de calidad, pertinencia, permanencia, capacidades institucionales y demás aspectos relacionados con la garantía del derecho a la educación se establecerá una proporción de los recursos que se distribuirá a los municipios de acuerdo con variables de pobreza, prevalencia ambiental, densidad étnica poblacional, indicadores de calidad, indicadores de capacidad institucional, ruralidad y municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado" (ZOMAC), entre otros.

5. Gradualidad. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos de gradualidad de cobertura de los componentes de la canasta educativa a ser financiados con el Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la dinámica y disponibilidad de los recursos, producto del incremento del porcentaje de participación del Sistema General de Participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación.

El porcentaje de cobertura en cada componente de la canasta educativa se incrementará gradual y progresivamente respecto al año anterior, hasta alcanzar el 100% de la meta de canasta de referencia para la garantía del derecho fundamental a la educación definida por el Gobierno Nacional con el apoyo de la mesa técnica de educación.

Artículo 129. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos (2) años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4. La amortización de la deuda pensional corriente de la vigencia en curso de los entes territoriales registrada en Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), las demás obligaciones pensionales y, la amortización de la reserva actuarial, correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al FOMAG, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables.

Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que, de conformidad con la presente ley, se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) para el pago del pasivo pensional del sector Educación. Para estos efectos, el FONPET, realizará la transferencia correspondiente.

Artículo 130. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El reconocimiento de costos por ascensos deberá estar provisto en los recursos apropiados en el Sistema General de Participaciones, conforme con la normativa vigente.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear factores salariales ni prestacionales o bonificaciones por parte de las

entidades territoriales, so pena de incurrir en las sanciones fiscales, penales o disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 131. Giro de recursos para el sector educación. Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. El giro de las transferencias deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia.

Las entidades territoriales pagarán la nómina dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

SECCIÓN CUARTA

Sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico

Artículo 132. Distribución de los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico se distribuirán en los siguientes componentes:

- 1.** Ochenta y cinco por ciento (85%) para distritos y municipios, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en esta sección.
- 2.** Quince por ciento (15%) para los departamentos de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en esta sección.

Parágrafo 1. Los recursos que reciba el Distrito Capital por concepto de la distribución departamental se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

Parágrafo 2. Los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés con áreas no municipalizadas en su jurisdicción participarán del porcentaje establecido en el

numeral 1º del presente artículo en los términos establecidos en el documento de distribución respectivo.

Artículo 133. Destinación de los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones que se asignen a los distritos y municipios se destinarán a financiar las siguientes actividades:

1. Planificar y orientar las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en el municipio, lo cual contempla las siguientes actividades:

1.1. Caracterización, diagnóstico y financiación de las necesidades de fortalecimiento de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

1.2. Desarrollo de proyectos de infraestructura comunitaria orientados a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico en zonas urbanas y rurales.

1.3. Seguimiento técnico, financiero y operativo a las inversiones ejecutadas por los gestores comunitarios del agua;

1.4. Fomentar estructuras asociativas entre gestores comunitarios del agua que compartan cuencas hidrográficas el establecimiento de acuerdos de colaboración entre gestores comunitarios del agua, entre otras, a través de alianzas público-populares para el financiamiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

2. Otorgar subsidios a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo según el mecanismo de focalización establecido por el Gobierno nacional, previa verificación del recaudo de la sobretasa de solidaridad y la liquidación de los subsidios.

3. Formulación y actualización de los instrumentos de planeación sectorial contenidos en la normativa vigente.

4. Preinversión en diseños, caracterizaciones, estudios e interventorías para proyectos de acceso de agua apta para el consumo humano y saneamiento en zonas urbanas, rurales y sistemas de aprovisionamiento.

5. Proyectos para garantizar el acceso de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, en zonas urbanas y rurales, considerando las condiciones socio- territoriales de prestación del servicio.

6. Programas de gestión de demanda y control de pérdidas, así como de macro y micro medición

7. Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley.

8. Actividades relacionadas con el arranque y puesta en marcha de proyectos en nuevos parques tecnológicos para el manejo de residuos sólidos y proyectos de tratamiento de aguas residuales, hasta que sus costos de operación y mantenimiento puedan ser incluidos en la tarifa.

9. Adquisición de los equipos y maquinaria requeridos para la operación de los sistemas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico.

10. Pago del servicio público domiciliario de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios que presten directamente estos servicios, conforme con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios.

11. Estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas asociativos territoriales o regionales de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo o sistemas no convencionales.

12. Atención en calamidad pública o emergencia sanitaria local, regional o nacional para garantizar acceso al agua y saneamiento básico, incluyendo medios alternos de aprovisionamiento.

13. Garantía del mínimo vital, conforme con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

14. Adquisición o saneamiento de predios para la ejecución de proyectos de infraestructura del sector de agua y saneamiento básico.

15. Cubrir los costos relacionados con trámites ante las autoridades ambientales en el marco de la estructuración de proyectos de infraestructura o de construcción de obras del sector de agua y saneamiento básico.

Parágrafo 1. En aquellos distritos o municipios donde la cobertura en acceso a agua apta para consumo humano o saneamiento básico sea inferior al 50% en las zonas rurales y urbanas, la entidad territorial priorizará la inversión en ampliación de cobertura, conforme con la línea base y metas determinadas en el plan de desarrollo distrital o municipal, respectivamente.

Parágrafo 2. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidas en sus planes de desarrollo municipal y en los instrumentos de planeación sectorial, así mismo deben tener en cuenta criterios de priorización de inversiones definidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 3. En los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico de los distritos y municipios, en los casos en los que se requiera, se deberán garantizar presupuestalmente, como mínimo, el resultado del ejercicio de la metodología que establezca el Gobierno nacional para el pago de la actividad señalada en el literal 2) del presente artículo.

Adicionalmente, los municipios y distritos deben realizar un estricto seguimiento a la adecuada aplicación del balance entre subsidios y la sobretasa de solidaridad para servicios públicos, por parte de los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a través de análisis que permitan validar el resultado.

Parágrafo 4. Las entidades distritales y municipales solo podrán ejecutar recursos conforme con el literal 12) durante la vigencia de la calamidad pública o emergencia sanitaria y además reportarán la información correspondiente a través del sistema de información que determine el Gobierno nacional, la destinación de recursos e inversiones realizadas para el respectivo monitoreo, seguimiento y control.

Parágrafo 5. Los municipios y distritos podrán usar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua apta para consumo humano y saneamiento básico en las actividades señaladas en el presente artículo, en concurrencia con el Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) del respectivo departamento o mediante la implementación de esquemas asociativos territoriales de agua para el consumo humano y saneamiento básico.

Parágrafo 6. Las entidades territoriales podrán destinar recursos del Sistema General de Participaciones para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico a la financiación de proyectos de autonomía energética justa e incluyente, orientados a garantizar la operación de los equipos que integran los sistemas de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Estos proyectos deberán priorizar a las comunidades rurales, étnicas y a las zonas no interconectadas, promoviendo la conformación de comunidades energéticas y el desarrollo de microrredes de generación distribuida basadas en fuentes no convencionales de energías renovables.

Parágrafo transitorio. Autorízase a las entidades territoriales para que dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, liberen los recursos que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI por concepto del Sistema General de Participaciones del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, que hayan sido girados a

estos Fondos para el pago de subsidios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y que no se requieran para ello, a fin de que puedan ser utilizados en las demás actividades del sector que contempla este artículo, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios.

Artículo 134. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios: Los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme con los siguientes criterios:

1. Cierre de brechas de acceso calidad y continuidad en agua y saneamiento básico: Identifica las diferencias y desigualdades territoriales, basada en indicadores sectoriales.

2. Sostenibilidad territorial del agua: Determina condiciones diferenciales de acceso y calidad al agua y saneamiento básico, a través de indicadores ambientales, de riesgo y de vulnerabilidad territorial a la variabilidad y el cambio climático.

3. Fortalecimiento de la gestión comunitaria, sectorial y ruralidad: Determina la población beneficiada por la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico en los territorios, con énfasis en zonas rurales.

4. Esquema solidario y gasto social sectorial: Criterio que determina la distribución de recursos de acuerdo con las diferencias territoriales, teniendo en cuenta la garantía de los derechos sociales y económicos de la población de menores ingresos.

5. Capacidades institucionales y territoriales: Define diferencias entre las condiciones socioeconómicas y la capacidad de las entidades territoriales para el manejo eficiente de los recursos asignados para el sector y para la construcción de la Paz.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional definirá la metodología para el cálculo de los criterios anteriormente definidos y asignará los porcentajes de distribución de recursos, y podrá establecer un régimen de transición para la distribución de recursos.

Parágrafo 2. Los distritos y municipios deberán reportar, en el sistema que establezca el Gobierno nacional, la información relacionada con las coberturas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para la distribución del criterio 1, así como, la distribución de los usuarios residenciales, comerciales e industriales, para la determinación del criterio 4, del presente artículo.

Artículo 135. Destinación de los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en los departamentos. Los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones que se asignen a los departamentos se ejecutarán en el marco del Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDA) del respectivo departamento y serán complementarios a los demás recursos que el departamento destine para la financiación de las siguientes actividades:

- 1.** Financiar la formulación e implementación de los instrumentos de planeación del PDA, así como las actividades asociadas al fortalecimiento de la capacidad institucional del Gestor del PDA y del mecanismo de viabilización de proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- 2.** Financiar o cofinanciar la inversión en diseños, caracterizaciones, estudios e inventorias para proyectos que promuevan el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento en zona urbana y rural.
- 3.** Estructurar e implementar proyectos de inversión en infraestructura de municipios, distritos, áreas no municipalizadas y esquemas asociativos territoriales, regionales o municipales para garantizar el acceso de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en zonas urbanas y rurales.

4. Planificar, orientar e implementar las políticas de fomento y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios, lo cual incluye:

4.1. Promover, financiar o cofinanciar proyectos para el fortalecimiento, fomento y acompañamiento de los gestores comunitarios del agua.

4.2. Promover estructuras asociativas o acuerdos de colaboración entre gestores comunitarios del agua, cuando razones técnicas, ambientales, económicas o sociales lo aconsejen, en particular cuando compartan cuencas hidrográficas.

4.3. Promover y coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la gestión comunitaria del agua entre gestores comunitarios.

5. Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y las operaciones financieras que determine la normativa vigente.

6. Actividades relacionadas con el arranque y la puesta en marcha de proyectos de infraestructura que garanticen el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en zona urbana y rural, hasta que sus costos de operación y mantenimiento sean cubiertos por la tarifa, de acuerdo con lo definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable.

7. Adquisición de los equipos y maquinaria requeridos para la operación de los sistemas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico o para la atención de emergencias relacionadas con la garantía del acceso. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

8. Atención en calamidad pública o emergencia sanitaria local o regional para garantizar acceso al agua y saneamiento básico, lo cual incluye medios alternos de aprovisionamiento.

Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo departamentales y en los planes de desarrollo de los distritos y municipios de su jurisdicción, especialmente en su componente de cierre de brechas sociales, económicas e institucionales las cuales deben estar armonizadas en el PDA teniendo en cuenta criterios de priorización de inversión conforme con lo dispuesto por el Gobierno nacional y las políticas sectoriales alrededor del agua y los instrumentos de planeación sectorial.

Parágrafo 2. Los departamentos solo podrán ejecutar recursos conforme con el literal 8) durante la vigencia de la calamidad pública o emergencia sanitaria y además reportarán la información correspondiente a la destinación de recursos e inversiones realizadas a través del sistema de información que determine el Gobierno nacional para el respectivo monitoreo, seguimiento y control.

Parágrafo 3. El departamento priorizará las inversiones en municipios donde la cobertura en acceso a agua apta para consumo humano o saneamiento básico sea inferior al cincuenta por ciento (50%) en las zonas rurales y urbanas, conforme con la línea base y metas determinadas en el respectivo plan de desarrollo distrital o municipal.

Artículo 136. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. Los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones de los departamentos serán distribuidos conforme con los siguientes criterios:

1. Participación de los distritos y municipios de su jurisdicción en los indicadores que desarrollen los criterios establecidos en la presente sección.
2. Indicador resultado de la medición del Índice de los Planes Departamentales para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (IPDA) expedida por el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 137. Constitución de patrimonios autónomos. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al sector de agua para el consumo humano y saneamiento básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 138. Giro de los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100% de la aprobación definida en la ley anual de presupuesto, se determinará el programa de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde a la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la Ley Anual de Presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector o en los casos en que exista

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial.

Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la inversión en infraestructura de estos servicios se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SECCIÓN QUINTA

Asignación de Propósito General

Artículo 139. Beneficiarios y distribución de los recursos de la Participación de Propósito General. Los recursos de la participación de Propósito General serán distribuidos, asignados y girados directamente a los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre los siguientes componentes:

1. Componente general: Corresponde a la bolsa de recursos del propósito general que se distribuirá entre todas las entidades territoriales para la financiación de las competencias a su cargo, con enfoque de cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

2. Componente de compensación: Corresponde a la bolsa de recursos del propósito general que se distribuirá a los municipios de menores categorías y población, con enfoque de igualación fiscal; lo anterior de conformidad con el inciso 17 del artículo 356 de la Constitución Política.

3. Componente de incentivos: Corresponde a la bolsa de recursos del propósito general que se distribuirá a las entidades territoriales con base en gestiones y resultados en materia fiscal e institucional, con objetivos de

promoción y compensación de los esfuerzos de las entidades por mejorar su desempeño y el cierre de brechas.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los componentes de los recursos de la Participación de Propósito General, determinando los porcentajes de cada componente, los objetivos, los criterios de distribución y los indicadores.

Parágrafo 2º. Los recursos distribuidos por concepto de la Participación de Propósito General a los municipios de menores categorías y población beneficiarias del componente de compensación no podrán ser inferiores a lo recibido por cada municipio por concepto de propósito general a la vigencia anterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 140. Criterios de distribución de los recursos de la Participación de Propósito General. Los recursos de cada uno de los componentes de la Participación de Propósito General serán distribuidos en uso de los criterios que atienden las características diferenciales de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones y deberán utilizarse en relación con los enfoques de dicho Sistema, de la Participación de Propósito General y de cada uno de sus componentes. La Participación de Propósito General será distribuida por el Gobierno nacional, conforme la disponibilidad de información y los siguientes criterios:

1. Criterios base. Tienen como propósito mantener una asignación base para atender a la demanda poblacional de cada territorio.

- a. Población certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.
- b. Población pobre.
- c. Densidad étnica.

2. Criterios para el cierre de brechas sociales, institucionales y económicas. Tienen como propósito reconocer la heterogeneidad de las entidades, propender por la igualación fiscal, apoyar y promover la generación

de capacidades y fortalecer la inversión para el cierre de desigualdades estructurales.

- a. Nivel de pobreza estructural.
- b. Diferenciales de capacidades administrativa.
- c. Diferenciales en capacidad fiscal.
- d. Diferenciales económicos.

3. Criterios estructurales del territorio. Tiene como propósito reconocer y compensar los factores estructurales que pueden incidir en el desempeño económico, institucional y social de las entidades territoriales.

- a. Municipios PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y ZOMAC- (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado).
- b. Prevalencia ambiental.
- c. Ruralidad

4. Criterios de gestiones y resultados de las entidades. Tienen como propósito reconocer y compensar el esfuerzo, la gestión y los resultados de las entidades territoriales en su desempeño fiscal e institucional y en el cumplimiento de los objetivos del Sistema General de Participaciones.

- a. Gestiones y resultados fiscales.
- b. Gestiones en instrumentos de planeación, ordenamiento territorial y asociatividad territorial.
- c. Gestiones para el fortalecimiento institucional.
- d. Gestiones de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones
- e. Resultados en cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

Artículo 141. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos del Sistema General de Participaciones Primario de la Participación de Propósito General en su componente general asignado a las

entidades beneficiarias, estas destinarán el ocho por ciento (8%) para deporte y recreación, el seis por ciento (6%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), con el fin de cubrir de manera integral el pasivo pensional de las entidades territoriales.

Los recursos restantes del componente general y de los componentes de compensación y de incentivos serán destinados por las entidades territoriales beneficiarias a inversión, incluidos sus gastos operativos, de acuerdo con las necesidades diferenciales de cada territorio y para el cierre de sus brechas.

Los municipios o distritos de menores categorías y población podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta el cien por ciento (100%) de los recursos que perciban una vez descontados los recursos de los que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1. El uso de los recursos de la participación de propósito general debe ser coherente con los planes de desarrollo territoriales y su componente de cierre de brechas.

Parágrafo 2. Para el caso de la asignación al FONPET señalada en el inciso anterior, el Ministerio del Interior deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los municipios y distritos, para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de Propósito General, distribuirá el monto establecido para el FONPET en el presente parágrafo. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Documento de Distribución, o el documento que haga sus veces, estos recursos serán girados directamente al FONPET, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y no se encuentre en la categorización expedida por

la Contaduría General de la Nación, en primer lugar, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al FONPET de que trata este parágrafo.

Previa certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al FONPET prevista en este parágrafo, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, o si teniéndolo, este se encuentre plenamente cubierto, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme con la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Los recursos de la participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones destinados al cubrimiento integral del pasivo pensional, serán girados al FONPET y, los no requeridos para el cubrimiento del pasivo pensional, por haber alcanzado la entidad territorial, la cobertura integral de su pasivo pensional -sectores Salud, Educación y propósito general-, a la fecha de corte 31 de diciembre de la vigencia anterior a la cual se hace la distribución, serán girados directamente a la entidad territorial beneficiaria.

Parágrafo 3. Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes, en concordancia con la Ley 2461 de 2025 o la que haga sus veces.

Artículo 142. Usos de los recursos del Sistema General de Participaciones de los municipios y distritos. Con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos disponibles, los municipios y distritos podrán promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, entre otras, relacionados con las siguientes materias: servicios públicos, vivienda, desarrollo rural y agropecuario, transporte, ambiental,

centros de reclusión, deporte y recreación, cultura, prevención y atención de desastres, promoción del desarrollo, atención a grupos vulnerables, desarrollo comunitarios, fortalecimiento institucional, equipamiento municipal, justicia y empleo.

Artículo 143. Giro de los recursos de la participación de propósito general. Los recursos de la participación de propósito general serán transferidos así:

Los municipios y distritos recibirán directamente los recursos de la participación de propósito general.

Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para propósito general a los municipios y distritos. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para propósito general del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

Artículo 144. Servicio de la deuda con cargo al propósito general. Con los recursos de la Participación de Propósito General podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos en infraestructura, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

SECCIÓN SEXTA

Asignación Especial para Resguardos Indígenas

Artículo 145. Beneficiarios. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas son beneficiarios de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento

Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 146. Distribución. Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del resguardo, en el total de población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 147. Destinación. Los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas se destinarán a la financiación de proyectos de inversión formulados de acuerdo con los planes de vida, la ley de origen, el derecho mayor o derecho propio del resguardo.

Se podrá disponer para financiar gastos de funcionamiento hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas asignados anualmente al respectivo resguardo, según lo definido de manera autónoma por las estructuras de gobierno propio a través de sus autoridades

Artículo 148. Administración y ejecución directa de los recursos asignados a los Resguardos Indígenas dentro del Sistema General de Participaciones. Los resguardos indígenas y las asociaciones que estos conformen tienen derecho a administrar y ejecutar directamente de manera autónoma, conforme a sus Sistemas de Conocimiento, Palabra de Vida, Ley de Origen, Ley Natural, Deber y Derecho Mayor los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y de acuerdo con sus planes de vida y/o formas de planeación propia, en coordinación y articulación con las normas generales y especiales sobre la materia. .

La aplicación de la normatividad especial vigente para pueblos indígenas se hará respetando el principio de progresividad y la prohibición de regresividad.

Parágrafo. Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas que no sean ejecutados, en desarrollo del principio de anualidad, serán incorporados para su ejecución en la siguiente vigencia para los mismos fines.

SECCIÓN SÉPTIMA

Asignación Especial Ribereños

Artículo 149. Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena podrán destinarse a:

- 1.** Financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión.
- 2.** Tratamiento de aguas residuales.
- 3.** Manejo artificial de caudales, lo que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje.
- 4.** Compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena
- 5.** Financiar esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación
- 6.** Establecer y realizar políticas socioeconómicas de generación de ingresos de apoyo a las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

Parágrafo. La ejecución de estos recursos podrá realizarse de forma directa o través de la asociación con otras entidades territoriales, entidades de derecho

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

público, u otras formas asociativas, y podrán complementar la financiación de proyectos de inversión dirigidos a los propósitos enunciados en este artículo.

Artículo 150. Participación especial para municipios ribereños del río Magdalena. El 0.08% de los recursos del Sistema General de Participaciones Primario serán distribuidos entre los municipios cuyos territorios limitan con el Río Grande de la Magdalena, en proporción a la ribera de cada municipio, conforme con la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SECCIÓN OCTAVA

Administración de recursos para financiar el pasivo pensional territorial del sector educación y del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

Artículo 151. Administración de recursos. La amortización de la deuda pensional corriente de la vigencia en curso de los entes territoriales registrada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG), las demás obligaciones pensionales y, la amortización de la reserva actuarial, correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables.

Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que, de conformidad con la presente ley, se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) para el pago del pasivo pensional del sector Educación. Para estos efectos, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) realizará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la transferencia correspondiente.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1º. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), incluidos los del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Artículo 152. Giro directo entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Las entidades territoriales que hayan cubierto de manera integral su pasivo pensional en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), de acuerdo con las normas vigentes, a la fecha de corte 31 de diciembre de la vigencia anterior a la cual se hace la distribución del Sistema General de Participaciones, deberán ser incluidas en la base de distribución de la Asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones Primario, prevista en esta ley, a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).

Para este propósito, le corresponde al Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizar la distribución de los recursos de la Asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), de acuerdo con las reglas y criterios establecidos en la presente Ley y, en reglamentación que expida para este fin el Gobierno Nacional.

Los recursos de la Asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones- destinados al cubrimiento del pasivo pensional, por sector, serán girados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y, los no requeridos para el cubrimiento del pasivo pensional, por haber alcanzado la entidad territorial la cobertura integral de su pasivo pensional (sectores Salud, Educación y Propósito General), a la fecha de corte 31 de diciembre de la vigencia anterior a la cual se hace la distribución del Sistema General de Participaciones, serán girados directamente a la entidad territorial beneficiaria.

CÁPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 153. Nuevas entidades beneficiarias. Los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y entidades territoriales indígenas tendrán derecho a recibir y participar en los recursos del Sistema General de Participaciones a partir de la vigencia fiscal siguiente a su creación, siempre que dicha situación sea informada al Departamento Nacional de Planeación antes de la publicación del documento que establece la distribución de dichos recursos para la respectiva vigencia, y se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, estando sujetos al principio de anualidad en materia presupuestal y la estimación de ingresos y la autorización de gastos que deben efectuarse en periodos de un año.

Parágrafo. Los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento y que cumplan las condiciones para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones, conforme con la normativa vigente, participarán de los recursos a partir de la vigencia fiscal siguiente, de acuerdo con las reglas anteriores. Lo anterior no implica un reconocimiento de dicho territorio como beneficiarios directos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 154. Prohibición de gastos. Los recursos del Sistema General de Participaciones son rentas de destinación específica, se asignan para inversión y gasto corriente del sector y deben destinarse de forma exclusiva a conceptos de gasto que tengan fundamento legal y constitucional

Está prohibido financiar con recursos del Sistema General de Participaciones:

- 1.** Gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 357 de la Constitución Política para los recursos de la participación de Propósito General, los gastos operativos de la inversión y demás conceptos incluidos en la presente ley.
- 2.** Deudas que las entidades territoriales contraigan por la omisión o contradicción con el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

3. Fallos judiciales y conciliaciones. Cada sección presupuestal debe contar con el rubro de sentencias y conciliaciones, el mismo debe provisionarse con recursos propios de libre destinación para el pago inmediato de sentencias ejecutoriadas.

4. Déficit generado en vigencias anteriores y pasivos exigibles de vigencias expiradas, a excepción de: a) las obligaciones laborales causadas y pendientes de pago hasta la entrada en vigencia de la presente ley, que correspondan a contribuciones de nómina, aportes patronales con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y parafiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y b) la devolución de los recursos prestados al sector educativo desde el Fondo de Pensiones de los Empleados Públicos Territoriales (FONPET) en vigencias anteriores.

5. Obligaciones laborales causadas y pendientes de pago en vigencias anteriores, salvo aquellas que tengan amparo constitucional y legal y cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 155. Indicadores para la distribución de los recursos de las participaciones del Sistema General de Participaciones. Los indicadores utilizados para medir los criterios de distribución de cada una de las participaciones del Sistema General de Participaciones deberán cumplir con los fines señalados para cada componente y criterio, teniendo en cuenta la calidad, respaldo técnico, disponibilidad, y proximidad territorial de los datos, y la confiabilidad de la medición.

El Gobierno nacional reglamentará los indicadores específicos a utilizar en cada una de las participaciones, determinando el nombre del indicador, la autoridad competente y la forma de cálculo.

Artículo 156. Garantías de créditos anteriores. Los departamentos, distritos y municipios que al 31 de diciembre de 2001 hubiesen suscrito Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y/o Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000, deberán garantizar la

aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones comprometidos para el pago del servicio de la deuda y el saneamiento de pasivos, mientras dichos Acuerdos y/o Programas se encuentren vigentes.

Artículo 157. Diferenciación de entidades beneficiaras del Sistema General de Participaciones con Acuerdos de Reestructuración de Pasivos o Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionados con coberturas y eficiencia, se entenderá que estas entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Artículo 158. Gastos operativos de inversión. Se podrán financiar con recursos del Sistema General de Participaciones los gastos operativos que estén plenamente identificados en los programas y proyectos de inversión, de acuerdo con la clasificación programática del gasto, con el fin de asegurar la provisión de los bienes y servicios a cargo de las entidades territoriales en línea con el cumplimiento de sus competencias.

Se entenderán como gastos operativos de la inversión aquellos gastos recurrentes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del proyecto su sostenimiento en el tiempo.

Parágrafo 1. No podrán financiarse con recursos de inversión los gastos de funcionamiento propios de la administración municipal, salvo los casos expresamente permitidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 2. Para el sector de agua apta para consumo humano y saneamiento básico, los recursos del Sistema General de Participaciones solo podrán destinarse para operación y mantenimiento de la inversión en los casos en los que estos gastos no estén incluidos en la tarifa final cobrada al usuario.

Artículo 159. Evaluación de gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones de nivel departamental. Las Secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, deberán elaborar un informe anual de evaluación de la gestión y la eficiencia y los planes para el cierre de brechas, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local para su presentación a la Asamblea Departamental, cuya copia se remitirá al Departamento Nacional de Planeación y deberá ser informado a la comunidad por medios de comunicación masiva.

El contenido de los informes deberá determinarlo cada departamento, garantizando como mínimo una evaluación de la gestión financiera, administrativa, social y de cierre de brechas, en consideración al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtención de resultados.

Las administraciones departamentales deberán rendir cuentas a la ciudadanía sobre este informe anual, con el objetivo de permitir a la sociedad civil formular observaciones que contribuyan a la consecución del cierre de brechas.

Artículo 160. Reporte de información de medidas cautelares. Los establecimientos bancarios en los que se encuentren aperturadas las Cuentas Maestras y las Cuentas Maestras para Pagos Electrónicos (PSE) de las entidades territoriales, sus entidades descentralizadas, los Fondos de Servicios Educativos, los territorios indígenas certificados, los resguardos indígenas y las asociaciones que estos conformen autorizados para la administración directa de los recursos del Sistema General de Participaciones, reportarán la información relacionada con las medidas cautelares que recaigan sobre estas cuentas; lo anterior, con corte mensual y a través del aplicativo Web Sistema Federado de Validación (SISFEVAL), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. Hasta la puesta en funcionamiento del aplicativo Web Sistema Federado de Validación (SISFEVAL), los establecimientos bancarios reportaran la información de las medidas cautelares a través de la Plataforma de Información Plataforma de transporte de información (PISIS) del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 161. Uniformidad en la publicidad, guías y modalidades de contratación. Las entidades territoriales en desarrollo de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones estarán en la obligación de realizar los trámites y modalidades contractuales a través de los medios tecnológicos y siguiendo las guías de contratación establecidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces.

Artículo 162. Cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se administrarán a través de Cuentas Maestras aperturadas en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales solo aceptarán como operaciones crédito y débito las transferencias electrónicas que se realicen a través de la plataforma de servicios de cada establecimiento a personas naturales o jurídicas previamente inscritas como beneficiarias. Estas cuentas estarán remuneradas en condiciones de mercado.

Los establecimientos bancarios estarán en la obligación de reportar la información de las Cuentas Maestras a través del sistema de reporte dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para este fin.

Artículo 163. Adecuada ejecución de recursos. La adecuada ejecución de los recursos asignados a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones durante cada vigencia fiscal contribuye a fortalecer la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios públicos ofrecidos a las comunidades beneficiarias, garantizando así la protección efectiva de sus derechos. La gestión eficiente de los recursos y su oportuna utilización promueven un entorno de bajo riesgo y aseguran el cumplimiento de los fines del Sistema y el Estado Social de Derecho.

En el evento en que se evidencie una ejecución prolongada y acumulación de recursos en las cuentas maestras durante tres (3) períodos fiscales consecutivos, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias, podrá reglamentar y

aplicar las medidas de control necesarias para asegurar la prestación continua y eficiente de los servicios a cargo de los niveles de gobierno correspondientes.

Esta medida no aplica para los beneficiarios de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas (AESGPRI)

Parágrafo. Las entidades beneficiarias deberán reportar de manera oportuna al Gobierno Nacional sobre el estado de ejecución de los recursos asignados, conforme con los plazos establecidos en la reglamentación vigente. Esta información permitirá la evaluación permanente y el fortalecimiento de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 164. Ajuste del monto apropiado. Cuando la Nación constate que una entidad territorial beneficiaria del Sistema General de Participaciones recibió más o menos recursos de los que le correspondería de conformidad con la presente ley, debido a deficiencias de la información, su participación deberá ajustarse en la asignación del año siguiente, hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Artículo 165. Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones. Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada a la Secretaría Departamental de Planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectiva.

Las Secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos.

Parágrafo 2. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personerías en los términos establecidos por el régimen disciplinario.

Artículo 166. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto, y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social

constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Artículo 167. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos; los cruces de información necesarios para su depuración y actualización; así como los lineamientos para su implementación y operación; el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional; los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación; mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrá en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme con los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Artículo 168. Cumplimiento de fallos judiciales. Los fallos judiciales que estén relacionados con competencias asignadas por la Constitución y la ley a las entidades territoriales deberán ser asumidos por estas con cargo a sus recursos propios sin que la Nación pueda ser vinculada como corresponsable de las órdenes que se impartan.

Parágrafo. La concurrencia de la Nación para el cumplimiento de fallos judiciales solo procederá cuando la ley así lo determine.

Artículo 169. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme con las normas legales correspondientes.

Artículo 170. Trámites de desembargo. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 171. Procedimiento de programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. La programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se realizará de la siguiente manera:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones, de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y comunicará al Departamento Nacional de Planeación el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

El Departamento Nacional de Planeación realizará la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones de acuerdo con los criterios previstos en la Ley y la información certificada por las entidades competentes.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Artículo 172. Censo válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado.

Artículo 173. Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios.

Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos.

Artículo 174. Planeación, administración y ejecución autónoma: Los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos a los Territorios Indígenas serán planeados, administrados y ejecutados por estos de manera autónoma de conformidad con sus normas propias, sistemas de conocimiento indígena y sus planes de vida o equivalentes en coordinación y articulación con las normas generales y especiales sobre la materia.

Parágrafo: La evaluación de la ejecución de los recursos atenderá a la normativa sobre sistemas propios de los Pueblos Indígenas, en armonía con las normas sobre la materia.

Artículo 175. Participación directa de los Territorios Indígenas en el SGP: Los Territorios Indígenas que cumplan con los procedimientos incluidos en la normativa especial para pueblos indígenas son beneficiarios de manera directa de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) en todos sus componentes.

Los gastos de inversión y funcionamiento de los Territorios Indígenas se harán con cargo a los recursos de propósito general.

TÍTULO IV GRADUALIDAD Y TRANSICIÓN

Artículo 176. Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial.

Créese el Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial como el conjunto articulado de normas, instituciones, políticas, mecanismos, recursos y funciones orientados a garantizar el ejercicio real y equitativo de la autonomía territorial, la descentralización y la gestión diferenciada del desarrollo.

A nivel nacional, el Sistema estará conformado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y podrán concurrir otros organismos del orden nacional en el marco de sus competencias.

A nivel territorial, el Sistema estará integrado por las autoridades de planeación de las entidades territoriales y las autoridades propias de los territorios indígenas, resguardos indígenas y entidades territoriales indígenas.

Las entidades aquí mencionadas colaboraran armónicamente para promover el cierre de brechas territoriales y el desarrollo de capacidades locales, que permitan un ejercicio real y equitativo del derecho de la autonomía de forma que se asegure el ejercicio real y equitativo del derecho a la autonomía territorial, su integración al desarrollo nacional y el acceso progresivo a los derechos y servicios públicos esenciales de salud, educación, y agua apta para consumo humano y saneamiento básico.

Parágrafo. Las fuentes de financiación que se utilicen por las entidades que hacen parte del Sistema y para los propósitos señalados en estos artículos se regirán por lo dispuesto en la Constitución y normativa correspondiente, así como a las disponibilidades presupuestales y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Artículo 177. Consejo Superior de Autonomía y Descentralización.

Créase el Consejo Superior de Autonomía y Descentralización como instancia colegiada del orden nacional, encargada de orientar la formulación, articulación y seguimiento de políticas y estrategias en materia de autonomía territorial y descentralización administrativa y fiscal.

La Comisión estará integrada permanentemente por los ministros o directores o su delegado de nivel directivo o asesor de las siguientes entidades, quienes tendrán voz y voto:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Ministerio de Educación Nacional.
5. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
6. Departamento Nacional de Planeación (DNP).
7. Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Podrán concurrir, con voz y voto, dos representantes adicionales de otros sectores que sean designados por el Presidente de la República, atendiendo a las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

De acuerdo con la materia tratada, podrán ser invitados otros organismos o entidades públicas, quienes participarán con voz, pero sin voto.

El Consejo, además se compondrá de un Instancia Técnica Asesora y una secretaria técnica, en los términos señalados por la presente ley y la reglamentación que se expida para el efecto.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros con derecho a voto.

Parágrafo 2. El funcionamiento del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización, su Instancia Técnica y Secretaría Técnica serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 3. EL Gobierno nacional, a través de la Secretaría Técnica, en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentara el funcionamiento, procedimientos y demás aspectos necesarios para la operatividad del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización. El Consejo entrara en operación a partir del 1 de enero de 2027.

Artículo 178. Instancia Técnica Asesora del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización. El Consejo Superior de Autonomía y Descentralización señalado en el artículo 177 de la presente ley tendrá una instancia técnica asesora conformada por representantes de las entidades territoriales, la sociedad civil, los pueblos y comunidades étnicas.

La Instancia Técnica Asesora tendrá como objetivo producir recomendaciones no vinculantes en el marco de las deliberaciones que realice el Consejo. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la recopilación de las recomendaciones y su debida socialización a las entidades que hacen parte del Consejo.

En caso de adoptarse decisiones en sentido contrario a dichas recomendaciones, el Consejo deberá exponer las razones que sustenten tal determinación.

Parágrafo 1. EL Gobierno nacional, a través de la Secretaría Técnica, en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentara la estructura, funcionamiento, procedimientos y demás aspectos necesarios para la operatividad de la Instancia Técnica Asesora del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. La participación de los servidores públicos en este espacio no producirá emolumento adicional al que ya reciben por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 179. Secretaría Técnica del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización será ejercida de manera conjunta por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría Técnica tendrá a su cargo las funciones contempladas en el artículo 185 sobre Hoja de Ruta para el Fortalecimiento y Desarrollo Territorial y toda la demás necesaria para asegurar el funcionamiento.

Parágrafo 1. EL Gobierno nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la estructura, funcionamiento, procedimientos y demás aspectos necesarios para la operatividad de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización.

Parágrafo 2. La participación de los servidores públicos en este espacio no producirá emolumento adicional al que ya reciben por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 180. Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial. Créese el Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial, el que operará dentro del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial, que tendrá como objeto identificar junto con las entidades territoriales y beneficiarias del Sistema General de Participaciones, las necesidades de ajuste o fortalecimiento técnico que surjan en el marco de esta ley. Para lo anterior, el Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial coordinará la participación de los sectores del orden nacional, a través de las entidades cabeza del respectivo sector, cuya participación se requiera.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Una vez identificadas las necesidades de ajuste institucional y fortalecimiento técnico, las entidades involucradas generarán una ruta de trabajo para atenderlas y solucionarlas.

Parágrafo. En el marco del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial se fijarán los lineamientos que deba contener la ruta de trabajo y su armonización con la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control del Sistema General de Participaciones.

Artículo 181. Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional. Créese el Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional, el que operará dentro del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial, con el objeto de identificar y proponer al Presidente de la República o al Congreso de la República los ajustes necesarios a la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional y del sector descentralizado a nivel territorial dentro del marco de sostenibilidad fiscal y de los principios de la función administrativa.

Este programa identificará y evaluará la duplicidad de funciones entre diferentes entidades de la Nación y las entidades beneficiarias del Sistema General de participaciones, con el fin de determinar los ajustes que deban aplicarse. Las competencias adicionales creadas con posterioridad a la expedición de esta ley deberán contar con una fuente de financiación cierta, clara y permanente para su desarrollo.

El Programa contará con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidad del orden nacional que hace parte del Sistema de Autonomía y Descentralización.

Parágrafo. Las adecuaciones institucionales que requieran trámite en el Congreso de la República, así como las realizadas en ejercicio de las facultades del Presidente de la República, se deberá contar con el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública y la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los casos donde se afecten recursos de inversión, se deberá contar con el concepto del Departamento Nacional de Planeación

Artículo 182. Transferencia de competencias y recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones de forma gradual, simultánea y equivalente y en el marco de la sostenibilidad fiscal. A partir de la promulgación de la presente ley y hasta alcanzar la meta establecida del 39,5% en el artículo 357 de la Constitución Política, las entidades del Gobierno nacional y sus entidades descentralizadas por servicios deberán diseñar, proponer y realizar las adecuaciones institucionales que permitan la transferencia de competencias o funciones y recursos a las entidades territoriales, resguardos indígenas y las demás beneficiarias del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1. Las entidades que hacen parte de la rama ejecutiva del orden nacional, prioritariamente las que hacen parte del Sistema de Autonomía y Descentralización deberán informar a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros dos (2) meses de la vigencia fiscal los resultados de los programas contemplados en los artículos 178 y 179 de la presente ley, para que dicha entidad pueda reflejar en las leyes anuales de presupuesto que gastos dejarán de ser competencia de la Nación y serán transferidos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones en razón a la descentralización..

Parágrafo 2. Con la finalidad de cumplir con el incremento establecido en el inciso segundo del parágrafo transitorio 1º del artículo 357 de la Constitución Política, en caso de que la entidad encargada no remita el informe referido o que no se cuente con espacio fiscal y presupuestal , el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quedará facultado para no programar en el proyecto de la ley anual de presupuesto público nacional gastos derivados de mandatos legales que ordenan gastos, sin que esto implique poner en riesgo el funcionamiento del Estado o el desconocimiento del gasto público social, en armonía con la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

En el caso del incremento sectorial del Sistema General de Participaciones, el ajuste sobre el Presupuesto General de la Nación se deberá realizar prioritariamente sobre el presupuesto del sector correspondiente. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, coordinarán con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, las partidas presupuestales de la Nación que serán susceptibles de transferir o suprimir para garantizar la sostenibilidad fiscal del aumento en la participación del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes que se requieran sobre las necesidades de gasto de las demás entidades que hacen parte de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de cumplir el mandato constitucional establecido en el Acto Legislativo 03 de 2024.

Parágrafo 3. En armonía con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, los gastos derivados de mandatos legales que autoricen erogaciones financiadas con recursos distintos a los del Sistema General de Participaciones, serán incluidos en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Artículo 183. Régimen de transición. Los compromisos que hayan sido adquiridos por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se ejecutarán conforme con la normativa vigente al momento de su perfeccionamiento y hasta su finalización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, desde la promulgación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, realizarán la primera etapa del Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial, con el fin de categorizarse en los términos de la presente ley para el desarrollo de competencias existentes a la entrada de la presente ley.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación asignará y distribuirá los recursos del Sistema General de Participaciones a las entidades beneficiarias conforme con las competencias que les corresponden según las categorías y criterios de distribución contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Los saldos no comprometidos por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones a la entrada en vigencia de la presente ley se comprometerán conforme las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 184. Flujo de recursos. El Gobierno Nacional deberá adoptar en los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los mecanismos jurídicos y técnicos conducentes a la optimización del flujo financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevengan o impidan su desviación, indebida apropiación o retención por parte de cualquiera de los actores partícipes o intermediarios del sistema.

Artículo 185. Hoja de ruta para el fortalecimiento y desarrollo territorial: La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización, conforme con las directrices emitidas por dicha instancia y en coordinación con las demás entidades del Gobierno nacional, elaborará propuestas normativas que complementen la presente ley y permitan dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2024 por medio del cual se reformaron los artículos 356 y 357 de las Constitución Política, entre las cuales se incluyen: reformas fiscales territoriales y de responsabilidad fiscal territorial, normas relacionadas con el catastro y el ordenamiento territorial, metodologías para la evaluación de atributos de las entidades territoriales y su clasificación en las categorías señaladas en esta ley, control fiscal, entre otras.

Dentro de los primeros doce (12) meses del año siguiente a la promulgación de la presente ley, dicha Secretaría presentará una hoja de ruta al Consejo Superior de Autonomía y Descentralización, la cual contendrá un plan con metas y objetivos de propuestas normativas para su análisis y concertación. Dicha hoja

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

de ruta será revisada cada cinco (5) años, o por solicitud expresa del Consejo Superior.

Una vez las propuestas normativas cuenten con concepto del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización se presentarán al Presidente de la República o el Congreso de la República para su trámite. El concepto emitido por el Consejo Superior no será vinculante, pero será un documento requerido para la presentación del proyecto normativo, con el fin de que tanto el Congreso como el Presidente cuente con elementos de juicio para ejercer en debida forma sus competencias.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no podrá limitar la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria. En estos casos, la entidad correspondiente elaborará la propuesta y la pondrá a consideración del Consejo Superior para efectos del inciso anterior, salvo que se trate de una iniciativa legislativa del Gobierno nacional con mensaje de urgencia.

Parágrafo 2. Para el caso de la reglamentación del catastro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi seguirá ejerciendo sus atribuciones legales y de reglamentación técnica como máxima autoridad catastral.

TÍTULO V

INFORMACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 186. Sistema Único de Información Sistema de General de Participaciones (SUI-SGP). Créese el Sistema Único Público de Información del Sistema General de Participaciones (SUISGP), el cual tendrá como objeto integrar y facilitar el acceso a la información relacionada con el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones y hará parte de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral del Sistema General de Participaciones.

El SUISGP será implementado por el Departamento Nacional de Planeación, quien definirán los lineamientos técnicos, operativos y funcionales en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades que

Proyecto de Ley No. ____ de 2025 ____ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

hacen parte del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial del que trata esta ley.

El SUISSGP permitirá la consolidación y visualización de datos sobre la distribución, ejecución, seguimiento y evaluación de los recursos del Sistema General de Participaciones; facilitará la transparencia, accesibilidad y trazabilidad del uso de los recursos del Sistema General de Participaciones; y deberá cumplir los principios del modelo de Gobierno Abierto.

La plataforma integrará la información contenida, entre otras, en los sistemas de información que los ministerios sectoriales han consolidado sobre la información de la prestación de los servicios sectoriales, la contenida en el sistema de reporte de información presupuestal de las entidades territoriales constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el sistema de contratación pública de Colombia Compra Eficiente, el sistema de información contable de la Contaduría General de la Nación, y la información sobre la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones y la ejecución de los proyectos de inversión que administra el Departamento Nacional de Planeación en sus sistemas.

Esta información se integrará en una plataforma de consulta pública con el fin de garantizar la disponibilidad de información sobre los recursos del Sistema General de Participaciones para tres objetivos fundamentales: la consolidación de información para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, atendiendo a los criterios de asignación que establezca el Gobierno nacional siguiendo los lineamientos contenidos en esta ley; el monitoreo, seguimiento y control de los recursos Sistema General de Participaciones ejecutados por las entidades beneficiarias; y ofrecer información a la ciudadanía en general para el ejercicio de la participación ciudadana y la veeduría de los recursos y proyectos acorde con el modelo de Gobierno Abierto.

En adición, deberá generarse un módulo para la Consolidación de Contratos de Administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, como herramienta tecnológica mediante la cual las entidades territoriales administradoras de los recursos de la

Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI) y los resguardos indígenas beneficiarios de los mismos generarán las minutas de los contratos de administración establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1. Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, en virtud del principio de colaboración armónica y para el adecuado seguimiento y control del uso de los recursos públicos, deberá incluir oportuna y suficientemente la información en los sistemas y plataforma que se unifican en el SUI-SGP. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2. Las entidades y demás actores que tengan a su cargo procesos asociados con el Sistema General de Participaciones serán responsables de garantizar la completitud, calidad, veracidad, oportunidad y actualización de la información a su cargo.

Parágrafo 3. El SUI-SGP se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 187. Reporte de información de las entidades territoriales. Las entidades territoriales y beneficiarias del Sistema General de Participaciones, en el ejercicio de sus competencias, estarán en la obligación de realizar los reportes de información que determinen las entidades del nivel nacional, asegurando que dicha información sea accesible, comprensible y oportuna para la ciudadanía, en cumplimiento con los principios del Gobierno Abierto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, reglamentará la materia e implementará mecanismos de coordinación y estandarización de datos, con el objetivo de optimizar la gestión de la información, evitar la duplicidad de reportes y facilitar el acceso público a los mismos.

Parágrafo 1. La información sobre la población cubierta por el Sistema de Salud provendrá de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. La información sobre costos de operación, tipología, patologías prevalentes en el territorio necesario para la asignación para la garantía de oferta de los Centros de Atención Primaria en Salud, será suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 188. Medidas para evitar la duplicidad de funciones entre distintos niveles de gobierno y garantizar la eficiencia del gasto público.

A partir de la vigencia de la presente ley, todo proyecto de ley que asigne competencias a la Nación o las entidades territoriales debe señalarlo expresamente y contener, en su exposición de motivos, un análisis que muestre que la propuesta no genera duplicidad de funciones y gastos sobre una misma materia entre distintos niveles de gobierno.

Dicho análisis deberá explicar si se trata de una modificación a una competencia existente o una competencia adicional. Si se trata de una competencia adicional, el proyecto de ley, en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y en concordancia con los artículos 334 y 356 constitucionales, debe señalar expresamente la fuente de financiación de dicha competencia y evaluar su impacto en las finanzas públicas de la Nación y las entidades territoriales.

El Gobierno nacional, a través de la entidad competente perteneciente al Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite del proyecto en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 189. Estrategia Nacional de Incentivos a la Inversión Asociativa Territorial.

En el marco del Sistema de Autonomía y Descentralización Territorial, se podrán otorgar incentivos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones que formulen y ejecuten proyectos que atiendan hechos interjurisdiccionales, de carácter supramunicipal y supra departamental contenidos en el plan estratégico asociativo que promueva el desarrollo sostenible y deberá contemplar, como mínimo, los siguientes alcances y tipos de incentivos:

1. Alcance de los proyectos asociativos elegibles.
2. Criterios y mecanismos de evaluación y asignación.
3. Incentivos financieros tales como asignación de recursos adicionales para la financiación o cofinanciación.
4. Incentivos de cooperación técnica especializada.
5. Incentivos de reconocimiento mediante la creación de distinciones, premios o sellos de calidad para los proyectos asociativos exitosos y para las entidades que demuestren un compromiso destacado con la asociatividad.
6. Incentivos por el fortalecimiento de los instrumentos del catastro y de ordenamiento territorial.

Parágrafo. La Estrategia Nacional de Incentivos será reglamentada por el Gobierno nacional.

Artículo 190. Asociaciones de integración territorial y esquemas asociativos territoriales de agua y saneamiento básico. La Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones podrán asociarse con otras entidades territoriales o tipos de asociaciones sociales y comunitarias, con el fin de garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, que permitan la ejecución de inversiones en el sector.

Artículo 191. Financiación Interjurisdiccional. La financiación de iniciativas de gasto de las entidades territoriales que impliquen la ejecución de proyectos de inversión fuera de su jurisdicción, que requiera o beneficie a otra entidad territorial, podrá adelantarse previo acuerdo entre entidades en cuya jurisdicción se efectuará la correspondiente inversión.

Para tal efecto, las entidades territoriales involucradas podrán acordar y designar a la entidad encargada de adelantar la ejecución de la iniciativa de gasto correspondiente.

La entidad territorial ejecutora deberá llevar una presupuestación y manejo contable separados de los recursos dedicados al proyecto, los cuales podrán ser administrados directamente por la entidad o a través de patrimonios autónomos, del cual formarán parte de las entidades territoriales intervinientes en el convenio. En el caso de que la entidad territorial ejecutora los administre directamente deberá constituir un fondo cuenta, por lo que los recursos no formaran caja común con los recursos correspondientes a su presupuesto. La vinculación de las personas naturales o jurídicas requeridas para el proyecto de inversión, en cada una de sus fases, hacerse con cargo a este proyecto, fondo o patrimonio, sin que se requiera la existencia de una planta de personal propia para el efecto.

La persona natural o jurídica designada como coordinador del proyecto, será el responsable de emitir las disposiciones que se requieran para su adecuada ejecución.

En el convenio deberán definirse, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La administración y titularidad jurídica de los bienes y/o servicios objeto del convenio, así como su incorporación en los balances de las entidades territoriales;
2. Análisis y distribución de riesgos en la formulación, aprobación, seguimiento, ejecución, mantenimiento y/o conservación de los bienes y/o servicios objeto del convenio.
3. La entidad responsable de la administración, uso, prestación o explotación de los bienes y/o servicios objeto del convenio o, así como del recaudo de recursos según el caso.

Parágrafo 1. Los proyectos de inversión interjurisdiccional priorizarán el cierre de brechas territoriales y la garantía y acceso a los servicios públicos esenciales de salud, educación y agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo 2. Las entidades involucradas deberán garantizar la transparencia y rendición de cuentas sobre la ejecución de los proyectos. En ningún caso la figura prevista en este artículo podrá utilizarse para eludir los principios que rigen la función administrativa.

Artículo 192. Registro de concurrencia y asociatividad territorial. Los municipios, en coordinación con las entidades nacionales y departamentales competentes, reportarán en el Sistema Único Público de Información del Sistema General de Participaciones (SUI-SGP) la siguiente información

- 1.** Los acuerdos de asociatividad entre municipios, con entidades territoriales u otras formas de integración territorial, social u comunitaria.
- 2.** Proyectos y servicios gestionados bajo esquemas asociativos.
- 3.** Recursos financieros, técnicos o humanos aportados por cada entidad en las distintas formas de asociatividad.
- 4.** Indicadores de eficiencia, cobertura y resultados alcanzados.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento y operación del Registro de Concurrencia y Asociatividad Territorial en el marco del SUI-SGP.

Parágrafo 2. La información que reposa en el mencionado registro podrá ser usada por el Gobierno nacional para diseñar e implementar incentivos a las entidades territoriales beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Estos incentivos podrán comprender la priorización, focalización o cofinanciación de recursos del Gobierno nacional para promover el fortalecimiento territorial y el cierre de brechas.

Parágrafo 3. El Registro permitirá la inclusión de información sobre resguardos indígenas, territorios indígenas, entidades territoriales indígenas y otras formas propias de integración territorial reconocidas constitucional o legalmente, con el fin de visibilizar y fortalecer sus prácticas de cooperación, planificación y gestión territorial. El Gobierno nacional reglamentará la materia, respetando los derechos propios de los pueblos y comunidades étnicas.

Artículo 193. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con objeto de desarrollar acciones de propósito común, prestar de servicios, formular y ejecutar proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o realizar de actividades administrativas de manera conjunta o asociada o que contribuyan al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

La ejecución de estos convenios deberá asegurar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas, así como la racionalización de los procesos administrativos.

Artículo 194. Competencia de la Gestión Catastral. La gestión catastral con enfoque de catastro multipropósito es un servicio público de naturaleza administrativa especial a que está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los gestores catastrales habilitados, quienes podrán operar directamente o por medio de operadores catastrales constituidos y contratados de conformidad con la normativa vigente.

Es competencia de los municipios promover, fomentar y participar de la gestión catastral en su jurisdicción, bajo los principios de corresponsabilidad, descentralización mediante territorialización y sostenibilidad financiera con equidad, so pena de las sanciones fiscales, disciplinarias o administrativas a que haya lugar, conforme con la normativa vigente

Para el cumplimiento de lo anterior, los municipios deberán:

1.- Promover y apoyar financieramente la realización de la gestión catastral a través de los gestores catastrales habilitados, concurriendo en los costos que impliquen los procesos de la gestión catastral bajo los principios de sostenibilidad financiera con equidad, para garantizar la seguridad técnica y financiera, entendida como eficiencia económica y suficiencia financiera, de acuerdo con la estructura indicativa de costos y tarifaria, así como el ranking de gestores catastrales para fines de contratación, establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.- Suministrar al gestor catastral competente y mediante mecanismos de interoperabilidad circular, la información municipal y territorial necesaria como insumo para mantener permanentemente actualizada la información catastral.

3.- Promover la cultura catastral en sus territorios para garantizar el reporte oportuno por parte de propietarios, poseedores, ocupantes y administradores privados y públicos de predios, de la información predial y los cambios que sobre los predios sobrevengan, a través de las herramientas dispuestas por los gestores catastrales.

Parágrafo. Son gestores catastrales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras (para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural), los municipios, departamentos y esquemas asociativos, habilitados por la norma legal preexistente y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los que actuarán de conformidad con lo señalado en la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya; así como la regulación técnica expedida por la Autoridad Nacional Catastral

Artículo 195. Obligatoriedad de la prestación continua y eficiente del servicio público catastral. Los municipios y los gestores catastrales deberán garantizar la prestación Los municipios y los gestores catastrales deberán garantizar la prestación continua y eficiente del servicio público catastral en sus territorios, a través del ejercicio de la gestión catastral, que está compuesta por los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como por las estrategias definidas conjuntamente para el mantenimiento permanente de la información catastral.

La entidad municipal o territorial, en ejercicio de los principios de concurrencia, descentralización mediante territorialización, sostenibilidad financiera con equidad y el de subsidiaridad, coordinarán con su respectivo gestor catastral, cuando el municipio no actúe como gestor catastral, la programación de la gestión catastral en su territorio.

Para el cumplimiento de lo anterior, los municipios deberán:

- 1.- Formación catastral:** Los municipios que aún no cuenten con catastro formado deberán realizar obligatoriamente el proceso de formación catastral con su respectivo gestor.
- 2.- Actualización catastral:** A partir de 2028 los municipios que tengan más de cuatro (4) años desde el proceso de formación o última actualización deberán realizar obligatoriamente la actualización catastral.
- 3.- Periodicidad de futuras actualizaciones:** Para futuros procesos de actualización se tendrá en cuenta el instrumento dinámico de clasificación de municipios elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que se actualizará cada año, para establecer la periodicidad o frecuencia de la actualización acorde con la dinámica inmobiliaria y de mercado por municipio, entre otras variables. Para este instrumento, el IGAC se apoyará, entre otras fuentes, en la información de los observatorios inmobiliarios y del mercado de tierras.
- 4.- Mantenimiento permanente:** Entre procesos de formación y actualización, y entre actualizaciones, los municipios coordinarán con su gestor catastral el conjunto de acciones que permitan mantener al día la información predial, priorizando el proceso de conservación catastral e incluyendo acciones de cultura catastral en el territorio con una participación efectiva pública y ciudadana.

Los gestores catastrales dispondrán de los aplicativos o herramientas tecnológicas y puntos de atención físicos necesarios para facilitar el mantenimiento permanente de la información catastral.

La ejecución de estos procesos quedará como parte de las prioridades de inversión del respectivo ente municipal.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de la autoridad municipal respectiva se considera falta gravísima, que será sancionada por la entidad de control respectiva.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de estas competencias, el Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de concurrencia y subsidiaridad que los entes territoriales requieran, así como los instrumentos de financiamiento y de crédito público necesarios para hacer efectiva esta obligación territorial.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en concordancia con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, la Resolución IGAC 1040 de 2023 y sus modificatorias, el Modelo de Gestión y Operación Catastral del IGAC, y demás normativa catastral vigente.

Artículo 196. Incentivos y sanciones para el desarrollo de la cultura catastral. Con el fin de promover la cultura catastral se establecen incentivos y sanciones en el marco de la gestión tributaria municipal, en concordancia con la obligación que tienen los propietarios, poseedores y ocupantes de predios de reportar sus predios y los cambios que en estos sobrevengan, establecida en el artículo 81 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya.

Los municipios podrán establecer incentivos sobre el reporte cuando los propietarios, poseedores y ocupantes de predios que durante el último año gravable hayan reportado oportunamente al gestor catastral competente información sobre sus predios y cambios en estos que impliquen la inscripción o corrección de la información catastral.

Parágrafo 1. La aplicación de los incentivos en el presente artículo requerirá certificación digital previa del respectivo gestor catastral habilitado, en la cual

conste el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de reporte por parte del contribuyente.

Parágrafo 2. Los municipios reglamentarán los procedimientos específicos para la aplicación de estos incentivos y sanciones, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así como los mecanismos de coordinación con los gestores catastrales para la obtención de las certificaciones correspondientes de manera expedita y preferiblemente a través de medios digitales.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones, incentivos y sanciones establecidas en la normativa catastral y tributaria vigente.

Artículo 197. Transferencia de capacidades técnicas y tecnológicas a los gestores catastrales y municipios. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en su condición de máxima autoridad nacional catastral, asegurará la transferencia de capacidades y de tecnología a los gestores catastrales habilitados y a los municipios, implementando estrategias de acompañamiento para fortalecer las capacidades de los gestores catastrales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya.

El IGAC, en desarrollo del principio catastral de investigación, desarrollo e innovación, constituirá y pondrá al servicio de los demás gestores catastrales y de los municipios un centro de analítica para promover el uso estratégico de los datos e información y de las Tecnologías de la Información y Comunicación - TIC, incluida la Inteligencia Artificial y la analítica, en la investigación, desarrollo e innovación de herramientas tecnológicas, casos de uso y análisis especializados que faciliten y optimicen la gestión catastral, y que mejoren la oportunidad, calidad y accesibilidad de la información.

El IGAC implementará estrategias de acompañamiento que incluirán asesoría técnica y jurídica, capacitación, formación especializada, monitoreo de actividades y promoción de la investigación e innovación catastral, las cuales se

desarrollarán mediante un plan de acompañamiento a los gestores catastrales, sujeto a revisión y ajuste anual.

El IGAC fomentará con los municipios el uso extendido de la información geográfica y catastral más allá de la gestión tributaria, para lo cual transferirá capacidades y tecnología, y asegurará, junto con los demás gestores, el flujo continuo de estos datos e información. Los municipios deberán asegurar con el IGAC y su gestor catastral, en caso de que no sea el mismo IGAC, una interoperabilidad circular para disponer su información local y territorial como insumo para el mantenimiento permanente de la información catastral.

Adicionalmente, el IGAC establecerá mecanismos para el intercambio de experiencias y buenas prácticas entre gestores catastrales y municipios, priorizando el establecimiento de canales de comunicación y la transferencia continua de conocimientos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se desarrollará en concordancia con las funciones establecidas para el IGAC y en el marco de los principios de corresponsabilidad, transparencia y participación, descentralización mediante territorialización, investigación, desarrollo e innovación, capacitación y formación, y enfoque multipropósito y valor público.

Artículo 198. Sistema de Administración del Territorio (SAT) como instrumento de acción intersectorial y concurrencia de inversiones. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará la implementación de instancias regionales y nacionales del Sistema de Administración del Territorio (SAT), como mecanismo de coordinación entre actores institucionales, sociales, comunitarios y étnicos para la concertación de modelos de ordenamiento y desarrollo territorial.

Estas instancias procuraran integrar y armonizar los instrumentos de planeación territorial con la sectorial, con el propósito de orientar prioritariamente las inversiones en salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales que contribuyan al fortalecimiento territorial. Lo anterior sin

perjuicio de la participación de los demás sectores del orden nacional y territorial.

El SAT se articulará mediante nodos territoriales que operarán como estructuras de gobernanza a través de la gestión de información, permitiendo la integración, registro y difusión de datos para la toma de decisiones conjuntas entre niveles de gobierno y actores territoriales.

Parágrafo. Se dará prioridad a su implementación en los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Artículo 199. Participación, consulta y consentimiento: Los Pueblos Indígenas en el ejercicio de su derecho fundamental a la Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado participarán en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 200. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias para expedir las siguientes normas con fuerza de ley, por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, con el fin de asegurar la implementación efectiva de la presente ley.

1. Expedir normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre del servicio público catastral de naturaleza administrativa especial.
2. Expedir normas para que los organismos de orden nacional realicen ejercicios de depuración normativa que contribuyan al esclarecimiento de las competencias asignadas a cada nivel de gobierno para la prestación de servicios y bienes del Estado Social de Derecho.
3. Expedir las normas necesarias para la entrada en funcionamiento de las instancias de coordinación, asesoría y técnicas, y programas del Sistema de

Autonomía y Descentralización, establecidos en los artículos 175, 176, 177, 178 y 179 de la presente ley.

4. Expedir las normas necesarias relacionada con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, así como, definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, conforme con el artículo 356 de la Constitución Política.

5. Expedir las normas necesarias para la entrada en funcionamiento y operación Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP), creado mediante la presente ley.

Artículo 201. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007; los artículos 148 y 156 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011; el artículo 8 de la Ley 1608 de 2013; los artículos 231, 233, 234, 235 y 236 de la Ley 1955 de 2015; el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019; el párrafo transitorio del artículo 5 de la Ley 2200 de 2022, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

La presente ley entrará en vigencia un (1) año después su promulgación, salvo los artículos que expresamente señalen tendrán aplicación inmediata o en una término o fecha específica.

Parágrafo transitorio. Si el término previsto en el inciso anterior no coincide con el inicio de la siguiente vigencia fiscal, se tomará como fecha de entrada en vigencia el primero (1º) de enero del año más próximo a la expedición de la presente ley.